

UN ASPECTO DE LOS CONFLICTOS
COMPETENCIALES EN MATERIA
LABORAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER LA LICENCIATURA EN DERECHO

P R E S E N T A

MARTHA LUCIA AYALA LEON



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la Universidad Nacional Autónoma de México

A la Facultad de Derecho

A todos los que me han otorgado su afecto y amistad en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

INDICE

PALABRAS PRELIMINARES.

INTRODUCCION:

- 1).—Derecho Social.
- 2).—Derecho Procesal.—Su concepto.—Su naturaleza.
- 3).—Derecho Procesal Social.—Su Concept.o.—Su naturaleza.

CAPITULO I

Jurisdicción y Competencia en el Derecho Romano.

Jurisdicción y Competencia en el Estado Moderno.

CAPITULO II

Jurisdicción y Competencia formas en que éstas se dividen.

CAPITULO III

Jurisdicción y Competencia en Materia Laboral.

CAPITULO IV

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje y su naturaleza.

CAPITULO V

Conflicto Competenciales y formas de dirimirlos.

CAPITULO VI

Análisis del Problema y resoluciones al mismo por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

PALABRAS PRELIMINARES

MAESTRO: no se hace necesario, decir que bajo protesta de decir verdad, quisiera que este trabajo fuera el más ingenioso y el mejor, pero algunas personas no podemos escapar a las limitaciones que nos impone la propia naturaleza.

Pero sí quiero escapar de lo corriente, y no voy a pedir que disculpe o quiera hacer parecer pequeñas las faltas que en este trabajo encontrara, y sí por el contrario, decir del mismo todo lo que de malo tiene, que sabré escucharlo con el respeto y avidez con que se atiende a las palabras del Maestro.

Las anteriores palabras no las dicta la suficiencia que al fin es ignorancia, sino un cabal conocimiento y reconocimiento de los hechos; me explico, tuve la suerte en mi paso por la Facultad de Derecho de contar con los mejores maestros, pero además mis cursos de Derecho de Trabajo los impartieron en su orden, el señor doctor Don Mario de la Cueva, y la señora licenciada Doña María Cristina Salmorán de Tamayo y para la realización de este trabajo, recibí la orientación invaluable y severas llamadas de atención del señor licenciado don Jorge M. Garizurieta, maestros para quienes mi admiración no tiene límites y a los que dedico este trabajo con profundo respeto y reconocimiento.

Escrito lo anterior se explica la razón por la que no admiten disculpas mis errores, pero hago valer las limitaciones a que antes me referí, las que sí no tendrían disculpa, si no se tratara de superarlas.

Encontraré en mi tesis, innumera citación de autores, lo que podría parecer un camino fácil si la razón de ella no fuera que, tuve que servirme de los autores que menciono, y no creí leal aprovecharme de ellos, sin hacer las llamadas correspondientes, pero quiero darle la seguridad de que no son simples anotaciones.

INTRODUCCION

I.—DERECHO SOCIAL.

II.—DERECHO PROCESAL.

a).—Su concepto.

b).—Su naturaleza.

III.—DERECHO PROCESAL SOCIAL.

a).—Su concepto.

b).—Su naturaleza.

c).—Su autonomía.

1.—El tema que como tesis profesional va a desarrollarse sobre aspectos de normas legales contenidas en la Ley Reglamentaria del Artículo 123 de la Carta Fundamental de la República, requiere no sólo del planteamiento del problema en sí mismo, sino de conceptos a los cuales se vincula estrechamente.

Es necesario por lo tanto en esta introducción, señalar y precisar conceptos jurídicos de derecho social y de derecho procesal social, atendiendo a su origen y desarrollo.

El derecho es un conjunto de normas que entre otras, regulan la actividad del hombre en su paso por la sociedad. Desde el punto de vista teleológico, el Derecho es único, pero dada la diversidad de formas de actividad del hombre que va a regular y el fin que se propone, ha ido adquiriendo diferencias y especificaciones que han dado origen a la división principal del derecho en público y privado, y consecuentemente a distintas disciplinas jurídicas autónomas dado que cada una de ellas cuenta con principios e instituciones que le son particulares. Dentro de estas diferentes disciplinas se encuentra el derecho del trabajo.

Durante mucho tiempo privaron las posturas filosóficas y económicas de individualismo y liberalismo, consistentes las primeras, en el respeto y libertad de la persona humana y las segundas, en una economía independiente regida sólo por el libre juego de las fuerzas naturales y la actividad humana, situación dominante precisamente hasta antes de la Segunda Guerra Mundial, y en la que se incluía al derecho del trabajo, como parte integrante del derecho privado, existiendo como únicas fuentes de las obligaciones, la ley y el contrato en el que reinaba la autonomía de la voluntad de los contratantes, salvo disposiciones de orden público.

A estas ideas se opusieron otras que manifestaron que el derecho del trabajo era rama del derecho público, considerando para ello el carácter imperativo e irrenunciable de sus normas que se imponen a la voluntad de las partes, porque el Estado tiende a proteger a un grupo con miras a la protección del interés general, o sea, por medio del aseguramiento y procuración del bienestar de un grupo numeroso que en el caso, es la clase social formada por los trabajadores, alcanzar la seguridad y desarrollo del interés general del Estado.

Estas ideas se combatieron duramente por aquellos que incluían al derecho del trabajo dentro del derecho privado; argumentando que las relaciones laborales se dan sólo entre particulares y sus relaciones se rigen por la igualdad de los sujetos, sin que las normas les sean impuestas por el Estado; que si bien es cierto que los particulares no pueden eludir el cumplimiento de las normas de trabajo, también lo es que este principio no priva sólo en lo que concierne al derecho público, concluyendo con su afirmación de que el derecho del trabajo debía incluirse dentro de la rama del derecho privado.

Tomando como base las ideas anteriores, aparece una tercera tesis que sostuvo que el derecho del trabajo, tenía instituciones y normas de derecho público y de derecho privado. Esta tesis tomó para su postura, los diferentes elementos que intervienen en el derecho del trabajo, tales como la limitación de la voluntad de las partes en el contrato que tiene como principal objeto, proteger a una clase social en función del interés general que sólo puede regular el derecho público, mediante normas imperativas dadas por el propio Estado.

En estas ideas podemos intuir ya la tendencia a la creación de un nuevo derecho, lo que aunado a la superación de las posturas filosóficas y económicas de individualismo y liberalismo, y la clara visión de que no es posible establecer una diferencia tan absoluta del derecho en público y privado dentro de las que no encaja la del derecho del trabajo, porque había que considerar al hombre ya no como una masa sin diferencia alguna, sino que precisamente había que contemparlo en sus diferencias con los demás en cuanto que son miembros de una colectividad, aparece entonces la idea que ya se vislumbraba, la existencia de un derecho único, el derecho social, del cual una de sus expresiones, lo constituye el derecho del trabajo.

Durante la época en que privó el liberalismo y en la que se creyó que la actividad económica de los hombres, alcanzaría su más alto desarrollo rigiéndose sólo por el libre juego de las fuerzas naturales, se contemplaba solamente a los procesos económicos de la producción y la distribución en lo que tenían como relación entre

Lo que hemos dejado expresado en líneas anteriores, nos da el concepto de derecho social, desde el punto de vista político y económico, pero además, encontramos la teoría expuesta a la luz de las "formas de sociabilidad de George Gurvitch² que nos da su concepto de derecho social.

Para la elaboración de su teoría este tratadista establece una división del derecho, en derecho de coordinación, derecho de subordinación y derecho social al que llama derecho de integración o de inordinación, y explica que el derecho de coordinación como su nombre lo indica, coordina intereses y por ello, se refiere a los actos contractuales; el de subordinación es el que ejercita el Estado para lograr un orden sometiendo e imponiéndose a la voluntad de los individuos; el derecho de integración o inordinación, es aquel que persigue como fin la unión de todos aquellos que integran la colectividad por un expreso acuerdo de voluntades. Además de estas diferencias, establece otra que se refiere a la forma que tienen para realizarse estos derechos, los derechos de coordinación y subordinación se realizan por medio de la fuerza exterior que les proporciona la actividad coercitiva de una autoridad, por el contrario, el derecho de inordinación como acuerdo de voluntades, se rige por una fuerza interna y sin necesidad de una coacción externa. El concepto de derecho social para este tratadista es como sigue: "derecho autónomo de comunión, por el cual se integra de manera objetiva cada totalidad activa real que encarna un valor positivo extratemporal. Este derecho se desprende directamente del todo en cuestión para regular la vida interior independientemente del hecho de que ese todo esté organizado o desorganizado. El derecho comunión hace participar al todo inmediatamente en la organización jurídica que de allí surge sin transformar ese todo en un sujeto distinto de sus miembros. El derecho de integración instituye un poder social que no está esencialmente ligado a una coacción incondicionada y que puede, plenamente realizarse, en la mayor parte de los casos, por una coacción relativa a la cual se puede uno abstraer; pero bajo ciertas condiciones ese poder social funciona algunas veces sin coacción. El derecho social precede, en su capa primaria, toda organización de grupo y no puede expresarse de una manera organizada sino cuando la organización está fundada sobre el derecho de la comunidad subyacente objetiva y del que está penetrada, es decir, cuando ella constituye una asociación igualitaria de colaboración y no una asociación jerárquica de dominación. El derecho social se dirige, en su capa organizada, a sujetos jurídicos específicos —personas colectivas complejas, tan diferentes de los sujetos individuales aislados como de las personas morales, unidades simples que absorben la multiplicidad de sus miembros en la voluntad única de la corporación o del establecimiento."³

² Gurvitch George.—Formas de la Sociabilidad. Biblioteca Sociológica. Editorial Lozada, S. A.

³ Gurvitch George.—Obra citada. Pág. 15.

dos personas, con la limitación única de que a cada una de ellas, como consecuencia de la relación, se le otorgava lo que le perteneciera.

El Estado al verse obligado a intervenir, crea ya no una simple relación entre los particulares con motivo de la actividad económica, sino una relación de poder público que contempla y rige los procesos económicos, ya no desde el único punto de vista de relación de empresario y de aquél que distribuye los productos, sino entre el empresario y los factores de la producción en estrecha relación con el nuevo concepto de distribución que como proceso económico consiste en la distribución de la riqueza obtenida por la venta de los satisfactores entre todos aquellos que intervinieron para su producción.

En esta interrupción del Estado ha creado al lado del derecho económico moderno, el derecho de la clase trabajadora para ser tomada en consideración, acorde con la evolución social, que crea el concepto de justicia social.

De acuerdo con lo expresado, hemos encontrado la clara definición del derecho social de Eduardo Stafforini "puede considerarse el derecho social como el conjunto de principios y normas, pertenecientes a las distintas materias jurídicas, que inspiradas en una nueva concepción del hombre y de la justicia, tiene por fin proteger y dignificar a los individuos social y económicamente débiles".¹

Esta postura ha sido criticada principalmente, por cuanto hace a su denominación crítica que se hace consistir en que si bien se reconoce que este derecho ha nacido como consecuencia de la lucha del trabajador como clase social y su contenido es social, ello no basta, ya que también es cierto que todo derecho se origina y existe precisamente por y en lo social; pero los postuladores del derecho social principalmente de España y Latinoamérica, han defendido abiertamente su concepción, agregando que el derecho social no se encuentra limitado a las relaciones laborales, sino también a la previsión y seguridad social a la que tienen derecho no sólo los que viven sujetos a una dependencia económica, sino todas las clases económicamente débiles, sobre la base de justicia social de dar no a cada quien lo que le corresponde, sino lo que necesita.

Esta protección se hace necesaria por cuanto que innegablemente, la sociedad se encuentra dividida en clases sociales, y el derecho del trabajo como rama del derecho social, será protectora del trabajador como clase, otorgándole garantías sociales que lo aseguren en su condición de trabajador que están complementadas con las garantías individuales que la Constitución otorga al hombre para salvaguardar el derecho de todo ser humano en contra del Estado, situándolo en condiciones tanto materiales y espirituales de desarrollar su personalidad.

¹ Stafforini Eduardo.—Derecho Procesal Social. Editorial Ediar. 1965.

Este concepto que nos da el tratadista ruso, es muy amplio, y de acuerdo con el mismo, es derecho social el que se crea al establecerse entre los que integran una colectividad, relaciones de colaboración en un plano de igualdad y cuyo objetivo es llevar a cabo la unión entre los que constituyen esa colectividad y por lo tanto mantener la misma.

Además de los conceptos anteriores, encontramos la definición que nos da Lucio Mendieta y Núñez de derecho social como "el conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo".⁴

De acuerdo con la definición anterior, este tratadista incluye dentro del derecho social al derecho de trabajo, al agrario, al económico, de seguridad, asistencia y al cultural, agregando que el más estudiado, es hasta ahora el derecho de trabajo, el que constituye, sin duda como ya se dijo, una "rama del derecho social porque responde a su doctrina y a sus finalidades, puesto que protege a una clase social integrada por individuos económicamente débiles, o en otras palabras, a éstos en cuanto miembros de esa clase".⁵

El derecho social según este tratadista cumple su función en cuanto da protección no a una clase específica de la sociedad sino a todos los económicamente débiles, integrándolos dentro de un régimen justo, y sólo en este caso la sociedad cumplirá sus fines y asegurará su existencia dentro del orden y la paz.

Nuestra Carta Fundamental ha incluido, estableciendo con ello una clara diferencia, además de las garantías individuales que son las que se otorgan al hombre frente al Estado, otras garantías que aseguren al individuo en su calidad de trabajador, así como preceptos que consagran la previsión social, en los que se plasman los conceptos que de derecho social hemos anotado. Esta declaración de derechos sociales son facultades jurídicas del hombre para ser garantizados por el Estado y tienen por objeto, dignificar al trabajador poniéndolo en situación de igualdad frente a otras clases sociales.

II.—Como ya dejamos dicho, se hace necesario para este estudio, ver cómo se definió al derecho procesal, para luego determinar el aspecto procesal del derecho del trabajo.

Se ha definido el derecho procesal como "el conjunto de actos dirigidos al fin de la actuación de la ley respecto de un bien que se pretende garantizado por ésta en el caso concreto, mediante los órganos de la jurisdicción ordinaria".⁶

⁴ Mendieta y Núñez Lucio.—El Derecho Social. Ed. Porrúa 1953. Pág. 61 y 67.

⁵ Mendieta y Núñez Lucio.—Obra citada. Pág. 73.

⁶ Chioventda Giuseppe.—Principios de Derecho Procesal Civil. Pág. 100.

El catedrático Leonardo Prieto Castro, nos dice que "derecho procesal es el conjunto de principios justos, derivados de la razón natural, en su exposición positiva, según sus diversas fuentes, y explicados por la ciencia, que regulan la actividad pública judicial del Juez y parte, en la labor de realizar o hacer efectivo el derecho material perturbado o desconocido y en la de fijarlo con carácter vinculante, cuando es preciso la intervención estatal, o aún para realizar el mismo derecho procesal".⁷

De acuerdo con las definiciones anteriores, entendemos que el Estado tiene poder para reintegrar al campo del derecho cualquier situación que se salga del mismo, poder coactivo que crea, modifica o extingue derechos; cuando surge una controversia acerca de lo que una persona se cree o se siente con derecho, se pueden llegar a perturbar la paz y la tranquilidad de la sociedad y con ello la seguridad que es valor determinante del derecho, y es entonces cuando el Estado interviene, bien sea para regular simplemente la forma externa de esta controversia o para resolver si efectivamente, aquel que se cree con derecho a una situación determinada, lo tiene.

Esta actuación de la voluntad concreta de la ley es función de los órganos jurisdiccionales, sustituyéndose a la actividad de los particulares, examinando el derecho y los hechos para concretizar la voluntad de la ley.

Atendiendo a la clasificación del derecho en público y privado, se considera al derecho procesal como rama del derecho público, dado que el fin que este derecho persigue es eminentemente público. Esta división del derecho tiene valor histórico, fue Ulpiano quien expuso: "Jus publicum est quod ad statum rei romanae spectat; privatum quod ad singulorum utilitatem".

Este criterio de acuerdo con el cual el derecho público se refiere a intereses generales y el privado a particulares, ha sido objeto de muchas teorías, sin que hasta ahora los estudiosos y juristas, hayan llegado a ponerse de acuerdo. Actualmente las teorías de la naturaleza de las relaciones jurídicas, y la de la naturaleza de los sujetos, alcanzan una mayor aceptación; porque no tienen la ambigüedad y simplicidad, de la del insigne jurista de la antigüedad definición que no ha sido debidamente estudiada y desentrañada.

Para afirmar la primera de las teorías mencionadas, sus seguidores estiman que puesto que el derecho se forma de normas que regulan entre otras, las relaciones del hombre en sociedad, es precisamente dentro de las características de esas relaciones jurídicas donde se establece la base para su distinción y clasificación, relaciones que son de dos tipos; tomando en consideración las personas que en ella intervienen y que pueden estar colocadas en un plano

⁷ Prieto Castro Leonardo.—Nueva Enciclopedia Jurídica. Editorial F. Seix Barcelona 1950. Tomo I. Págs. 947 y 948.

de igualdad, o por el contrario, en un plano de desigualdad jurídicamente hablando. En el primer caso, nos encontramos con relaciones jurídicas en que necesariamente concurren las voluntades de quienes en ella intervienen, y en el segundo caso nos encontramos con las relaciones que se dan entre el Estado y los particulares colocados en un plano de igualdad jurídica, en virtud de que las relaciones son impuestas por el Estado sin que sea necesario que concorra o intervenga la voluntad de los particulares.

A esta teoría se le opusieron como principales críticas el que sostuviera que el derecho se limitara a reglamentar relaciones, porque esto, si es cierto, también lo es que el derecho además crea y organiza instituciones; también se dijo que no podían dividirse las relaciones tan concretamente porque el Estado no interviene siempre en dichas relaciones jurídicas con su carácter de poder soberano; por último, se agregó, que existen relaciones jurídicas de sujetos en igual plano por estar dotados de poder público, sin que se dé entre ellos una relación de subordinación y que a pesar de ello, pertenecían al derecho público.

La teoría de la naturaleza de los sujetos, estableció otro criterio de acuerdo con el cual se afirmó que según que éstos intervinieran en las relaciones jurídicas con el carácter de titulares del poder público, podría entonces establecerse la distinción, correspondiendo al derecho público la estructuración del Estado y sus organismos dotados de poder público y las relaciones en que interviniera con este carácter; al derecho privado correspondería regular la estructura de todos los organismos sociales y las relaciones en que los sujetos no tuvieran el carácter de titulares de poder público.

De todo lo anterior, podemos decir que al derecho público es a quien le corresponde dar la forma y regular las actividades y relaciones tanto del Estado como de los organismos investidos de poder público, y al derecho privado le corresponderá regular tanto las instituciones y las relaciones en que los sujetos se revistan con el carácter de particulares.

Tomando en consideración lo que se ha dejado anotado, el derecho procesal forma parte como ya se dijo del derecho público porque aun cuando se impulsa por la actividad de los particulares, su realización incumbe al Estado, toda vez que constituye una función estatal de acuerdo con el concepto del Estado moderno en el cual el ejercicio del poder jurisdiccional, se considera como deber esencial y exclusivo de la soberanía y reguladora de una actividad pública.

III.—Encontramos que necesariamente de acuerdo con la definición de derecho procesal, las reglas procesales deben ser efectivas para guardar en su integridad precisamente aquellas otras normas que van a actualizar, o lo que es igual, las normas procesales deben ir acordes con las normas sustantivas, en virtud de que es por ellas que éstas van a actuar.

*Se ha definido al derecho procesal del trabajo como "aquella rama de las ciencias jurídicas que dicta las normas instrumentales para la actuación del derecho del trabajo, y que regula la actividad del juez y de las partes en todos los procedimientos concernientes a la materia del trabajo".*⁸

*El maestro Alberto Trueba Urbina, nos dice que el derecho procesal del trabajo es el "conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional de los tribunales y el proceso del trabajo, para el mantenimiento del orden jurídico económico de las relaciones obrero patronales, interobreras o interpatronales".*⁹

Ya vimos que el estado actual por el cual atraviesa nuestra sociedad, ha dado origen a un nuevo derecho, el derecho social, que se nutre precisamente del concepto de justicia social, justicia que alcance a todos aquellos de los miembros de la sociedad que se encuentren en posición de desventaja por razones económicas o sociales. Esto da a este derecho una naturaleza y características que le son propias y que han venido a terminar, por la situación actual imperante, con la división tradicional del derecho y el cual ya no satisface a las necesidades actuales.

*Esta naturaleza y características propias del derecho social que cobija al derecho del trabajo de nuestro tiempo, ha traído como consecuencia que evolucione también la naturaleza y característica de los métodos y procedimientos seguidos para reintegrar al campo del derecho cualquier situación que se salga del mismo, pero ya no de acuerdo con los principios rígidos que norman al derecho procesal, principios que muchas veces son divorciados de la realidad, sino tomando en consideración las particularidades y condiciones del sujeto a proteger, es decir, que la cuestión planteada a los órganos encargados de decir la justicia no debe adaptarse a un proceso, y sí en cambio el proceso adaptarse a la cuestión planteada, a este respecto hemos encontrado una frase feliz del jurista italiano Francesco Carnelutti que dice que el procedimiento "no puede parecerse al manuscrito de una comedia que nadie sea capaz de recitar".*¹⁰

Así pues, tenemos que el derecho procesal del trabajo debe evolucionar a la par que el derecho social que como derecho autónomo ha superado los principios tradicionales del derecho, de autonomía de la voluntad, de la responsabilidad y de la culpa para citar algunos ejemplos, superando a su vez principios procesales que no vayan de acuerdo con el derecho sustancial, princi

⁸ De Litala Luigi.—Derecho Procesal del Trabajo. Boch y Cía. Editores. 1949. Pág. 25.

⁹ Alberto Trueba Urbina.—Tratado Teórico, Práctico de Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa 1965. Pág. 18.

¹⁰ Carnelutti Francesco.—Lineamenti dell Reforma del Processo Civile di Cognizione. Pág. 41.

pios que tienen marcado carácter individualista, y que por lo mismo, repugnan a la naturaleza y características que animan al derecho social. Esta evolución es necesaria porque no podemos contemplar, como ya dijimos, a las normas procedimentales ajenas al contenido y fin de las sustanciales, ya que unas a las otras se complementan.

Así entonces la naturaleza del derecho procesal del trabajo, se la da el derecho social, deviniendo en un derecho procesal social.

Una vez que hemos dejado anotado el concepto y naturaleza del derecho procesal social, vamos a ver la relación que éste guarda con otras disciplinas jurídicas o si podemos considerarlo como una rama jurídica del derecho pero independiente y atenta sólo al contenido del derecho social.

A este respecto Luigi de Litala dice: "una disciplina jurídica es autónoma cuando abarca un conjunto de principios y de institutos propios".¹¹

Por otra parte encontramos que Hugo Rocco nos dice: "para que una ciencia jurídica pueda considerarse autónoma, es suficiente que sea lo bastante amplia para merecer un estudio a propósito y particular; que la misma contenga doctrinas homogéneas, dominadas por conceptos generales comunes y distintos de los conceptos generales informadores de otras disciplinas, que posean un método propio, o sea que emplee procedimientos especiales para el conocimiento de las verdades que constituyen el objeto de las investigaciones".¹²

La autonomía de una ciencia jurídica no quiere decir que se le deba considerar sin ninguna relación con otras ciencias jurídicas, sino guardando una relación de parte a un todo, en este caso domina el concepto general del derecho como concepto general común, según explica Hugo Rocco,¹³ pero como ya vimos, que por la naturaleza y características especiales y propias del derecho social el cumplimiento de sus normas presenta problemas también especiales, que han ocasionado que para la solución de los mismos se creen métodos y procedimientos que vayan acordes, por que la práctica ha demostrado que no es suficiente la existencia de normas que establezcan situaciones de derecho para las partes en una relación laboral, sino que es necesario que se tengan medios para actualizar esas normas.

¹¹ De Litala Luigi.—Obra citada. Pág. 24.

¹² Rocco Ugo.—Principi del diritto Commerciale. Pág. 16.

¹³ Rocco Ugo. Obra citada.

Los civilistas consideran al derecho procesal como ciencia jurídica única con dos manifestaciones autónomas: la rama correspondiente al derecho procesal penal y la del derecho procesal civil, asimilando todos los demás procedimientos al procesal civil, consideración que ha sido superada hace mucho tiempo por cuanto hace a los principios que animan el derecho civil y el procesal civil a saber, igualdad de las partes, autonomía de la voluntad, valoración de las pruebas, como por la creación de órganos jurisdiccionales diferentes a los del orden común, sin que por ello podamos decir que no guarden relación, por que estos principios y otros han sustentado de siempre por lo exhaustivo de su estudio a las demás ramas jurídicas, pero sí podemos decir que el derecho procesal social no es ya una rama del derecho procesal civil sino que podemos considerarla con autonomía tanto científica como positiva.

CAPITULO I

CAPITULO PRIMERO

1.—JURISDICCION Y COMPETENCIA EN EL DERECHO ROMANO

2.—JURISDICCION Y COMPETENCIA EN EL ESTADO MODERNO

1.—En la introducción de esta tesis se dejaron anotados conceptos necesarios para el estudio que se va a realizar, conceptos que ahora nos permiten entrar en el estudio de lo que es la jurisdicción y la competencia y cómo han evolucionado estas figuras jurídicas, de acuerdo con la organización social de diferentes épocas, hasta llegar a adoptar la forma acorde con el concepto que de Estado se tiene actualmente.

Jurisdicción es una palabra que viene de la locución latina *iurisdictio* que significa decir o mostrar el derecho, ello nos lleva a la idea de que hay órganos encargados de elaborarlo y otros que son los que lo dicen y lo muestran.¹⁴

Esta palabra tiene un significado muy amplio, y en ese sentido encontramos la definición de José Vicente Caravantes que dice que jurisdicción "es la potestad pública de conocer y fallar los asuntos conforme a la Ley, o sea la facultad atribuida al poder judicial para administrar justicia".¹⁵

Pero la historia se ha encargado de hacernos saber que no ha sido siempre un órgano público el que ha administrado la justicia, pues ha habido períodos en la vida de la sociedad en que no ha acontecido de esta manera, épocas en que prevaleció el poder del más fuerte y el que al recibir una agresión o una ofensa en lo que consideraba su derecho, repelía la agresión empleando su fuerza; posteriormente en las agrupaciones primarias los contendientes se sometían al pater familiae o al jefe del grupo, hasta que el transcurso del tiempo y la complejidad que fueron adquiriendo los grupos sociales en su formación, se llega a la justicia impartida por los emperadores o monarcas que detentaban por diferentes razones el poder público y esto podemos decir que en síntesis, constituye la evolución de la jurisdicción entendida ésta, en su significado más amplio.

¹⁴ Carlos B. Eduardo.—Ediciones Jurídicas Europa-América. 1958. Pág. 183.

¹⁵ Vicente y Caravantes José.—Tratado Histórico, Crítico y Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil. Madrid 1856. T. I. Pág. 118.

Para el estudio a realizar, es precisamente la época en que se administra la justicia por órganos creados con ese fin, la que nos interesa y vamos a retrotraernos a la antigüedad, concretamente al Derecho Romano para comprender la evolución de las figuras de la jurisdicción y la competencia.

Nos dice el señor Dr. Guillermo F. Margadant S. que entre las muchas razones que tenemos para estudiar el Derecho Romano, existe la muy poderosa de que "con excepción de las regiones del derecho musulmán e hindú, el mundo está repartido en dos grandes familias de sistemas jurídicos la anglosajona y la romanista. México pertenece a la segunda",¹⁶ por ello el derecho romano nos ayuda a conocer los antecedentes de nuestro derecho actual; por esta razón insistimos en contemplar a la luz del derecho romano la existencia y evolución de la administración de la justicia y los órganos encargados de esa función.

El derecho como producto social varía según las épocas y los hombres para quienes se da y este fenómeno social no podía dejar de observarse en el derecho romano, teniendo la organización del procedimiento sus cambios, cambios en los que se observaron la práctica de tres sistemas: Las acciones de la Ley, el procedimiento formulario u ordinario y el extraordinario. Para comprender las reglas de estos tres procedimientos "es indispensable presentar ante todo una exposición sumaria de la organización judicial e indicar las personas llamadas a hacer justicia y ante las cuales se desarrollan las diferentes fases del procedimiento".¹⁷

Durante la época que va de 510 a. de J. C. de la República Romana hasta casi el fin del Siglo III de nuestra era, tuvieron vigencia los dos primeros sistemas, es decir, el procedimiento de las acciones de la ley y el formulario u ordinario, procedimientos que se llevaban a cabo en dos fases, ante magistrados también de dos clases con funciones delimitadas perfectamente; la primera fase recibía el nombre de "in iure" y era ante el magistrado cuya función era la de regular únicamente la marcha general de esa instancia, fijando el objeto del debate, la segunda fase recibía el nombre de "in iudicio" y se llevaba a cabo ante un juez que examinaba los hechos y dictaba las sentencias.

Los magistrados para cumplir el encargo que se les había dado, estaban dotados de potestas o imperium, que según explica Eugene Petit¹⁸ en el derecho clásico podía dividirse en cuatro clases distintas y que eran el poder de administración y policía y que contenía el derecho de infligir castigos corporales, este imperio recibía el nombre de "imperium nerum"; el imperio mixto, imperio que

¹⁶ Margadant S. Guillermo F. Derecho Romano. Ed. Esfinge 1965. Pág. 11.

¹⁷ Petit Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Ed. Araujo 1940. Pág. 638.

¹⁸ Petit Eugene. Obra citada.

podía ser amplio o limitado según se refiriera a Magistrados inferiores o superiores como los pretores, porque este imperio unido al "imperium nerum" otorgaba la "iurisdictio" con la autoridad necesaria para su ejercicio, otro de los imperios lo era la "iurisdictio" que en un sentido amplísimo consistía no sólo en decir el derecho, sino incluso en proponerlo, y en efecto, muchas veces los magistrados publicaban edictos que eran aplicables a todos los ciudadanos. En un sentido menos amplio la "iurisdictio" era el poder del magistrado para regular la instancia y el de radicar a las partes ante un juez, así como el poder para dar solemnidad a los actos jurídicos cuyas formas derivaban de las acciones de la Ley.

En el procedimiento formulario este magistrado tenía la facultad de juzgar únicamente en ocasiones especiales, poder que en el procedimiento extraordinario tiene en todos los casos.

Dentro de la "iurisdictio" como imperio, se distinguía a la contenciosa y la voluntaria, y un magistrado en jurisdicción contenciosa no podía hacer uso de su imperio, en caso de tratarse el litigio de él o de las personas de su casa, porque existía una sospecha de parcialidad, pero en los casos de iurisdictio graciosa o voluntaria sí podía hacer uso de su imperio en el caso por ejemplo, de emancipar a su hijo o manumitir a su esclavo; también en relación con la iurisdictio contenciosa y voluntaria el imperio del magistrado se encontraba limitado por razón del territorio, que en el caso de la primera no podía ir más allá del límite territorial de su competencia y de su tribunal, no así en el caso de la iurisdictio voluntaria en que tenía y conservaba su imperio en todos los lugares. Este imperio podía ser delegado a un particular que durante un tiempo cumplía con las funciones del magistrado.

Desde el origen de Roma hasta el fin de la época clásica, bajo los dos primeros sistemas de procedimiento que ya hemos mencionado, existieron en Roma, Italia y las provincias, diferentes clases de magistrados.

En Roma la autoridad judicial pertenecía en un principio a los reyes, autoridad que pasó a manos de los cónsules en 510 a. de J.C., para en 367 a. de J. C. ser otorgada a los pretores que eran de dos clases, el urbano y el peregrino, y que conocían el primero, de asuntos entre ciudadanos romanos únicamente, haciéndose necesaria la aparición del segundo pretor por la gran afluencia de extranjeros, conociendo este pretor de los asuntos entre ciudadanos romanos y extranjeros o entre éstos solamente.

Durante la época de la República el pretor es el magistrado cuya iurisdictio es más extensa, jurisdicción que disminuye hasta desaparecer, por el nombramiento de magistrados al fin de la República, por los emperadores.

Al lado de los pretores existieron los ediles pero estos tenían funciones de administración y de policía y regulaban también las ventas privadas, estos ediles podían ser de tres clases: Plebeyos, Curules y los Cereales.

En Italia hacia el fin de la República, se localiza a los magistrados locales que tiene jurisdicción limitada al valor del litigio que en todo caso, no debía exceder de 15,000 sesteracios, y en el caso de ser mayor el valor de un proceso se lleva a Roma ante el pretor urbano.

En las provincias la autoridad de administración y de justicia se depositaron en las personas del presidente de cada provincia o de un pro-consul, propretor o legado del emperador y las cuesturas que desempeñaban igual labor a la de los ediles.

Al advenimiento de Diocleciano y durante sus veintidós años en el poder, son establecidos por éste diferentes formas a las hasta entonces observadas, y así bajo su imperio, tiene vigencia el procedimiento extraordinario en que los magistrados juzgan los asuntos que se les someten y crea además una nueva división del imperio en cuatro prefecturas cada una de las cuales tenía un pretorio al frente y dividida en diócesis y provincias, estableciéndose, en cada provincia un magistrado ordinario que era presidente y de cuya sentencia podía apelarse ante el prefecto del pretorio que como representante del emperador, era un magistrado superior para todo el imperio, también encontramos otros magistrados que eran jueces privados.

En Roma y Constantinopla que no entran dentro de la división establecida por Diocleciano, ya han desaparecido los pretores peregrinos y los urbanos ya no tienen atribuciones judiciales, atribuciones que tiene el prefecto de la ciudad y otros magistrados a los cuales se somete asuntos de cuantía menor.

Dijimos que además de los magistrados como personas que integraban la organización judicial romana, existían los jueces, que bajo la vigencia de los dos primeros sistemas, eran de dos clases, los que eran simples particulares y los que formaban tribunales permanentes, los primeros al cumplir su función de dictar sentencia, desaparecían porque estos jueces eran nombrados para cada caso, distinguiéndose entre ellos tres clases: los iudex, los árbitros y los recuperadores; los dos primeros eran elegidos de listas elaboradas por el pretor, listas que se fijaban en el foro y en las que se incluían hasta los últimos años de la República, ciudadanos de entre los senadores, pero posteriormente se tomaban de entre la Orden de Caballeros, los pretores designaban al juez o árbitro ante el cual radicaban el litigio y el magistrado confirmaba la elección, otorgando al juez poder para juzgar.

Los jueces y los árbitros conocían de los asuntos, según que su labor consistiera en apreciar los hechos en estricto derecho o según la buena fe, en el primer caso conocían el juez que era uno solamente y la causa recibía el nombre de "iudicia", y en el segundo caso, conocían los árbitros que eran varios para cada caso y la causa recibía el nombre de "arbitria".

Por lo que hace a los recuperadores se cree que eran los jueces que se establecieron para juzgar los procesos entre ciudadanos romanos y los extranjeros, porque en estos casos había que tomar en consideración la existencia de convenios, estos jueces eran elegidos en número impar entre los romanos y extranjeros.

Los jueces que componían los tribunales permanentes eran los decenviros y los centúviro, los primeros para procesos sobre la libertad o la ciudadanía y los segundos para pleitos sobre propiedad o herencia.

Nos dice el catedrático Humberto Cuencia que "correspondió al esfuerzo de los post-glosadores la obra de dividir y sistematizar las diferentes clases de jurisdicción que en limpio contenido pero en forma imperfecta, conocían los romanos. Así la jurisdicción podía ser voluntaria o contenciosa; plena o minus plena; ordinaria o extraordinaria; retenida o delegada; propia o prorrogada".¹⁹

En efecto de lo que hemos dejado anotado en líneas anteriores, podemos advertir que en ocasiones el magistrado resuelve las cuestiones que le han sido sometidas sin que se haya producido entre las partes un litigio y en estas ocasiones las partes se presentan voluntariamente a solicitar su intervención, pero sin que estas mismas partes quedaran obligadas a presentarse delante de él, reconociéndose dos clases de actos de jurisdicción voluntaria: Solemnes y no solemnes y se caracterizaban por el cumplimiento escrupuloso de las formalidades establecidas como ritos o sacramentos por las acciones de la Ley; y en el caso de los no solemnes se carecía de estas formalidades.

Por el contrario la jurisdicción contenciosa implicaba un litigio que podía ser resuelto por el juez, debiendo las partes comparecer previamente ante el pretor, esta jurisdicción es involuntaria y las partes deben concurrir al tribunal porque su ausencia podía hacerles perder bien el litigio o las facultades que harían más fácil su defensa. Además de las diferencias entre la jurisdicción voluntaria y la contenciosa podemos anotar que la primera podía llevarse a cabo por el magistrado en cualquier lugar, aún fuera de su territorio de jurisdicción en cambio la segunda, sólo en el tribunal y dentro del territorio en que el juez tenía competencia.

La jurisdicción plena era aquella de la que estaban investidos los más altos magistrados y su única limitación lo era el territorio, con excepción del emperador que en este caso tenía poder en todo el imperio, este tipo de jurisdicción era de la que gozaban los magistrados que podían pronunciar una sentencia bien fuera en forma personal o delegando su función, en este caso, ejercía la jurisdicción en forma plena o íntegra sin límite en cuanto al valor de la demanda ni a la materia de la misma

En cambio los magistrados inferiores ejercían la jurisdicción minus plena y estaban limitados no sólo por lo que hace a la cuestión territorial, sino también por la cuantía y la materia.

También podemos distinguir la jurisdicción ordinaria y la extraordinaria, como ya vimos, en el derecho clásico el magistrado se limita a regular el litigio que es la jurisdicción ordinaria; bajo el imperio de Diocleciano, establece que en todos los casos debía el magistrado dictar la sentencia, y a partir de entonces este procedimiento es el seguido y el magistrado decide en cuanto a los hechos y el derecho, sin enviar a las partes ante el juez.

También hemos podido observar las figuras de jurisdicción retenida, delegada, propia y prorrogada; la primera la detentan los magistrados por la investidura que les otorga su función, pero ya vimos que pueden delegarla toda o en parte, bien fuera para uno o varios litigios y esta delegación pueden hacerla sobre jueces inferiores y lo que es más privados y la única jurisdicción que no podía delegar era la voluntaria.

La jurisdicción propia es la que les correspondía a los magistrados conforme a la Ley dentro de su competencia territorial y podía ser prorrogada de común acuerdo por las partes, que sometían su litigio a un juez diferente de lugar, del demandado, o también en el caso de que éste no rechazara la jurisdicción que se le proponía.

Por lo que hace a la competencia se distingue la que se refiere a la materia que diferenciaba bien que la acción fuera pública, lo que quiere decir que podía ser perseguida por cualquier ciudadano y la privada perseguida sólo por el titular de la misma, el magistrado sólo podía decidir dentro de los límites de su jurisdicción territorial.

La competencia por razón de lugar donde debe ser radicada la demanda, se regía por el principio de que el actor debía radicarla en el lugar del demandado, para lo anterior se distinguían como domicilio general de todos los ciudadanos el de Roma y un domicilio particular que es donde una persona tiene sus intereses; pero vimos también que las partes podían prorrogar la competencia territorial, sometiéndose en este caso antes del litigio a una autoridad distinta a la del lugar del demandado, pero también se daba el caso de que éste aceptara la competencia de cualquier tribunal.

Posteriormente el principio regulador y según el cual debía demandarse en el domicilio del demandado, tiene algunas variaciones y puede demandarse en el lugar de la celebración o ejecución del contrato, en el lugar donde se encuentra la mayor parte de los bienes de una herencia, en el mismo lugar de la demanda si el defensor reconviene al actor, y en el Bajo Imperio en el lugar donde se encuentre la cosa bien sea mueble o inmueble.

Tomando en consideración la cuantía de la cosa, objeto de litigio, los magistrados inferiores no podían conocer como ya vimos de un litigio de valor mayor al de 15,000 sestercios en cambio, los superiores podían conocer de todos los asuntos.

Podemos advertir como dice Vittorio Scialoja²⁰ "Hoy estamos habituados a distinguir la autoridad judicial de la autoridad administrativa, con una línea precisa de separación entre los poderes legislativos, judicial y ejecutivo que difícilmente llegamos a concebir un orden diferente de cosas. No era así, en el derecho público Romano; por el contrario, la jurisdicción, o sea la función de la autoridad judicial iba mezclada con la función del poder ejecutivo y administrativo del cual incluso era consecuencia".

En efecto, hemos visto que las funciones encomendadas a los magistrados investidos de poder o imperio, era bien administrativa, jurisdiccional y en ocasiones aún legislativa, pero principalmente la tutela de los derechos individuales no están a cargo del propio individuo sino que es confiada a órganos creados para tal efecto, órganos que en la mayor parte de las veces, tiene todo el poder en sus manos para ejercer todas las funciones, lo que trae como consecuencia el absolutismo y el despotismo, y no es sino en los Siglos XVII y XVIII con la Revolución Francesa y las ideas políticas y filosóficas que las sustentaron, ideas basadas en la libertad, igualdad y fraternidad entre todos los hombres, y la de la primacía de la ley y la desaparición de hombres dotados de poderes omnipotentes, en que se impone la soberanía del pueblo y la separación de poderes, bases sobre las que se estructura el Estado moderno, organizado por los ciudadanos para el cumplimiento de fines que a todos interesa y otorgándoles soberanía para cumplir con esos fines, y señalándole atribuciones que se ejercitan por medio de las funciones Legislativa, Administrativa y Jurisdiccional, cada uno de ellos adecuados para la función que van a realizar.

Estas funciones pueden clasificarse desde dos puntos de vista el formal o material, el primero atendiendo únicamente al órgano que las realiza y el segundo, atendiendo a la naturaleza misma de las funciones realizadas.

²⁰ Scialoja Vittorio. Proc. Civ. Romano. Ed. Jurídica Europea-América. 1954. Pág. 105.

Dedicaremos una atención preferente a la función jurisdiccional, por ser básica para este estudio; nos dice el maestro Gabino Fraga, que "desde el punto de vista formal la función judicial está constituida por la actividad desarrollada por el poder que, normalmente, dentro del régimen constitucional, está encargado de los actos judiciales, es decir, por el poder judicial".²¹

Este autor²² agrega que para caracterizar la función jurisdiccional, debemos atender a sus motivos y fines que se dan cuando las situaciones jurídicas creadas por los otros poderes, no son voluntariamente respetadas o crean motivos de duda o controversia el Estado debe intervenir, evitando con esta intervención que los particulares se hagan justicia por su propia mano o impongan su derecho, esta intervención del Estado es precisamente la función jurisdiccional.

Existen diversas opiniones y puntos de vista sobre que debe entenderse por jurisdicción tomando en consideración el fin y motivos de la misma, y para unos la jurisdicción implica la tutela de los derechos subjetivos, derechos que han sido lesionados o violados debiendo por lo tanto restablecerse el derecho jurídico; otros lo consideran como actuación del derecho objetivo que es la corriente predominante; para otros, que guardan una postura podríamos llamar eclética, consideran a la función jurisdiccional como tutelar de los derechos subjetivos y la aplicación de un orden jurídico preestablecido.

Tomando en consideración estas ideas, encontramos diferentes conceptos de jurisdicción y así Eduardo J. Couture nos dice que es la "función pública realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución".²³

Esta definición podemos advertir nos hace notar la existencia de una forma de contenido y la función dirigida a un fin específico.

Otro tratadista nos dice que la jurisdicción debe entenderse como "la actividad con que el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, interviniendo a petición de los particulares, sujetos de intereses jurídicamente protegidos, se substituye a los mismos en la actuación de la norma que tales intereses ampara, declarando, en vez de dichos sujetos que tutela concede una norma a un interés

²¹ Fraga Gabino. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, S. A. 1958. Pág. 46.

²² Fraga Gabino.—Obra citada. Pág. 50.

²³ Couture Eduardo J.—Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Depalma Bs. As. 1958. Tercera Edición Pág. 34.

determinado imponiendo al obligado, en lugar del titular del derecho, la observancia de la norma y realizando, mediante el uso de su fuerza colectiva, en vez del titular del derecho, directamente aquellos intereses cuya protección está legalmente declarada".²⁴

Este autor observa la posición tercera que hemos mencionado, al considerar la jurisdicción como tutela de derechos subjetivos, mediante la aplicación de un orden jurídico previamente establecido.

Además de las definiciones anteriores, encontramos la que aporta James Goldschmidt para la jurisdicción civil que nos dice que "se entiende por jurisdicción civil la facultad (y deber) de administrar justicia en los litigios de este carácter. Comprende: a) la institución y establecimiento de Tribunales Civiles, y la regulación de inspección de su funcionamiento (manifestación de soberanía y gobierno de tribunales); b) comprende, además la determinación, en el caso concreto de la existencia de los presupuestos de la "pretensión (acción) de tutela jurídica" contra el Estado, y en caso afirmativo, el otorgamiento de esa tutela (a esto se llama propiamente "jurisdicción civil en sentido estricto, o justicia civil, equivalente en el proceso civil, a Poder Judicial".²⁵

Consideramos que ha sido Chioventa el que ha logrado el concepto de jurisdicción con más claridad, destacando en forma precisa los elementos y diferencias que la integran, al efecto nos dice, "la jurisdicción puede ser definida como la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la sustitución, por la actividad de los órganos públicos, de la actividad de los particulares, o de otros órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley sea al hacerla prácticamente efectiva".²⁶

Considera Chioventa²⁷ que la jurisdicción es una función que le corresponde únicamente al Estado y que es una función de la soberanía del mismo.

Para ello nos dice que el Estado para realizar los fines de interés general, está dotado de soberanía como poder inherente, fines que lleva a cabo mediante funciones que son la legislativa, administrativa y la jurisdiccional.

En efecto, nuestra Constitución establece en su artículo 41 y 49 que "el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los

²⁴ Rocco Ugo. Teoría General del Proceso Civil. Editorial Porrúa, S. A. 1959. Pág. 46.

²⁵ Goldschmidt Jammes.—Derecho Procesal Civil. Ed. Labor, S. A. 1056. Pág. 118.

²⁶ Chioventa Giuseppe.—Ins. de Derecho Procesal Civil. Ed. Revista de Derecho Privado. 1954. Vol. 2. Pág. 2.

²⁷ Chioventa Giuseppe.—Obra citada. Pág. 2 y siguientes.

de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal”.

En su artículo 49 establece: “el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial...”²⁸

Nos sigue diciendo Chioventa²⁹ que todas las funciones nacen del Estado, pero en particular la jurisdicción porque hoy ya no existe ni se admite la existencia de órganos aplicadores de la ley diferentes al Estado y en efecto en nuestro Sistema, la Carta Magna nos dice en sus artículos 13 y 17 que nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales, así como que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho, para ello existen tribunales que estarán expeditos para administrar justicia en los términos y plazos que fije la ley;³⁰ luego entonces efectivamente la función jurisdiccional en nuestro régimen de derecho es como señala Chioventa “atribución exclusiva de la jurisdicción a la soberanía del Estado”.³¹

Ahora bien, de la definición que nos da Chioventa observamos que nos dice que es función del Estado que tiene por fin actualizar la voluntad concreta de la ley,³² concepto que necesariamente nos llevará a tratar de establecer las diferencias que caracterizan a cada una de las funciones, diferencias que era posible apreciar con toda claridad al nacimiento en Francia de la Teoría de la División de los Poderes, tomando en consideración que la misma era aplicada con rigurosidad extrema en virtud de que cada uno de los órganos no podía tener sino una función y no pasar de esos límites ni interferir en las otras funciones; actualmente no es posible trazar una línea que divida las funciones que cada poder lleva a cabo sin incurrir en craso error, pero si es posible distinguir una de la otra, y más aún, se hace necesario por la naturaleza de la función jurisdiccional establecer estas diferencias.

A la función legislativa le corresponde precisamente la actividad consistente en inciar leyes que regularán la vida de los gobernados e incluso de los que gobiernan, mientras que a la jurisdiccional, de acuerdo con la definición que estudiamos, le corresponde actuar esas leyes pero tenemos que también los órganos que legislan tienen funciones administrativas o bien, los órganos jurisdiccionales los tienen en ocasiones, también el órgano administrativo a menudo realiza actos que tienen tanto del legislativo como del

²⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁹ Chioventa Giuseppe.—Obra citada. Pág. 2.

³⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³¹ Chioventa Giuseppe.—Obra citada. Pág. 3.

³² Chioventa Giuseppe.—Obra citada. Pág. 2.

jurisdiccional, todo esto es tomando en consideración lo ya manifestado en relación con la separación rigorista de los poderes que en la actualidad no es posible llevar a esos extremos porque los órganos tienen que actuar todos con miras a un fin común, el interés general, por lo que esas labores deben guardar entre sí una relación de armonía y no en la que se establezca la pugna constante.

Luego entonces vemos que no podemos, establecer la diferencia entre las funciones, atendiendo al órgano que la realiza y que cada vez es más difícil establecer la diferencia tomando en consideración la naturaleza de esas funciones, pero si podemos relacionar para establecer un criterio diferencial, la naturaleza de esas funciones y los efectos que tienen, que en todo caso son diferentes en tratándose de la función administrativa y jurisdiccional que actúan la ley.

La definición que consideramos ahora, nos da otro elemento característico de la función jurisdiccional, que es la sustitución de actividad que hacen los órganos públicos de la actividad de los particulares.

A este respecto Ugo Rocco nos dice que: "más el elemento específico y característico de la actividad jurisdiccional consiste en la substitución de la actividad del Estado por medio de sus órganos jurisdiccionales, a la actividad de los individuos titulares de intereses jurídicamente protegidos entre sí en caso de conflicto".³³

De este elemento se ha reconocido que efectivamente caracteriza a la jurisdicción, pero ha sido discutido y entendido de acuerdo con las diferentes posiciones que en párrafo anterior vimos.

Para establecer su concepto con la claridad con que se encuentra expuesto, Chiovenda³⁴ nos dice que "la sustitución tiene lugar de dos maneras, correspondiendo a los dos estadios del proceso, conocimiento y ejecución".

En ambas fases hay una actividad pública que se realiza sustituyéndose a otro, bien sea desde que se pone en conocimiento del Juez para que afirme o niegue una voluntad de la ley, o en la sentencia en que se afirma por el juez esa voluntad concreta de la ley que se traducirá en una obligación de dar, pagar, hacer o no hacer y aún en la de dar cumplimiento a esa voluntad declarada y actuada en forma automática, por la parte obligada, así en la jurisdicción el Juez juzga precisamente en una causa que no es la suya y la voluntad de la ley que va actualizar atañe a otros.

En la primera fase se encuentra "frente a dos diversas y contrapuestas pretensiones de los litigantes, los cuales, ambos a dos, son ciertas y controvertidas, en cuanto incierto y controvertida es la tutela que la norma proporciona al interés de cada una de las partes en el juicio".³⁵

³³ Rocco Ugo.—Obra citada. Pág. 44.

³⁴ Chiovenda Giuseppe.—Obra citada. Pág. 10.

³⁵ Rocco Ugo.—Obra citada. Pág. 45.

De acuerdo con la definición aportada por Chioventa, la ejecución también jurisdicción, refiriéndose a la aplicación de las medidas ejecutivas, es decir la jurisdicción no se limita a las fases del conocimiento y sentencia, sino que incluye las medidas para ejecutar aún sin la intervención del Juez.

Para lograr la sustitución que el Estado hace de la actividad de los particulares, elemento característico de la jurisdicción, la función jurisdiccional tiene poderes jurisdiccionales que son tres, el de decisión, coerción y documentación como los llama Chioventa o al decir de Ugo Rocco de decisión, poder de imperio y de documentación.³⁶

El poder de decisión para Chioventa es la afirmación "ante todo, como existente o como no existente una voluntad concreta de la ley".³⁷

El poder de coerción, es la facultad que tiene el poder jurisdiccional de coactivamente cumplir con sus funciones en forma especial por lo que se refiere al período o fase de la ejecución.

El poder de la documentación es el que se refiere al hecho material de hacer constar en forma fehaciente todo lo realizado ante los órganos jurisdiccionales.

Ahora bien, la función jurisdiccional como función soberana del Estado es única y sólo es diferente la norma bien, material o sustantiva que el Juez actualice y a tal efecto el procesalista Piero Calamandrei nos dice, "en realidad aunque en el lenguaje ordinario se habla de jurisdicción civil, contraponiéndola a jurisdicción penal, como si se tratara de dos funciones diversas, lo que varía de un caso a otro, es la naturaleza de las relaciones de derecho sustancial que son objeto de la jurisdicción, pero la función sigue siendo única, y por consiguiente debe ser su definición".³⁸

Dejaremos para el capítulo siguiente pues, las diferentes formas en que se manifiesta la jurisdicción pasando ahora al estudio de la competencia, concepto que se hace necesario tratar.

Nos dicen los tratadistas Castillo Larrañaga y Rafael de Pina que "los conceptos de jurisdicción y competencia no son sinónimos, pero que a pesar de ello suelen ser confundidas".³⁹

³⁶ Chioventa Giuseppe.—Obra citada. Pág. 29.

³⁷ Chioventa Giuseppe.—Obra citada. Pág. 29.

³⁸ Valamdríd Piero.—Estudios sobre el Proceso Civil. Edición Bibliográfica Arg. Bs. As. 1945. Pág. 278.

³⁹ Castillo y Larrañaga José y de Pina Rafael. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Edición Porrúa, S. A. 1958. Pág. 67.

Sobre este particular Eduardo J. Couture nos dice que "la relación entre la jurisdicción y la competencia es la relación que existe entre el todo y la parte. La jurisdicción es el todo, la competencia es la parte, un fragmento de la jurisdicción".⁴⁰

El autor que mencionamos define la competencia como "la potestad de jurisdicción para una parte del sector jurídico, aquel específicamente asignado al conocimiento de determinado órgano jurisdiccional. En todo aquello que no le ha sido atribuido, un Juez, aunque sigue teniendo jurisdicción, es incompetente".⁴¹

Para los maestros Castillo Larrañaga y De Pina, la competencia es, la medida del poder o facultad otorgado a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto".⁴²

Para definir la competencia Chiovenda la refiere en dos sentidos y nos dice que, "en un sentido se llama competencia de un tribunal el conjunto de las causas en que puede ejercer, según la ley, su jurisdicción, y en otro, se entiende por competencia esta facultad del tribunal considerada en los límites en que le es atribuida".⁴³

De lo anterior podemos decir, que la competencia es la forma de actuar la jurisdicción, que no tendría problemas si consideramos el caso de que existiera un sólo Juez o tribunal pero esto no es posible, dado que la Soberanía del Estado alcanza todo un territorio, haciéndose necesario distribuir esa potestad.

Dejaremos para más adelante el estudio de la jurisdicción y la competencia en las formas que éstas tienen de manifestarse.

40 Couture J. Eduardo.—Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Editorial Depalma B. As. 1958. 3a. Edición. Pág. 29.

41 Couture J. Eduardo. Obra citada. Pág. 29.

42 Castillo Larrañaga y De Pina. Obra citada. Pág. 68.

43 Chiovenda Giuseppe.—Obra citada. Pág. 175.

CAPITULO II

CAPITULO SEGUNDO

JURISDICCION Y COMPETENCIA — SUS DIVISIONES

Jurisdicción.—Ya hemos dejado anotado en líneas anteriores la definición de jurisdicción, concepto que como nos explica Jaime Guasp, puede concebirse desde diferentes puntos de vista: “un punto de vista subjetivo (conjunto de órganos estatales que intervienen en el proceso) como desde un punto de vista objetivo (conjunto de materias procesales en las que intervienen los órganos del Estado), como desde un punto de vista de actividad (conjunto de actos realizados por los órganos estatales al intervenir en el proceso)”.⁴¹

Pero agrega este autor, que al referirse a la jurisdicción “conviene superar estas acepciones parciales y referirse a una idea más amplia, la idea de función, en virtud de la cual la jurisdicción, o administración de justicia en sentido estricto, se define como la función específica estatal, por la cual el poder público satisface pretensiones”.⁴⁵

La jurisdicción sabemos que es una función del Estado que tiene por objeto satisfacer pretensiones, pero para fijar su naturaleza debemos atender a los ámbitos que ella abarca, o sean, el de derecho político y el de derecho procesal.

Políticamente la jurisdicción ha constituido uno de los poderes de la Unión, concepto que ha ido evolucionando de acuerdo con la evolución que ha sufrido la división de poderes, desde la muy rigorista posterior a la Revolución Francesa, hasta el derecho moderno, en que esa rigurosidad ha sido superada y así se sigue considerando, a la jurisdicción como poder independiente pero armónico, con los otros poderes, lo que garantiza la imparcialidad de la misma.

Procesalmente la jurisdicción ya vimos que es un requisito indispensable para que los órganos jurisdiccionales puedan entrar en el estudio de la cuestión que les es sometida, y faltando ella no puede válidamente practicarse ningún otro presupuesto procesal.

⁴¹ Guasp Jaime.—Derecho Procesal Civil. Instituto de Estudios Políticos. Madrid 1961. Seg. Edc. corregida. Pág. 105.

⁴⁵ Guasp Jaime. Obra citada. Pág. 105.

Dijimos también en líneas anteriores que la jurisdicción es única dada su esencia, pero no es posible que la administración de justicia sea confiada a un solo órgano, sino que muy por el contrario, debe atribuirse a varios órganos y funcionarios, pero lo anterior no quiere decir que existan varias jurisdicciones.

Entre el proceso y la jurisdicción existe una correlación que hace que atendiendo al primero se determinen las clases de jurisdicción.

No podemos atender a la primera determinación que se hace de la jurisdicción en cuanto a contenciosa y voluntaria, porque en puridad la voluntaria no es propiamente una jurisdicción ni una figura procesal verdadera, sino que ésta es una figura administrativa que por razones especiales se otorga a órganos jurisdiccionales.

También produce inseguridad el de tratar de determinar la jurisdicción, atendiendo a especialidades secundarias, o de la materia que se les atribuye, o de los actos que realizan los órganos que constituyen la jurisdicción, en este caso está cuando se habla de jurisdicción permanente o accidental, prorrogada, o propia o delegada, superior o inferior.

Nos dice Jaime Guasp que por el contrario "la clasificación de los diferentes órdenes jurisdiccionales encuentra su plena significación, cuando refleja las diversas manifestaciones procesales que existen".⁴⁶

Y agrega este autor que si el proceso se divide en civil, penal, administrativo, canónico e internacional, consecuentemente la jurisdicción en general habrá de determinarse en esta forma; o sea, la jurisdicción civil, la penal que puede referirse a los militares y a la de los menores, la jurisdicción administrativa entre la que este tratadista incluye a la laboral y a la fiscal, la jurisdicción canónica, y la jurisdicción internacional.

Ugo Rocco nos dice que la jurisdicción puede distinguirse, tomando en consideración diversos puntos de vista, pero para él, el más importante lo es aquél que atiende a las relaciones que constituyen la materia sobre la cual la actividad jurisdiccional desarrolla su función de actuar en derecho.

Para este autor las "relaciones jurídicas de derecho material, que la jurisdicción está obligada a realizar, puede considerarse en su calidad o naturaleza, o bien dada la cantidad".⁴⁷

Dada la calidad o naturaleza de las relaciones jurídicas que se van a realizar, la jurisdicción puede ser civil y penal, la primera puede ser civil en sentido estricto, y administrativa.

⁴⁶ Guasp Jaime.—Obra citada. Pág. 110.

⁴⁷ Rocco Ugo.—Teoría General del Proceso Civil. Editorial Porrúa, S. A. 1959. Pág. 71.

Cada una de estas divisiones de la jurisdicción tiene por objeto realizar derechos bien públicos o privados, referidos a particulares o a entes colectivos como acontece con la jurisdicción civil; la penal en cambio, tiene por objeto realizar un derecho que especialmente concierne al Estado y que es el de coercitivamente imponer el derecho y sancionar, porque a los particulares les está prohibida la autodefensa, defensa que realiza el Estado a través de sus órganos jurisdiccionales, cierto es que entre ambas existen diferencias pero también coordinación que les dan características propias, pero que en este caso no se van a examinar.

El segundo criterio de distinción que nos da Ugo Rocco,⁴⁸ es la que se refiere a la cantidad de las relaciones jurídicas que dan precisamente el objeto a la jurisdicción, atendiendo a este criterio, la jurisdicción puede ser ordinaria y especial.

La diferencia entre las dos estriba —dice Ugo Rocco— en que “entre jurisdicción ordinaria y jurisdicción especial la determina la generalidad o la especialidad de las relaciones jurídicas de una cierta categoría. Ordinaria o general es la jurisdicción que mira a todas las relaciones de cierta categoría; especial o particular es la que mira a especiales o particulares relaciones jurídicas”.⁴⁹

El problema se presenta al tratar de determinar estas dos formas de jurisdicción, para ello se recurre a dos criterios, atendiendo a la sustancia y atendiendo al criterio formal, y así será, atendiendo al primero o sea a la sustancia de las relaciones jurídicas que será general o tendrá características que las diferencien de otras, por razones especiales por ejemplo, la que se refiere a los militares o cualquier otra.

Pero la verdadera diferencia entre estos dos tipos de jurisdicción se establece en la práctica y tomando en consideración diversos puntos de vista, en especial los efectos que produce la sentencia en una y otra jurisdicción, así como los medios de impugnación para una y otra jurisdicción.

Al lado de la jurisdicción especial diversos estudiosos de la materia, consideran una jurisdicción llamada especializada, jurisdicción que es confiada a órganos de Tribunales ordinarios, estos tribunales ordinarios no pueden equipararse a los tribunales especiales, que sólo pueden conocer de algunas controversias, controversias que en su caso se atribuyen a órganos especiales, estos órganos se forman con sujetos que pertenecen a la organización normal jurisdiccional, pero en ocasiones también se constituyen con elementos extraños que tienen funciones verdaderamente judiciales. Estos órganos a pesar de su formación especial pueden llamarse órganos de jurisdicción ordinaria y especial.

⁴⁸ Rocco Ugo.—Obra citada. Pág. 71.

⁴⁹ Rocco Ugo.—Obra citada Pág. 75.

Competencia.—Dejamos establecido en el capítulo anterior el concepto de competencia, vamos a ver ahora las formas de cómo podemos determinarlo, es importante porque el primer presupuesto procesal para que una demanda pueda ser examinada en cuanto a su fondo, es precisamente que sea interpuesta ante un órgano del Estado que tenga jurisdicción y competencia.

Para determinar al competencia, existen tres criterios: el objetivo, territorial y funcional.

El criterio objetivo, como base para la determinación de la competencia bien sea, el valor de lo que se litiga o la materia en la cual se interviene, es decir, se atiende a "la relación jurídica deducida en juicio".⁵⁰

El criterio territorial en cambio, es un criterio que nace en consideración a la división territorial y a la circunscripción que tienen delimitada los juzgados y tribunales y que opera según el domicilio del demandado o el lugar a que se contrae el contrato o bien, que el objeto litigioso se encuentre en determinado sitio.

El criterio funcional determina la competencia precisamente en razón de la función como su nombre lo indica, del Magistrado o juez que va a actuar en el litigio que puede ser juez competente de un territorio determinado o bien, competente de acuerdo con una organización jerárquica de los tribunales.

Nos dice Chiovenda que estos criterios pueden resumirse de la siguiente manera "el criterio objetivo es criterio de distinción de los juicios entre jueces de distinto tipo. El criterio territorial es criterio de distribución de los juicios entre jueces del mismo tipo. El criterio funcional es criterio de distribución de los juicios tanto entre jueces de la misma clase como entre jueces de clases distintas".⁵¹

De acuerdo con los criterios anteriores, la determinación de la competencia se hace en cuanto a la materia, el valor, cuantía, grado y territorio y así lo establece el artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.

Algunos tratadistas nos dicen los maestros Castillo Larrañaga y De Pina⁵² que también consideran a la conexión o identidad de causas, como criterio para determinar la competencia, mientras que otros lo consideran como una cuestión accidental, agregando que su objeto es impedir la desarticulación de los procesos evitando con ello las sentencias contradictorias, pero, que lo más importante es el de reducir el número de los litigos. Chiovenda nos dice a este

⁵⁰ Chiovenda Giuseppe.—Obra citada. Pág. 176.

⁵¹ Chiovenda Giuseppe.—Obra citada. Pág. 177.

⁵² Castillo Larrañaga y Rafael de Pina. Obra citada. Pág. 68.

respecto que no es en sí un criterio para determinar la competencia, sino que es una causa de desplazamiento a la competencia y agrega "cuando las causas que deben unirse pertenecen a jueces distintos, nace la cuestión de determinar cual de estos jueces deba conocer de las causas unidas, perdiendo el uno, adquiriendo el otro la competencia en el juicio único".⁵³

Vamos ahora a estudiar, estas diferentes especies de competencia, como ya dejamos dicho según la cuantía o valor, materia, territorio y grado, competencia que así se divide de acuerdo con lo establecido, como ya se manifestó por nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales que se encuentra vigente.

Competencia por valor.— Esta competencia se determina por el valor que económicamente tenga el litigio, es decir, se atiende al criterio objetivo de la relación jurídica deducida.

Esto plantea el problema sobre la forma como se ha de determinar el valor económico de un litigio a este respecto, Hugo Rocco nos dice que pueden distinguirse tres especies: "a) la declaración que hace el actor en la demanda cuando inicia el ejercicio de la acción; b) la apreciación reservada del Juez sobre el valor de la causa misma; c) las presunciones establecidas por la ley".⁵⁴

Agrega este autor⁵⁵, que estos criterios tienen ventajas y desventajas, porque son subjetivos por que el actor al tener un amplio margen dejado a su discreción, puede no poder determinar con exactitud el valor de lo que pide, por lo que hace al segundo, en ocasiones acontece que el juez carece de elementos para determinarla, determinación que puede variar por diferentes circunstancias o causas; en cuanto a las presunciones de la ley estas no siempre responden a la realidad económica, terminando por decir que lo mejor es atender a un criterio objetivo.

El criterio que sirve para determinar la competencia por el valor, es precisamente el valor económico de la demanda, y la razón es que al constituirse la relación procesal con el escrito de demanda el actor pretende obtener una resolución o fallo sobre lo que se demanda y la misma, deberá versar únicamente sobre lo demandado.

La demanda dice Chioventa⁵⁶ "consta de tres elementos: sujetos, petitum y causa petendi", considerándose para la determinación de la cuantía lo que se pide y la causa por la que se pide, como relación jurídica pero limitado a lo que se pide.

⁵³ Chioventa Giuseppe.—Obra citada. Pág. 177.

⁵⁴ Rocco Ugo. Teoría General del Proceso Civil. Ed. Porrúa, S. A. 1959. Pág. 334 y 335.

⁵⁵ Rocco Ugo.—Obra citada. Pág. 335.

⁵⁶ Chioventa Giuseppe.—Obra citada. Pág. 187.

Ya dejamos dicho que la cuantía se determina por el valor de la demanda, entonces es precisamente en el momento en que esta se interpone, el momento en que el juez determina su competencia y las peticiones que posteriormente haga el actor no influyen en la cuantía, sino en lo que tengan como demandas nuevas que serán propuestas a la competencia del juez y si exceden de límite en que este la tiene, está impedido para conocerlas, en cambio en el caso contrario o sea que se reduzca el valor, no impide al juez de proseguir con el conocimiento.

Este cambio de valor desde luego que no se refiere al de el cambio de valor de la cosa en sí, dado que la cosa u objeto que se pide sigue siendo el mismo.

A este efecto nuestro Código Procesal establece en su artículo 157: "para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio, se tendrá en cuenta lo que demande el actor. Los réditos, daños o perjuicios no serán tenidos en consideración si son posteriores a la presentación de la demanda, aún cuando se reclamen en ella".⁵⁷

"Cuando se trate de arrendamiento o se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de las pensiones en un año, a no ser que se trate de prestaciones vencidas, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por la primera parte de este Artículo".⁵⁸

También establece este mismo Código que: "en la reconvencción es Juez Competente el que lo sea para conocer de la demanda principal, aunque el valor de aquella sea inferior a la cuantía de su competencia, pero no a la inversa".⁵⁹

El artículo 158 del Código que estamos comentando, también establece que: "en las contiendas sobre propiedad o posesión de un inmueble, la competencia se determinará por el valor que tenga, si se trata de un usufructo o derecho reales sobre inmuebles, por el valor de la cosa misma. Pero de los interdictos conocerá siempre los jueces de primera instancia de la ubicación de la cosa".⁶⁰

De lo anterior notamos que en nuestro régimen de derecho, la determinación de la competencia por cuantía, es tomando en consideración el valor de lo demandado y así en este sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "para establecer el interés de un negocio, para todos los efectos del procedimiento, debe tomarse en consideración, exclusivamente, el monto líquido de lo que el actor reclame, sin tener en cuenta las prestaciones accesorias que no han sido liquidadas, mediante el correspondiente procedimiento legal".⁶¹

⁵⁷ Código Civil de Procedimientos para el Distrito Federal y Territorios Federales vigente. Art. 157.

⁵⁸ Cód. Civ. de Proc. para el D. F. y T. F. Art. 160.

⁵⁹ Cód. Civ. de Proc. para el D. F. y T. F. Art. 159.

⁶⁰ Cód. Civ. de Proc. para el D. F. y T. F. Art. 158.

⁶¹ Semanario Jud. de la Fed. Tomo XXV. Pág. 2037.

Competencia por Materia.— Para determinar esta competencia se sigue el criterio objetivo, al tomar en consideración la relación jurídica deducida, y se reserva a jueces determinados que procederán de modo diferente, según se atienda a la naturaleza de la relación o la cuantía de la cosa o combinando estos dos criterios, pero nos dice Chiovenda que "otra distinción estriba en esto: o se confía la competencia especial por materia a algunos de los órganos ordinarios de la jurisdicción, o se confía la competencia especial a órganos especiales".⁶²

Nos sigue diciendo este tratadista que la creación de órganos especiales de jurisdicción tiene razón de ser por varios motivos entre los que se encuentran el surgimiento de relaciones nuevas, que no se adaptan a las reglas jurídicas existentes y por ello se hace necesaria la institución de órganos de jurisdicción especial; pero no siempre es esta la razón, porque también existen consideraciones de otra especie que pueden ser el requerimiento de conocimientos técnicos especiales o de intereses sociales en que las partes no tienen la confianza necesaria en los tribunales existentes y las más de las veces es el deseo del legislador de no someter al litigante a formas ordinarias del procedimiento.⁶³

El Código Federal de Procedimientos Civiles reglamenta la competencia por materia de los tribunales ordinarios de la Federación, a saber la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales de circuito y los juzgados de Distrito en sus artículos del 12 al 22, excluyendo los procedimientos de amparo y a los tribunales de organización especial que aún cuando son federales, se rigen por leyes diversas, el Tribunal Fiscal de la Federación y las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje.

Competencia Funcional o de Grado.— Esta competencia está determinada por el conjunto de actividades, funciones y poderes correspondientes a un órgano jurisdiccional o jueces diversos, o bien a la competencia de un juez de determinado territorio porque su función en razón de interés público será más eficaz.

Este tipo de competencia puede asemejarse a la competencia por materia y a la competencia territorial, pero la competencia funcional tiene como característica la de ser siempre improrrogable y absoluta.

El hecho de distribuir el conocimiento de un negocio entre jueces de diferente grado, requiere que entre ellos se establezca previamente una homogeneidad objetiva y territorial y así vemos que si se instaura la demanda ante un juez de primera instancia que tenga competencia, en caso de apelación, deberá llevarse ante el juez de segunda instancia precisamente de la misma circunscripción territorial en que funga el juez de primera instancia.

⁶² Chiovenda Giuseppe.—Obra citada. Pág. 211.

⁶³ Chiovenda Giuseppe.—Obra citada. Pág. 211.

Competencia por Territorio.— Esta competencia se encuentra determinada por la relación en que se encuentre un sujeto o una cosa en cuanto a la distribución de la jurisdicción sobre el territorio del Estado, este tipo de competencia tiene por fin, el servir al interés privado de las partes pero en forma especial al demandado, tomando en consideración a que éste al tener que sufrir la demanda se encuentra en condición desfavorable.

Para la regulación de esta competencia se han establecido los fueros, esta palabra es la que nos sirve para designar al órgano jurisdiccional competente por territorio para conocer de una causa.

Chiovenda nos dice que los fueros pueden ser generales y especiales, exclusivos y concurrentes, reales y personales.⁶⁴

El fuero general es el que tiene el tribunal "ante el cual una persona puede ser emplazada para responder en un litigio no especialmente atribuido a otro fuero".⁶⁵ Este fuero es el que se tiene atendiendo al domicilio del demandado.

El fuero especial, en cambio, es el que tiene el tribunal ante el que puede ser llamada una persona sólo por causas determinadas, que pueden ser por la situación de la cosa, por ejemplo, bien inmueble, por que así lo hubieran convenido las partes, por un hecho procesal que puede ser el caso de la reconvencción, acumulación o ejecución o por cualquier otro hecho como pudiera ser la conclusión de un contrato.

El fuero exclusivo es, como su nombre lo indica, el fuero que tiene un tribunal para conocer de ciertas causas con exclusión de otro, en cambio el concurrente es el que se da al poder elegir el fuero en que se quiere instaurar la causa, o bien en el caso de existir varios fueros en forma sucesiva competentes.

Los fueros personales y reales que Chiovenda llama para evitar equívocos subjetivos y objetivos, según se determinen por circunstancias subjetivas de algunos litigantes como el domicilio u objetivos o reales como el lugar en que fue contraída la obligación.

Hemos visto que el antiguo proceso Romano contaba también con fueros para determinar la competencia territorial, pero en la distribución moderna de la competencia por territorio los criterios para hacer distinguir los fueros es diferente a como lo fueran en la antigüedad y así, por ejemplo, el fuero general de cada ciudadano no está sujeto a un juez determinado que tenga el derecho de ejecutar el poder jurisdiccional. También podemos observar que las jurisdicciones privilegiadas y extraordinarias y ya la ley indica claramente al actor cual es el tribunal y el juez ante el que debe acudir para demandar.

⁶⁴ Chiovenda Giuseppe.—Obra citada. Pág. 233.

⁶⁵ Chiovenda Giuseppe.—Obra citada. Pág. 233.

Chiovenda dice que la ley: "al fijar las competencias, no quiere inspirarse en otro criterio que aquel que informa al Derecho Público: la libertad e igualdad de los ciudadanos ante la ley".⁶⁶

Este principio encuentra aplicación en todos los sistemas de derecho y al hacerlo efectivo dentro del proceso se pretende distribuir entre el demandante y el demandado, con las garantías que otorga la ley y así observamos que existe por un lado el interés que tiene el demandado de ser citado ante un tribunal y un juez, y así, se le cita en el lugar en que habitualmente tiene su domicilio pero también se tiene en consideración la libertad de acción del demandante, dándole a escoger entre varios fueros pero también en ocasión la ley es la que determina el fuero y esto lo hace en consideración a las partes, bien por que sea en interés para ambas como es el caso de acciones reales sobre inmuebles, y así la ley persigue que los asuntos sean distribuidos de la mejor manera entre los tribunales que previamente se han establecido para ello.

⁶⁶ Chiovenda Giuseppe.—Obra citada. Pág. 235.

CAPITULO III

CAPITULO TERCERO

JURISDICCION Y COMPETENCIA EN MATERIA LABORAL

En nuestro país la jurisdicción del trabajo se creó con la Constitución de 1917 al establecer en el artículo 123 en su Fracción XX, que debían sujetarse a una junta de conciliación y arbitraje, las diferencias entre el capital y el trabajo, juntas que estarían formadas por igual número de representantes del obrero y de los patrones y por uno del gobierno.

De acuerdo con la definición que hemos seguido o sea la dada por Giuseppe Chiovenda, que dice que jurisdicción es "la función del estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la substitución, por la actividad de los órganos públicos, de la actividad de los particulares o de otros órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, sea al hacerla prácticamente efectiva", se advierte⁶⁷, que el Estado Mexicano en uso de la soberanía que le es inherente, administra justicia a través de los órganos establecidos para ello satisfaciendo o tutelando interés, en el caso, de trabajadores y patrones que no han logrado conciliar esos intereses.

Dejamos dicho que la jurisdicción como función pública es única, pero dada la organización moderna del estado es susceptible, en el caso para su mejor ejercicio, de divisiones y distinciones sin que por ello pierda su unidad, y así dentro de estas divisiones y distinciones encontramos la que se refiere a la naturaleza o calidad de las relaciones sobre las que se va a ejercer la jurisdicción ésta puede ser Civil, Penal, Administrativa y de Trabajo, relaciones que tienen diferente naturaleza y que por lo mismo han dado lugar a la distinción mencionada.

También se atiende a otra característica al hablar de la jurisdicción de trabajo y se dice que ella es una jurisdicción especial, posición que sostienen en forma reiterada aquellos para quienes sólo existe una jurisdicción susceptible de dividirse en Civil, Penal y Administrativa a este efecto, nos dice el maestro Trueba Urbina "los procesalistas estiman como especial la jurisdicción de trabajo, no sólo porque deriva de una legislación de clase, sino por haber surgido de la imperiosa necesidad de sustraer de los tribunales

⁶⁷ Chiovenda Giuseppe.—Inst. de Derecho Procesal Civil. Ed. Revista de Derecho Privado. 1954. Pág. 2.

ordinarios por lo lento y costoso de sus procedimientos los conflictos entre trabajadores y patrones que requieren un proceso rápido; pues así lo exige la materia de las reclamaciones obreras: Pago de salarios, indemnizaciones por despidos, riesgos profesionales, etc., que —naturalmente— afectan la vida económica de la enorme masa de trabajadores. Y, asimismo, por la competencia técnica o profesional que se necesita para juzgar de todas las cuestiones relativas al Contrato de Trabajo”.⁶⁸

Pero independientemente de la idea expresada por el maestro Trueba Urbina, la jurisdicción laboral, llena los requisitos señalados en la definición del insigne tratadista Giuseppe Chiovenda, porque en efecto como poder soberano del estado de administrar justicia, poder que no se encuentra sujeto a discusión y a la aparición en número cada vez mayor de la clase trabajadora, se hizo necesario precisamente la de actualizar la voluntad concreta de la Ley, que en este caso nació para dirimir los conflictos entre el capital y el trabajo mediante órganos adecuados a ese fin, órganos que si bien es cierto se organizan de manera especial y conforme a lo establecido por la Fracción XX del artículo 123, también lo es que estos actualizan la ley sustituyéndose a la actividad de los particulares, hasta crear verdaderos órganos jurisdiccionales, o sea verdaderos órganos para realizar un derecho en el que tiene profundo interés el Estado tomando en consideración que afecta realidades económicas y sociales.

Esta jurisdicción como se dijo y de acuerdo con lo establecido por el artículo 123 Constitucional se ejerce por medio de órganos colegiados, que son Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje que al decir del maestro Trueba Urbina comprende: “a) La potestad de aplicar las leyes del trabajo y de regular la producción. b) La potestad de imprimir fuerza ejecutiva a la declaración que aplica las leyes del trabajo y que regula la producción, y c) La facultad de dictar medidas para ejecutar las decisiones de los Tribunales de Trabajo”.⁶⁹

De acuerdo con nuestra Ley Federal del Trabajo se encomienda la jurisdicción a sus órganos colegiados según que la misma tenga por objeto la conciliación, de decisión y de ejecución y así la conciliación le corresponde a las Juntas Municipales y Federales de Conciliación, jurisdicción que se establece en los artículos de la Ley que se menciona.

A este efecto el artículo 336 establece que: La función conciliatoria está a cargo de las Juntas Municipales de Conciliación integradas con un representante del gobierno que designará el Ayuntamiento o Concejo Municipal, uno del trabajador y otro del patrón afectados.

⁶⁸ Trueba Urbina Alberto.—Derecho Procesal de Trabajo. Tomo I. 1941. Pág. 12.

⁶⁹ Trueba Urbina Alberto.—Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal del Trabajo. Ed. Porrúa, S. A. 1965. Pág. 142.

El representante del gobierno tendrá el carácter de Presidente de la Junta, y su nombramiento, en ningún caso podrá recaer en el Presidente Municipal, municipales o concejales, ni en los empleados de la administración municipales.

El artículo 352 establece Las Juntas Federales de Conciliación será únicamente de avenencia, y su intervención en los asuntos que les competan se limitará a procurar que las partes lleguen a un entendimiento.

Las facultades de decisión están reservadas a las Juntas Centrales y Federales de Conciliación y Arbitraje, según podemos apreciar de lo establecido por la propia ley en sus artículos 342 y 358 que dicen:

Artículo 342.— Corresponde a las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje, el conocimiento y resolución de las diferencias y conflictos entre el capital y el trabajo que se produzcan dentro de su jurisdicción, y que no sean de la competencia de las federales.

Artículo 358.— Se establece en la ciudad de México una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, para resolver las diferencias o conflictos que surjan entre trabajadores y patrones, sólo entre ellos; o sólo entre éstos, conflictos derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellos, en los casos señalados por los artículos 359 a 361.

La decisión está encargada a los Presidentes de las Juntas Centrales y la Federal de Conciliación y Arbitraje, según podemos ver de la redacción del artículo 584 de la Ley mencionada que al efecto establece: Los Presidentes de las Juntas Centrales y el de la Federal, tienen obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los Laudos, y a ese efecto, dictarán todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes, sin contrariar las reglas que se establecen en este capítulo.⁷⁰

En esta división se puede observar que hay órganos jurisdiccionales que tienen jurisdicción e imperio o mando, y hay otros, que sólo tienen jurisdicción o lo que es lo mismo, observamos las figuras de jurisdicción plena y menos plena y así vemos que mientras las Juntas Centrales y Federales de Conciliación y Arbitraje tienen facultades para conocer, y fallar en los conflictos entre obreros y patrones o entre trabajadores o patrones solamente o de hechos que guarden estrecha relación con los conflictos de trabajo, las Municipales y Federales de Conciliación son meras Juntas de avenencia o sea procuradoras de que las partes lleguen a un entendimiento y sus resoluciones son en carácter de amigables componedoras que puede ser aceptada expresa o tácitamente por las partes adquiriendo sólo entonces una vez sancionada fuerza obligatoria, en caso de conformidad también de las partes, termina su función conciliatoria estando obligadas a remitir el expediente a las Centrales o Federal de Conciliación y Arbitraje según correspondan.

⁷⁰ Ley Federal del Trabajo 40 A. Ed. Porrúa, S. A. 1964.

Los Presidentes de las Juntas Centrales y Federales de Conciliación y Arbitraje, también tienen jurisdicción menos plena, pues tienen como obligación la de ejecutar los Laudos que se emitan.

Ahora bien la jurisdicción se encuentra limitada por elementos que en puridad no forman parte de lo que propiamente es jurisdicción y precisamente de estos elementos que limitan en su aspecto externo a la jurisdicción son los que dan motivo y ocasión a la competencia que en términos generales se manifiesta, como la medida del poder de la jurisdicción o sea el conjunto de causas en que ese órgano puede ejercer según la ley pero además, es la facultad de ese tribunal considerado dentro de los límites en que le es atribuida.

Vimos en el capítulo anterior que hay tres criterios para determinar la competencia el objetivo, funcional y territorial el primero, o sea el objetivo, es el que se refiere al objeto de las controversias y resulta del valor y materia de la misma, el segundo o funcional es tomando en consideración la función del magistrado y que deriva de la misma, aquí observamos la competencia de grado, también tomando en consideración al magistrado, el tercer criterio o sea el territorial es como su nombre lo indica la competencia del tribunal adscrito a un territorio determinado.

Analizaremos ahora la competencia en materia laboral.

En nuestra Ley Laboral sólo observamos la competencia objetiva por lo que hace a la materia, no existiendo con motivo de la cuantía o valor de un juicio, competencia en materia de trabajo.

Por razón de la materia tenemos que las Juntas Municipales y Centrales de Conciliación y Arbitraje conocen de los conflictos que se suscitan entre patrones y trabajadores o sólo entre los mismos, conflictos que bien pueden ser derivados del contrato de trabajo o de hechos estrechamente relacionados con el mismo, conflictos que pueden ser individuales o colectivos, siempre que estos conflictos no sean de la competencia federal.

Las Juntas Federales de Conciliación y la Federal de Conciliación y Arbitraje conocen y resuelven de esos conflictos cuando los mismos afectan a empresas o bien trabajos que tengan la naturaleza federal a la que se refiere la Fracción XXXI del artículo 123 Constitucional.

También estas Juntas conocen y resuelven conflictos o controversias de trabajo que ya dijimos pueden ser colectivos o individuales que afecten a industrias conexas a las empresas que se dedican a extraer minerales que sean del dominio directo de la nación, estos tribunales no pueden extender su competencia más allá de la materia que les es delimitada por la Ley o sea, no pueden conocer más que de conflictos o controversias que se den únicamente entre trabajadores y patrones o empresas y sindicatos.

La competencia funcional es aquella que está limitada a sólo un negocio o función, como por ejemplo en el caso de las Juntas de Conciliación cuya única función es avenir a las partes en conflicto, pero su resolución que recibe el nombre de opinión puede en su caso ser aceptada o no por las partes en conflicto.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje en cambio, tienen competencia total para conocer y resolver en definitiva los conflictos de trabajo y los actos de ejecución, tanto de las opiniones aceptadas en conciliación como las resoluciones o laudos emitidos en el período de arbitraje, actos que realizan los Presidentes de las Juntas, competencia que es funcional.

La competencia territorial es la que se da en razón de lugar y domicilio de los sujetos que intervienen en la relación laboral y así las Juntas Municipales de Conciliación, tienen conocimiento de las controversias que se susciten en las regiones en que actúan y las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje conocen de los conflictos laborales que se den en el territorio de la entidad de la Federación en que aquellas se encuentren.

Por razón del territorio conocen las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje de los conflictos que se susciten de concesión federal o bien que ejecuten trabajos en zona federal en el mar y zonas marítimas.

Nuestra Ley Federal del Trabajo, atribuye la competencia a las Juntas Municipales de Conciliación, las Centrales de Conciliación y Arbitraje y a las Juntas Federales de Conciliación y Federal de Conciliación y Arbitraje de acuerdo con los criterios que ya conocemos y tomando en consideración la materia, el territorio y la función estos órganos jurisdiccionales, tienen la competencia que la propia Ley les señala y así, nos hace saber que por razón de la materia las Juntas Municipales de Conciliación, Centrales de Conciliación y Arbitraje, y las Juntas Federales de Conciliación y Conciliación y Arbitraje, les corresponde a las primeras conocer en conciliación de las diferencias que se den entre trabajadores y patronos tal como lo establece el artículo 340 de la Ley Federal del Trabajo, siguiendo un procedimiento que también la propia Ley establece hasta emitir opinión con la cual las partes pueden conformarse o incoformarse en cuyo caso deberán remitir el expediente a la Junta Central correspondiente, en donde se seguirá el procedimiento establecido.

Estas Juntas Municipales también tienen facultad otorgada en la Ley para sancionar los convenios celebrados ante ellas,

Las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje tienen competencia para conocer y fallar en todos aquellos conflictos que se hagan de su conocimiento y que desde luego se den dentro de su jurisdicción y que no sea de la competencia de las Juntas Federales y en estos términos está redactado el artículo 342 de la Ley Federal del Trabajo.

El artículo 349 de la misma señala sus atribuciones y facultades: "I.—Conocer en conciliación de todas las diferencias o conflictos colectivos que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquellos o sólo entre éstos, siempre que se deriven del contrato de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con éste y que afecten a todas las industrias del estado, representadas en la junta; II.—Conocer y resolver en arbitraje las diferencias o conflictos a que se refiere la fracción precedente, cuando no se hubiere obtenido un arreglo entre las partes; III.—Declarar la licitud o ilicitud de los paros cuando afecten a todas las industrias del Distrito Federal, del Estado o Territorio de que se trate, previa sustanciación del expediente relativo en la forma que esta Ley establece; IV.—Decidir en definitiva sobre las cuestiones de competencia a que se refiere la fracción I del artículo 438 de esta Ley; V.—Tramitar y decidir lo relativo a fijación del salario mínimo en los términos del capítulo IX de este Título; VI.—Cuidar que se integren y funcionen debidamente las Juntas Municipales de Conciliación; VII.—Comunicar órdenes e instrucciones a los miembros de dichas Juntas para el mejor desempeño de su cometido; VIII.—Comunicar al Ejecutivo que corresponda, las omisiones o negligencias en que incurran los miembros de las Juntas en el desempeño de sus funciones; IX.—Aprobar o desaprobar en su caso, y en los términos del artículo 105, los Reglamentos Interiores de Trabajo; y, X.—Los demás que les confieren las leyes y reglamentos".⁷¹

Las Juntas Federales de Conciliación tienen entre sus atribuciones y obligaciones las señaladas en su artículo 357: Las atribuciones y obligaciones de las Juntas Federales de Conciliación, en los conflictos de jurisdicción federal, son las mismas que establece esta ley para las Juntas Municipales de Conciliación".⁷²

Las Juntas Federales y la Federal de Conciliación y Arbitraje, tienen jurisdicción concurrente para conocer de los negocios de carácter federal, puesto que en un caso dado, las partes pueden dirigirse a la Federal de Conciliación y Arbitraje sin ocurrir ante las conciliatorias, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que se puede considerar a estas juntas como agentes o representantes de la Federal de Conciliación y Arbitraje y su objeto es facilitar a las partes el ejercicio de su acción de trabajo de jurisdicción federal, y sobre todo, la de tratar de conciliar intereses sin llegar al período de arbitraje, poniéndose en cambio a las partes en disposición de solucionar los conflictos ante un tribunal de su domicilio; el Maestro Alberto Trueba Urbina afirma que: "Es

⁷¹ Ley Federal del Trabajo 40-A. Ed. Porrúa, S. A. 1964.

⁷² Ley Federal del Trabajo 40-A. Edición Ed. Porrúa, S. A. 1964.

antijurídica la aseveración jurisprudencial de que "Las Juntas Federales de Conciliación mantienen el papel de meros agentes o representantes" de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje; porque las Juntas de Conciliación son órganos jurídicos estatales, con jurisdicción y competencia propias aunque limitadas, que revelan en su actuación independencia de funciones".⁷³

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje conoce y resuelve conflictos de carácter laboral en materia federal, expresamente señalados por la Constitución y reglamentado por la Ley en su artículo 359 que al efecto establece: "por razón de la materia corresponde a la Junta Federal el conocimiento de los conflictos que se refieren a: I.—La industria minera y de hidrocarburos. II.—La industria petroquímica. III.—Las industrias metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos así como la obtención de hierro metálico y acero en todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos. IV.—La industria eléctrica. V.—La industria textil. VI.—La industria cinematográfica. VII.—La industria huleira. VIII.—La industria azucarera. IX.—La industria del cemento. X.—La industria ferrocarrilera. XI.—Empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal. XII.—Empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las que les sean conexas".⁷⁴

El artículo 365 de la Ley señala las atribuciones y facultades de esa junta y se establece en el mismo: "I.—Conocer en conciliación de las diferencias o conflictos a que se refiere el artículo 358, ya sea que tenga el carácter de individuales o de colectivos y que afecten de una manera general a las industrias o trabajos diversos de jurisdicción federal; II.—Conocer y resolver en arbitraje los mismos conflictos cuando las partes no hubiesen llegado a un arreglo; III.—Conocer en conciliación y arbitraje de los conflictos colectivos sean o no de jurisdicción Federal, suscitados entre patrones y trabajadores, sólo entre aquellos o sólo entre estos, cuando afecten dos o más entidades federativas; IV.—Conocer en conciliación y Arbitraje de los conflictos que surjan en relación con el Contrato Colectivo que haya sido declarado obligatorio en los términos del artículo 58, cuando deba regir en más de una entidad federativa; V.—Cuidar que se integren y funcionen debidamente las Juntas Federales de Conciliación VI.—Decidir en definitiva sobre las cuestiones de competencia a que se refiere la fracción II del artículo 438 de esta Ley; VV.—Comunicar instrucciones a los miembros de dichas Juntas para el mejor desempeño de su cometido; VIII.—Informar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de las deficiencias en el funcionamiento de la Junta sugiriendo las medidas que

⁷³ Trueba Urbina Alberto.—Derecho Procesal.

⁷⁴ Ley Federal del Trabajo. Cuarentava edición. Ed. Porrúa, S. A. 1964.

deban dictarse para corregirlas; IX.—Expedir el reglamento interior de la Junta; X.—Aprobar o desaprobado, en su caso, en los términos del artículo 105 los Reglamentos de Trabajo, y XI.—Las demás que fijen la Ley y Reglamentos”.⁷⁵

Las juntas realizan una labor que día a día aumenta, lo que dio origen a la creación de juntas o grupos especiales que funcionan con el carácter local y federal, a éstos se atribuyen el conocimiento de determinadas materias o ramas de la industria y su objeto es además de la organización y distribución del trabajo que, la justicia se expida pronta y eficazmente. Las juntas o grupos especiales locales se integran y forman conforme a lo dispuesto por el artículo 350 de la Ley Federal del Trabajo que dice: “cuando el conflicto no comprenda todas las industrias mencionadas en el artículo anterior, conocerán de él las Juntas Especiales de las ramas afectadas por el conflicto y lo tratarán en conciliación y arbitraje, el artículo 351 señala las atribuciones y facultades de estos grupos en lo que se refiere a su ramo y que son como sigue: I.—Conocer en Conciliación los conflictos individuales o colectivos que se susciten en el municipio de su residencia; II.—Conocer en arbitraje los conflictos a que se refiere la fracción anterior, cuando las partes no hubiesen llegado a un avenimiento; III.—Conocer igualmente en conciliación de los conflictos o diferencias a que se contraen las fracciones anteriores, cuando afecten o comprendan dos o más territorios jurisdiccionales de las Juntas Municipales; IV.—Conocer en arbitraje de los conflictos o diferencias a que alude la fracción anterior; V.—Conocer en arbitraje de los conflictos que para su resolución envíen las Juntas Municipales; VI.—Recibir en depósito y registrar los Reglamentos Interiores de Trabajo en los términos del capítulo VI del Título Segundo, y VII.—Las demás que les confieren las leyes y los reglamentos”.⁷⁶

Las juntas o grupos especiales de carácter federal tienen las atribuciones y facultades que señala el artículo 366 y que son: I.—Conocer en conciliación de las diferencias o conflictos a que se refiere el artículo 358 siempre que esos conflictos abarquen solamente a alguna industria o rama de trabajo; II.—Conocer y resolver en arbitraje de los conflictos o diferencias de que se trata en la fracción que antecede, así como de los que para tal efecto les remitan las Juntas Federales de Conciliación, en virtud de no haber llegado las partes a una solución conciliatoria; III.—Recibir en depósito y registrar los Reglamentos Interiores de Trabajo, en los términos del capítulo VI, Título Segundo, y IV.—Las demás que les confieren las leyes y reglamentos.⁷⁷

⁷⁵ Ley Federal del Trabajo 40-A. Edición Ed. Porrúa, S. A. 1964.

⁷⁶ Ley Federal del Trabajo 40-A Edición Ed. Porrúa, S. A. 1964.

⁷⁷ Ley Federal del Trabajo 40-A Edición Ed. Porrúa, S. A. 1964.

Estos grupos especiales tienen el carácter de órganos dependientes de las Juntas que los crean que en su caso, pueden ser las centrales y federal de conciliación y arbitraje y ejercen su jurisdicción dentro de la órbita competencial que la Ley les otorga con plena autonomía en sus resoluciones.

La competencia territorial de las Juntas de Conciliación y Arbitraje se establece en la Ley Federal del Trabajo y su objeto es que las mismas conozcan de asuntos que se den dentro de su ámbito jurisdiccional. A este respecto rige el principio universal de que toda demanda ha de proponerse ante tribunal competente y nuestra Ley dice que es junta competente para conocer de los conflictos de trabajo según su artículo 429: "I.—La de lugar de ejecución del trabajo; II.—La del domicilio del demandado si son varios los lugares designados para la ejecución del trabajo o si temporalmente se ocupa al trabajador en lugar distinto de su domicilio; III.—La del lugar donde se celebre el contrato en los casos de la fracción anterior si el demandado no tiene domicilio fijo o tuviere varios domicilios; IV.—La del último domicilio del demandado en caso de ausencia legalmente comprobada, y, V.—La del domicilio del demandado tratándose de conflictos de patronos o de obreros entre sí, con motivo del trabajo".⁷⁸

En la transcripción anterior distinguimos el fuero especial de la ejecución del trabajo y la del fuero general de domicilio, y en este caso, el demandante podemos observar puede elegir en el caso de varios domicilios, uno entre ellos en donde exista tribunal competente, y por último el lugar donde se establezca la empresa o industria caso en que priva la competencia de las juntas Federales de Conciliación y Arbitraje según el artículo 361 que establece: "Por razón de lugar, son de jurisdicción federal las empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales, los conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas y los contratos Colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa."⁷⁹

La competencia funcional de las Juntas de Conciliación y Arbitraje se da según la función que cada una de ellas realiza y así será únicamente de función conciliatoria como lo es el caso de las Municipales y Federales de Conciliación, función que les atribuye la Ley en sus artículos 336, 352 y 504, proponiendo soluciones amistosas a las partes, que pueden fracasar, en caso de esto se eleva el juicio a las Juntas Centrales o Federales de Conciliación y Arbitraje que en esta ocasión ejercen su competencia funcional arbitrando o conociendo en conciliación cuando se plantea el juicio directamente ante ellas.

⁷⁸ Ley Federal del Trabajo 40a. Edición Ed. Porrúa, S. A. 1964.

⁷⁹ Ley Federal del Trabajo 40a. Edición Ed. Porrúa, S. A. 1964.

Prórroga de la competencia. En relación con la competencia existe en la doctrina una cuestión muy debatida y ella es la prórroga de la competencia, esto quiere decir otorgar competencia a un tribunal que no lo es por razón de la materia, del territorio, en nuestras leyes procesales sólo se considera prorrogable la competencia por razón del territorio que puede ser expresa o tácita; el Código Federal de Procedimientos Civiles dice en su artículo 23: "La competencia territorial es prorrogable por mutuo consentimiento de las partes, expresa o tácita. Hay prórroga tácita: I.—De parte del actor, por el hecho de ocurrir al tribunal, entablado su demanda. II.—De parte del demandado por contestar la demanda y por reconvenir al actor, y III.—De parte de cualquiera de los interesados cuando desista de una competencia".⁸⁰

En las normas procesales que contienen nuestra Ley Federal del Trabajo no hay ninguna disposición sobre este particular pero en cambio contamos con la existencia del artículo 433 de la propia Ley que establece que las juntas tienen la obligación de abstenerse del conocimiento de un asunto cuando adviertan que no es de su competencia lo que nos lleva a la conclusión de que en materia laboral no existe competencia prorrogable.

Lo anterior tiene su fundamento en la competencia derivada de normas fundamentales como lo es la fracción XX y XXXI del artículo 123 Constitucional.

Podemos decir entonces que en materia laboral la jurisdicción atiende para la división del estudio de los negocios que se plantean a las Juntas a cuestiones Federales y Locales como consecuencia de la organización propia del Estado Mexicano, y en cuanto a la competencia se distingue la competencia constitucional y la competencia ordinaria, la primera nace de las atribuciones que la Ley fundamental da a un órgano estatal creado por la misma y la segunda es la capacidad de conocimiento de ese órgano.

La fracción XX del artículo 123 Constitucional habla de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de este precepto, se hace concebir la idea de que en materia laboral se pensó por el Constituyente de Querétaro crear una sola instancia sin la intervención de las Juntas Municipales y Federales de Conciliación creadas por la Ley Reglamentaria y que hacen suponer una segunda instancia que presupone la dilación de los juicios.

El objeto de la creación de las Juntas Conciliatorias es precisamente el de conciliar los intereses de las partes en pugna, que se cree es más eficaz si se hace en el momento en que el conflicto

⁸⁰ Código Federal de Procedimientos Civiles.

se da precisamente en el centro de trabajo, pero desgraciadamente la práctica nos ha permitido observar que estas Juntas en muchas ocasiones, las más de las veces, no cumple con la función que le es característica, creándose por el contrario una primera instancia que perjudica a las partes y hace un procedimiento que de pronto y expedito se transforma en lento e ineficaz.

Ahora bien las Juntas Municipales y Federales de Conciliación para cumplir con la función que les es encomendada por la Ley, que es la de conciliar intereses y con ello evitar el sobrecargo de negocios en las Centrales y Federal de Conciliación y Arbitraje deben limitarse a la recepción del escrito inicial del demandante, y a una simple comparecencia de las partes previa citación para que, ahora si intentando y proponiendo la conciliación con base en el planteamiento de los hechos y el conocimiento exacto del problema pues, se está dando precisamente en su Entidad, se dé fin a un conflicto, no iniciándose un juicio en que se encuentran en pugna el derecho del trabajo contra el del patrón sino, una verdadera lucha de clases que a ninguna solución práctica conduce.

Y si por el contrario se somete a las partes a un procedimiento que en realidad es una primera instancia y de la que no se obtiene ningún provecho.

Por lo anterior pienso, no en la desaparición de estas Juntas, porque son necesarias, pero si una reglamentación de las mismas para que puedan cumplir en mejor forma con el fin que les señala la Ley.

CAPITULO IV

CAPITULO CUARTO

LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE Y SU NATURALEZA

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje constituyen, dice el maestro Mario de la Cueva: "unos de los organismos más completos del Derecho Mexicano del Trabajo y no tienen paralelo en las instituciones extranjeras".⁷¹

En efecto podemos decir que existen tres sistemas de organismos que por medio de sus representantes conocen y resuelven los conflictos de trabajo y todo lo que está relacionado con las relaciones que se dan entre obreros y patronos y más aún, todo aquello que se refiere a la cuestión social del trabajo y del capital.

El primer sistema se compone de órganos integrados por jueces del orden común, es decir, jueces de derecho civil que al mismo tiempo conocen de asuntos de derecho de trabajo, sistema criticable tomando en consideración que estos jueces no tienen los conocimientos para resolver los diferentes conflictos que se presentan entre el capital y el trabajo que como factores de la producción afectan las cuestiones económicas y sociales de un país.

El segundo sistema consiste en que el Estado crea organismos especiales para conocer y fallar en los conflictos de naturaleza económica y de esencia jurídica que generalmente, son organismos especializados para conocer de las relaciones obrero-patronales y para asuntos individuales se designan jueces del orden común, también es criticable este sistema porque los jueces del orden común están imbuídos de la tradición civilista que en materia de trabajo, ya hemos visto que aún cuando guarda relación, sus preceptos actualmente no tienen la aplicación que les es propia en materia civil por la diferencia de relaciones que se someten al conocimiento de los jueces y, por la diferente repercusión que tienen entre las partes.

⁷¹ De la Cueva Mario.—Derecho Mexicano del Trabajo. Ed. Porrúa, S. A. 1960. Pág. 903.

El tercer y último sistema consiste en la creación de órganos especializados para el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo, órganos creados por la Constitución con jurisdicción propia, organismos que conocen tanto de conflictos individuales, como colectivos, este sistema tiene sus ventajas, porque sus órganos se componen de representantes de obreros, patronos y del gobierno, además estos representantes son personas que conocen la clase de asuntos que se les proponen, y funcionan como órganos colegiados.

Vamos a ver en términos generales las formas que en diferentes países han adoptado los organismos encargados de resolver los conflictos que se suscitan entre los obreros y los patronos.

Fue en Inglaterra en donde por primera vez aparecieron los organismos que resolvieron asuntos laborales, en 1836 año en que aparecen organismos integrados por obreros y patronos en algunos lugares del país, creados por la iniciativa privada sin intervención del estado, como por ejemplo, la de la Industria de la seda de Macclesfield, los alfareros de Glasgow, y el del alambre en Birmigham.

Al irse incrementando el sistema capitalista, con ello aparecieron también más conflictos de trabajo, obligando a la intervención del Estado que por medio de leyes creó los organismos de trabajo reglamentando hacia finales de 1870 los Consejos de Conciliación y Arbitraje y en el año de 1896 se dicta una ley por la cual se creó el registro facultativo de consejos privativos en el Board of Trade, el que por su iniciativa creaba consejos de conciliación en los distritos e industrias en que se necesitara.

En 1911 se creó el Consejo Industrial que no funcionó debido a la guerra de 1914-1918; después de la guerra se crearon tres clases de organismos, el primero llamado Comité Whitely que conciliaba a las partes y prevenía los conflictos; el segundo era un tribunal de trabajo formado por personas seleccionadas por el Ministro del Trabajo, y el tercero era el que se constituía por comisiones de encuesta reduciéndose su competencia a conocer de los conflictos colectivos.

Actualmente se está reestructurando un nuevo sistema, pero por lo que se hace a los conflictos colectivos se encargan de resolverlos personalmente el ministro de trabajo o por personas designadas por éste.

En Francia existen dos organismos para resolver los conflictos colectivos y los individuales de éstos, se encargan los Consejos de los Prudentes y de los primeros Los Consejos de Conciliación y Arbitraje.

Los Consejos de los Prudentes tienen su origen a fines de la edad media, pero los actuales son completamente diferentes a aquellos, naciendo estos de la justicia corporativa.

Las Legislaciones de Yucatán y Veracruz y la del Constituyente de Querétaro se inspiraron como podemos apreciar de las Legislaciones de Francia, Australia y Nueva Zelanda.

Tomando en consideración la fracción XX y XXI del artículo 123 de la Constitución las Juntas, son el órgano estatal que va a administrar justicia en todo lo relativo a trabajo y sus relaciones, conociendo y resolviendo los mismos pero realizando además de esta labor, la de intervención en los conflictos colectivos económicos creando en estas ocasiones el derecho, así pues, no sólo dirimen las controversias jurídicas que se den por la interpretación y cumplimiento de las relaciones jurídicas de trabajo y las normas que a las mismas se aplican, fijan estos órganos estatales también las cuestiones relacionadas con el salario mínimo, huelga, en jurisdicción local el registro de sindicatos y recibir en depósito los contratos colectivos de trabajo, y es precisamente esta actividad que abarca tan diversos aspectos en materia de trabajo, lo que ha suscitado la cuestión tan debatida sobre la naturaleza de las Juntas de Conciliación y Arbitraje a la luz de la correcta interpretación de la fracción XX del artículo 123 Constitucional, fracción que desde su elaboración y con ella la inclusión de las Juntas dentro del artículo 123 creó la discusión entre los integrantes del Constituyente de 1917, fue precisamente la diputación de Yucatán la que pedía se modificara el artículo 13 de la Constitución para incluir como tribunales especiales a las juntas, juntas que serían establecidas de acuerdo con las existentes en Yucatán y Veracruz, que además fueron las diputaciones que solicitaron la reforma al artículo 5o. Constitucional.

Del Diario de los Debates del Congreso Constituyente, tomamos las palabras que en esa ocasión pronunció el señor José Natividad Macías al anunciar el proyecto del artículo 123 al propio congreso: "he oído, en las diversas iniciativas que se han presentado a las las Cámaras, hablar de Juntas de Conciliación y Arbitraje; he oído hablar de tribunales de arbitraje y arbitradores, que quieren meterse en el artículo 13. A la verdad y sin ánimo de ofender a nadie, todo esto es perfectamente absurdo si no se dice cuales son las funciones de han de desempeñar esas juntas; porque debo decir que si esas juntas se establecieran con la buena voluntad que tienen sus autores y no se llegara a comprender perfectamente el punto, serían unos verdaderos tribunales más corrompidos y dañosos para los trabajadores que los tribunales que ha habido en México; sería la muerte del trabajador y lejos de redimir a esta clase tan importante, vendrían a ser un obstáculo para su prosperidad".⁸²

⁸² Diario de los Debates del Constituyente.

Don José Natividad Macías trató de establecer las diferencias existentes entre un tribunal y una junta y hacer ver al Congreso lo perjudicial que sería para la clase obrera el que las Juntas se constituyeran como tribunales, dado que aquellas deben componerse forzosamente por representantes de obreros y patronos, sin que su intención ni sus ideas hubieran quedado expresadas con la claridad con que hubiera querido el expositor.

Esto llevó al constituyente a seguir con la discusión y al someterse a votación el artículo 13 constitucional el Sr. Ing. Antonio Ancona Albertos de la diputación de Yucatán y dijo: "El que habla y los demás miembros de la diputación de Yucatán, presentamos al congreso constituyente una iniciativa pidiendo que en el artículo 13 constitucional del Proyecto de Constitución se incluyera la iniciativa de los tribunales del trabajo para juzgar los conflictos obreros. Como no aparece en el artículo 13 esa iniciativa, suplicamos que la comisión nos diga si piensa ponerla en otro artículo y en qué forma".⁸³ El diputado Mújica dio contestación: "Como miembro de la Comisión Dictaminadora, me permito informar al apreciado diputado Ancona Albertos, sobre su interpelección. Como recordará toda la asamblea el día que se discutió el artículo 5o. del proyecto, se acordó que se aprobara un capítulo especial incluyendo en él todo lo relativo a trabajo; desde ese momento quedó descartado el artículo 13, aparte de otras razones fundamentales que pudieran darse, la adición que la respetable diputación de Yucatán había propuesto para el mismo artículo 13. De modo que en capítulo respectivo al trabajo se pondrán los tribunales".⁸⁴

Entonces se estaba ya estructurando el artículo 123 bajo la intervención de los constituyentes Enrique Recio, Enrique Colunga, Alberto Román, Luis G. Monzón, Pastor Rouaix, Froylán C. Manjarrez y otros más.

Dentro de este artículo en las fracciones mencionadas quedaron establecidas las Juntas de Conciliación y Arbitraje, pero con la creación de las mismas y las palabras pronunciadas en los debates se planteó la duda, estas Juntas serían tribunales del trabajo? o serían órganos diferentes a los tribunales de trabajo?

La Suprema Corte de Justicia de la Nación dio dos interpretaciones jurídicas en relación con el problema planteado, interpretaciones que como veremos fueron distintas. La primera la dio en su ejecutoria del 23 de agosto de 1918 de Lane Rincón Mines Incorporated: "considerando primero: Interpuesto el presente amparo contra una resolución de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el primer punto que debe considerarse es, si esa Junta es

⁸³ Diario de los Debates del Constituyente. T. II. Pág. 208.

⁸⁴ Diario de los Debates del Constituyente. T. II. Pág. 208.

La Revolución Francesa abolió estos organismos, pero fueron reimplantados por Bonaparte a solicitud de los empresarios de la industria de la seda de Lyon que era la única industria en la cual se les permitía intervenir, al iniciarse este siglo los organismos de los Consejos de Prudentes se aplicaron a todas las industrias. Estos organismos son permanentes y se crean en cada ciudad por decreto del Poder Ejecutivo y los miembros integrantes se nombran a propuesta de los Ministros del Trabajo y Justicia y al igual que los nuestros son colegiados, es decir, con representantes del capital y del gobierno.

Respecto de los Consejos de Conciliación y Arbitraje estos tuvieron su aparición en el Derecho Francés en 1878 en la industria del papel y 1877 para los tipógrafos en Ruán; la Federación de Trabajadores crea un Consejo de Conciliación en 1878 y en 1892 el Syndicat National Deowrier d'art creó un consejo permanente de conciliación.

La Ley del 27 de diciembre de 1892 establece un sistema general vigente hasta 1926 en que se dicta la legislación del Frente Popular representando esta coalición León Blum.

En este sistema se advierten dos fases, la conciliación en caso de que se de ésta, o por el contrario pasa al procedimiento de arbitraje donde los interesados designan al árbitro o es designado por el Consejo de Conciliación.

Este derecho tuvo gran influencia en el nuestro.

En Alemania se ha hecho la clásica división de los conflictos de trabajo según que su naturaleza sea jurídica y económica.

Para la solución de estos conflictos, también se crearon diferentes organismos para los de naturaleza jurídica, se crearon organismos con jurisdicción laboral y para los de naturaleza económica se crearon los Comités de Conciliación.

Esta jurisdicción laboral fue conservada y perfeccionada por la Constitución de la República Alemana de Weimar.

En Italia los órganos que se encargan de resolver los conflictos obrero-patronales, son de dos clases y su sistema es parecido al alemán. Los organismos son colegiados y uno es el de Prohiri, nacido en la Ley de 1893 reformado posteriormente, estos conocen de negocios individuales y que tienen su origen en los Contratos individuales de trabajo y aprendizaje, los conflictos colectivos son resueltos por órganos de carácter administrativo que conocen y fallan en los mismos.

En España la Primera República propuso la creación de jurados mixtos integrados por representantes de obreros y patrones. En el año de 1883 la Comisión de Reformas Sociales elaboró un proyecto para que fueran constituidos los Tribunales de Trabajo en la península, proyecto que no tuvo éxito.

En 1906 se hace otro proyecto de creación de Tribunales Industriales que también se quedan en proyecto, proponiéndose en ese mismo año otra ley para la creación de estos tribunales, pero esta ley no fue aprobada.

Fue hasta el 22 de julio de 1922 en que se aprueba la ley que organiza los tribunales de trabajo, con la presencia de un juez presidente para resolver el asunto, en el caso de que los representantes obreros y patronales no se presentaran, éstos dictaban su resolución y en contra de ellos existía el recurso de casación.

Al triunfo de la República Española en 1931 se creó un sistema de conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo por medio de tribunales mixtos.

Actualmente existen en el Derecho del Trabajo Español dos Leyes, el Fuero del Trabajo emitida el 13 de mayo de 1938 y la Ley orgánica de 1940.

En Australia la división que se hace de la jurisdicción del Trabajo es local y federal y esta se constituye por tres organismos: el Tribunal de Conciliación y Arbitraje integrado por un presidente que es magistrado de la Suprema Corte y de dos a cuatro jueces designados por el Poder Ejecutivo de la Nación este organismo tiene jurisdicción cuando los conflictos abarcan dos o más estados y sus resoluciones no admiten ningún recurso.

En este país encontramos en cada entidad provincial a Comisarios Conciliadores que tienen una función parecida al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, pero es necesario que éste les encomiende el estudio y resolución de un conflicto, es decir, son auxiliares y su competencia les es dada en casos especiales, por último existen las Comisiones de Conciliación como órganos integrados por representantes de obreros y patronos, presididos por un conciliador y su función, es meramente conciliadora y para precisar los puntos litigiosos entre las partes en conflicto.

En Nueva Zelanda el año de 1894 se originaron una serie de huelgas que obligaron al Estado a intervenir lo que hizo promulgar una ley sobre Conciliación y Arbitraje, esta ley se componía de dos partes, la primera autorizando la creación legal de los Sindicatos y Federaciones Industriales y el Tribunal de Arbitraje, y la creación de los distritos industriales, la segunda parte autoriza a los Consejos de Conciliación por distritos industriales y el Tribunal de Arbitraje que se constituye por cinco miembros, dos representantes de los obreros, dos de los patronos y el otro representante del Estado resolviendo los problemas laborales sobre la base de la equidad y buena fe.

En nuestro país fue la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 1917 en sus fracciones XX y XXXI del artículo 123 la que creó los organismos encargados de conocer y resolver todos los conflictos que se susciten entre obreros y patronos.

una Autoridad contra la que pueda solicitarse el juicio político de garantías, pues si no lo fuera no procedería el amparo, porque, desde luego, éste sólo es un remedio contra actos de autoridades que vulneren o restrinjan las garantías individuales. La palabra arbitraje que se emplea por la Constitución para designar estas Juntas dan lugar a dudas. El arbitraje a que se refiere es enteramente distinto del arbitraje privado establecido por las leyes para dirimir diferencias individuales entre personas privadas. El arbitraje obrero es una institución oficial que tiene dos objetivos: Primero, prevenir los conflictos colectivos entre el Capital y el Trabajo; y segundo, presentar a las partes en conflicto, bases para que esos conflictos puedan ser resueltos si aceptan esas bases; no tiene el carácter de arbitraje privado, sino público, no es la voluntad de las partes la que organiza y establece las Juntas de Conciliación y Arbitraje, es la disposición de la Ley. En materia de Trabajo, las Juntas de Conciliación y Arbitraje ejercen funciones públicas que las leyes determinan y están sujetas a disposiciones de orden público; de consiguiente, son autoridades, y en tal concepto puede pedirse amparo contra sus determinaciones; por lo que, en el presente caso, la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, es una autoridad contra la que ha procedido admitir el amparo. Considerando segundo: La Junta de Conciliación y Arbitraje no está establecida para aplicar la Ley en todo caso completo y obligar al condenado a someterse a sus disposiciones, ni tiene facultad de aplicar la ley para dirimir conflictos de derecho, ni para obligar a las partes a someterse a sus determinaciones. Por lo tanto, carece de imperio y no es un tribunal; es solamente una institución de derecho público, que tiene por objeto evitar los grandes trastornos que, al orden y a la paz pública, a la riqueza pública a la organización de la industria y a la organización del trabajo les resultan de los movimientos bruscos de suspensión de este por los obreros o por parte de los patrones. Esto es lo que la Constitución ha querido decir al establecer que las Juntas de Conciliación y Arbitraje dirimieran los conflictos que sugieran entre el Capital y el Trabajo, conflictos que sólo pueden surgir cuando todos los obreros o por parte de los patrones. Esto es lo que la Constitución contra la empresa misma. Cuando la función de conciliación ha fracasado, las Juntas buscarán las nuevas bases que se consideren más sólidas para que el conflicto se dirima. Siendo esta la función de las Juntas de Conciliación y Arbitraje no pueden imponerse de una manera obligatoria a los patrones y los obreros, porque resultaría que la voluntad de las partes contratantes quedaría eliminada. Por lo que la determinación no pudo haberse ejecutado ni pretendido ejecutar, de manera obligatoria. Considerando Tercero: Con arreglo al artículo 123 fracción XX de la Constitución, las diferencias o conflictos entre el Capital y el Trabajo, se sujetarán a la decisión de una junta de conciliación y arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patrones

y uno del gobierno; lo que supone un conflicto de trabajo en que la dificultad surge por la negativa de una de las partes contratantes, que no cumple sus compromisos; sin que la disposición legal referida pueda extenderse a otro género de demandas que atañen a las diferencias emanadas de un contrato, las cuales deben dirimirse ante los tribunales ordinarios, no ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Considerando Cuarto: La interpretación establecida se corrobora con lo preceptuado en la fracción XXI del artículo 123, la cual declara que si el patrón se niega a someter sus diferencias al arbitraje o aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Y si la negativa fuere de los trabajadores, clara y terminante revela el pensamiento del Legislador, que no fue otro que el que las mencionadas juntas mediasen en los conflictos que concurren sobre cumplimiento de un contrato de trabajo en ejecución, como ocurre en los casos de huelga, paros de trabajo y otros medios de represalia usados, tanto por los patrones como por los obreros, a que aluden las fracciones XVIII y XIV del artículo 123 de la Constitución que quiso, en esos casos, que ordinariamente trascienden al orden de la sociedad y al desarrollo y propiedad o ruina de las industrias, proporcionar a los interesados un medio pronto y eficaz de remediar sus dificultades".⁸⁵

De la citada tesis se desprende que nuestro máximo tribunal consideró a las juntas como autoridades en contra de las cuales procedía y procede el Juicio de Amparo, sin embargo, no fueron consideradas como tribunales de trabajo sino como instituciones de carácter público cuyo objeto es evitar transtornos del orden y paz público mediante la protección de la riqueza industrial y trabajo pero estas juntas sólo conocerán de conflictos colectivos de trabajo y sus resoluciones no tendrían el carácter de obligatorios a no ser que las partes así lo aceptaran, su arbitraje sería de orden público y no privado y sólo podrá extenderse a los conflictos referidos en las fracciones del artículo 123 Constitucional, los conflictos individuales serían dirimidos por tribunales del orden común en caso de aceptación de las resoluciones emitidas por las juntas, su ejecución estaría encomendada a las autoridades jurisdiccionales del mismo orden común.

Poco tiempo después la Suprema Corte al resolver el amparo que fuera interpuesto por una de las partes del conflicto de "La Corona, S. A." en primero de febrero de 1924, cambió radicalmente su postura al considerar que las juntas eran tribunales de trabajo sin que constituyeran tribunales especiales por ello y que las

⁸⁵ Semanario Judicial de la Federación. Tomo III. Pág. 552.

legislaturas de los estados tienen facultad para establecer mediante actos de legislación los tribunales de trabajo que de acuerdo con el mandato Constitucional no podrán ser otras que las juntas de conciliación y arbitraje.

Al efecto la ejecutoria mencionada establece: "El Juez de Distrito A quo, para conceder a la compañía quejosa el amparo de la justicia federal, tuvo como razón capital para fundar su sentencia que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al pronunciar sus laudos, vienen a constituir verdaderos tribunales especiales, los cuales han sido expresamente prohibidos por el artículo 13 de nuestra Constitución, que establece que sólo subsiste el Fuero de Guerra para los delitos y faltas cometidos contra la disciplina militar. Nada más erróneo que este concepto, porque las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son tribunales especiales. I.—Porque la Constitución expresamente las ha establecido en su artículo 123 fracción XX y en las fracciones subsecuentes se determinó de una manera general las atribuciones que les competen, las cuales toca reglamentar a las legislaturas de los Estados. Por tal concepto, no puede afirmarse que dichas juntas obren como tribunales especiales, al dictar sus sentencias, porque no están en pugna con lo dispuesto en el citado artículo 13 Constitucional, desde el momento en que el legislador constituyente las estableció en el mismo cuerpo de leyes, fijando los lineamientos generales, de acuerdo con los cuales deben funcionar tocando a los Estados reglamentar de una manera amplia y precisa de qué casos deberán conocer, sin estorbar las atribuciones de los otros tribunales que funcionen en cada Entidad, y es lógico suponer que el Constituyente no fue inconsecuente al establecer disposiciones contradictorias en el mismo cuerpo de leyes, toda vez que existe un principio de hermenéutica que dice: "En el caso de que en un mismo código existan disposiciones aparentemente contradictorias, deberán interpretarse de manera que ambas surtan sus efectos, porque no es posible que el legislador se contradiga en la misma Ley"; II.—Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no vienen a constituir tribunales especiales porque si es verdad que están destinadas para resolver las cuestiones que surjan de las diferencias o el conflicto entre el Capital y el Trabajo, también lo es, que, por razón de la materia de que conocen, no puede concluirse que vienen a constituir tribunales especiales, pues las leyes orgánicas de cada Estado, por razón de la materia y a fin de delimitar la jurisdicción y competencia de cada tribunal, han establecido tribunales penales, civiles, mercantiles, etc., que no porque conozcan de asuntos relativos a determinada materia, vienen a ser tribunales especiales, sino que, por razón de método, se les ha clasificado en esa forma, a fin de que cada uno de ellos tenga cierta jurisdicción a efecto de que la jus-

ticia se imparta de una manera más rápida por razón de que cada tribunal sólo conoce de asuntos de su competencia, y en este caso la Legislatura del estado de Veracruz, dentro de su facultad de reglamentar, ha expedido su Lev de Trabajo y en ella, se ha establecido que las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben resolver casos como el que nos ocupa".⁸⁶

Esté cambio de criterio del máximo Tribunal, trajo como consecuencia desorientación natural, suscitándose controversias serias a este respecto, llegando incluso a convocarse a un concurso por la Confederación de Cámaras Industriales para fijar la naturaleza de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

A este concurso se presentaron 21 trabajos, y en 2 de junio de 1924 se consideró que el premio debía ser atribuido al trabajo presentado bajo el lema "El obrero no necesita ayuda de la complacencia o de la ignorancia, le basta con su mejor aliada, la Justicia".

A este respecto se dijo: "Creemos que este trabajo estudia el tema desde un punto de vista elevado, que comprende todas sus cuestiones principales sin distraerse en las de orden secundario y que el método empleado es digno de aplauso por la claridad de la exposición, el vigor lógico del razonamiento y los amplios y sólidos conocimientos, así en derecho como en economía y en ciencia política, que les sirve de base".⁸⁷

Concurso abierto sobre el tema las Juntas de Conciliación y Arbitraje.— Interpretación de las fracciones XX y XXI del artículo 123 Constitucional en el que el trabajo premiado fue obra del señor Lic. Narciso Bassols que en sus conclusiones sintetiza de la manera siguiente: Primera.—Es falso que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tengan el carácter de tribunales especiales al funcionar como tribunales del trabajo, y por lo tanto, es falso que sus fallos engendren violación del artículo 13 Constitucional, porque los tribunales dotados de "competencia específica", no se confunden con los tribunales especiales, ni son histórica, lógica o técnicamente, de los prohibidos por el precepto citado. Segunda.—Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son verdaderas autoridades tanto par los efectos constitucionales del amparo, cuanto para todas las consecuencias que esto engendra en derecho público. Tercera.—Pero las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son tribunales — así pues, ni especiales, ni no especiales—; lo demuestran: El estudio de los antecedentes históricos mexicanos de su creación, el examen de las instituciones europeas de donde se copiaron, el texto mismo de las fracciones XX y XXI del artículo 123 Constitucional

⁸⁶ Semanario Judicial de la Federación, T. XIV, Pág. 492.

⁸⁷ Concurso abierto sobre el tema de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Interpretación de las Frs. XX y XXI del Artículo 123 Constitucional. México, D. F. 1924. Pág. X.

y consideraciones de orden técnico que allá llevan. Cuarta.—El problema de las violaciones engendradas por las Juntas al fallar como tribunales de trabajo, no se refiere pues al artículo 13, sino a los artículos 16 y 14 de la Constitución; es un asunto de "Competencia Constitucional", no de igualdad ante la Ley. Quinta.—Los obreros tienen razón para exigir al poder público, por ser de justicia, el establecimiento de tribunales del trabajo, que impartan justicia desembarazados de la estúpida traba que representa el Código de Procedimientos Civiles. Sexta.—De paso debe decirse que la solución técnica y revolucionaria al mismo tiempo —términos que no son la competencia general y funesta de nuestros tribunales siglo XVII, Código de Procedimientos— categorías de materias en el sentido procesal, ordenes de competencia que puedan sentenciarse pronta y eficazmente. Séptima.—El papel jurídico y social de las Juntas de Conciliación y Arbitraje de acuerdo con sus antecedentes y con el propósito de quienes las crearon, es muy diferente al de los tribunales del trabajo, con los que deben coexistir; aunque tan alto e importante como el de éstos; instituyeron para prevenir, para conciliar y para resolver conflictos colectivos de trabajo. Octava.—Científicamente, el concepto de "Conflictos colectivos de trabajo", está delimitado y es de connotación precisa. Novena.—Es urgente que los Estados y la Federación —mediante una simple ley ordinaria por lo demás— creen los tribunales del trabajo; su falta ha torcido la misión de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya que estas aunque contra preceptos jurídicos y precedentes, se han visto en el caso de impartir una justicia reclamada ansiosamente. Décima.—Los tribunales del trabajo deben estar formados como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, por representantes de los obreros, de los patrones y del gobierno, porque es esta una garantía que el asalariado no debe perder; aunque claro está que mediante una organización interna dada con talento, la aplicación de la justicia debe hacerse posible. Undécima.—No pugna con ninguna doctrina científica, ni con ningún precepto legal, el hecho de que se organicen tribunales con representantes de los gremios interesados; es esa la nueva orientación humana de la máquina judicial que acabará con los jueces ladrones, engendrados por el mito del funcionarismo liberal. Duodécima.—Ha de cuidarse una prudente formación de los tribunales que impida abusos de una de las partes y sin esperar que sean tribunales desapasionados —es mejor justicia apasionada que venal y no hay justicia no apasionada— si exigir y garantizar buena aplicación de las leyes. Decimotercera.—Organizados así los tribunales del trabajo, no serán una amenaza para ningún grupo social, ni permitirán, al mismo tiempo ventajas injustas en favor de obreros o capitalistas. México, abril de 1924".⁸⁸

⁸⁸ Confederación de Cámaras Industriales de los E. U. M. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Lic. Narciso Bassols. Pág. 62.

En relación con lo que acabamos de transcribir el maestro Mario de la Cueva hace el análisis de las ideas expuestas por Narciso Bassols en su trabajo, que lo llevan a la conclusión de que el problema fue planteado excelentemente, porque "El problema de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, es precisar su competencia constitucional".⁸⁹

Pero el Tratadista mencionado, se encuentra en desacuerdo con el triunfador del concurso, porque coconsidera que las Juntas de Conciliación desde su nacimiento fueron Tribunales y para sostener su tesis dice: "Creemos que la argumentación falla en el conocimiento del Derecho Extranjero y que parte de la responsabilidad corresponde a Paul Pic, por su deficiente clasificación de las legislaciones extranjeras. Los conflictos individuales del Trabajo han sido resueltos siempre en todos los pueblos de Europa, América y Oceanía, por los Tribunales Judiciales, pues la única diferencia que es posible señalar radica en el hecho de que algunos estados, Francia, Bélgica, en los consejos de Prudentes, y Alemania en los Tribunales Industriales y Comerciales, se creó una jurisdicción del trabajo distinta de la jurisdicción civil, pero era como esta última, un tribunal judicial. A mediados del siglo pasado principiaron a crearse organismos para la conciliación y el arbitraje de los conflictos colectivos; en los finales del siglo se dictaron las leyes de Australia en Nueva Zelanda y la diferencia entre estas legislaciones y las de Europa y los Estados Unidos es que Australia y Nueva Zelanda implantaron el arbitraje obligatorio, en tanto que en Europa y Estados Unidos era facultativo".⁹⁰

También dice este insigne tratadista⁹¹, que las ideas de Bassols sobre los diferentes tribunales para conocer de los conflictos individuales y colectivos, tribunales que debían coexistir, también falla dado el pensamiento del constituyente.

Para apoyar estas ideas nos dice: que "las legislaciones extranjeras se pueden dividir en dos grupos: el Angloamericano, Belga y Francés y el de Nueva Zelanda; según el primero los organismos para la conciliación y el arbitraje de los conflictos colectivos son distintos de los tribunales de trabajo y, en consecuencia forzada aquellos no constituyen tribunales; el Tribunal de Arbitraje de Nueva Zelanda es un auténtico tribunal y sus decisiones son imperativas. Ahora bien, en el Constituyente de Queretaro existieron dos tendencias, la de Veracruz, que se apoyaba en el primero de los sistemas y que fue la que sostuvo Macías —lo que de-

⁸⁹ De la Cueva Mario.—Der. Mex. del Trabajo. Ed. Porrúa, S. A. 1960. Pág. 911.

⁹⁰ De la Cueva Mario.—Derecho Mexicano del Trabajo. T. II. Editorial Porrúa, S. A. 1960. Pág. 914.

⁹¹ De la Cueva Mario.—Obra citada. Pág. 919.

muestra el hecho de que hubiera citado a las legislaciones Inglesa, Americana, Belga y Francesa— y la de Yucatán que pretendía que nuestras juntas siguieran la organización de la Corte de Arbitraje de Nueva Zelanda”.⁹²

Por otra parte nos dice el maestro de la Cueva⁹³, que del discurso dicho por el Lic. Macías no puede darse una solución concreta y que este nunca se refirió a conflictos individuales y colectivos y más aún el artículo 123 de la Constitución otorga a las Juntas de Conciliación y Arbitraje facultad para conocer de conflictos colectivos y también individuales como se puede leer de la Carta Fundamental en su artículo 123 fracciones XVIII, XIX y el inciso B) de la fracción XXVII, lo que quiere decir que el propósito del legislador no era el de dejar sólo cierta clase de conflictos a las Juntas y otros a tribunales del orden común.

Respecto a la parte del discurso que el Lic. Macías dijo ante el Constituyente y en la que señala, que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no debían ser tribunales, el maestro de la Cueva dice que: “se abusa de esa frase y no se la relaciona con el resto del discurso”⁹⁴, porque al mismo tiempo dijo que los tribunales de derecho y no las Juntas de Conciliación y Arbitraje serían perjudiciales para el obrero, lo que se entiende porque los trabajadores ya tenían conocimiento de cómo trabajaban los mismos y no era precisamente confianza lo que estos tribunales les inspiraban, lo que dio al Constituyente la pauta para la creación de un órgano encargado de resolver los problemas entre trabajadores y patrones y que, se apartan de los tribunales del orden común.

Pero tampoco la idea del Constituyente fue según la interpretación que nos dá el Lic. Narciso Bassols por querer que coexistieran tribunales de trabajo al lado de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y que si bien es cierto que aquel no tuvo un claro concepto de cómo se crearían las mismas, también es cierto que estos organismos se estructuraron en el seno de ese Constituyente y han venido adquiriendo la fisonomía que les conocemos, a través de tesis y jurisprudencias de la Suprema Corte en nuestro país que de nuevos meros órganos de avenimiento los ha considerado como verdaderos tribunales de trabajo de verdad sabida, de equidad, conciencia y dejando atrás el concepto de tribunales de derecho.

El problema, a pesar de las discusiones abiertas subsistía, qué clase de tribunales serían éstos, también se pretendió darles categoría de tribunales especiales, el maestro Alberto Trueba Urbina nos dice que: “y si los miembros de la Corte revisan debidamente el Diario de los Debates del Constituyente, no se hubieran atre-

⁹² De la Cueva Mario.—Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II. Pág. 915.

⁹³ De la Cueva Mario.—Obra citada. Pág. 916.

⁹⁴ De la Cueva Mario.—Obra citada. Pág. 917.

vido a sostener que las Juntas no son Tribunales especiales; sin embargo, su doctrina de interpretación lógica es absolutamente aplicable, precisamente a la tesis de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son tribunales especiales por el fuero del trabajo consagrado en el artículo 123".⁹⁵

El autor mencionado para llegar a la conclusión anterior nos transcribe la definición de Peña y Peña de lo que constituye un tribunal especial: "es todo aquel que se destina para conocer sólo de cierta clase de causas o de personas determinadas; se llama especial en contraposición al ordinario, el cual está establecido para conocer indistintamente de todo género de causas y personas".⁹⁶

Afirma su postura con la diferenciación que hace de los tribunales especiales por razón del fuero que juzgan permanentemente y los tribunales por comisión creados para conocer de ciertos juicios y que una vez cumplido su cometido desaparece, tribunales que fueron prohibidos por la Constitución de 1824 y las Leyes Constitucionales de 1836 y por último la Ley de Juárez de 1855 suprimió expresamente estos tribunales de fuero y de comisión con excepción de los eclesiásticos y militares, hasta la Constitución de 1857 que sólo estableció como tribunales especiales con excepción del militar que subsistió en la Constitución de 1917, en el artículo 13, solicitando como ya vimos la diputación yucateca, la inclusión en ese artículo de los tribunales de trabajo a lo que, la Comisión Dictaminadora por conducto de su vocero respondió que se pondrían en un capítulo especial.

Diferimos con el respeto debido, de las ideas del maestro Alberto Trueba Urbina, porque pensamos que las Juntas no son tribunales especiales que de acuerdo con la Constitución están prohibidos salvo el caso que expresamente señala el artículo 13, pero además los tribunales especiales tienen características que los hacen diferentes a todos los otros, entre ellas, la de tener jurisdicción para conocer y fallar de uno o varios casos concretos; que se crean precisamente una vez que se ha dado la causa concreta o determinada, y que una vez desaparecida la misma, es decir, fallado el caso concreto sometido a su consideración, desaparecen con ella.

Estas características no se dan en los tribunales de trabajo que tienen jurisdicción para conocer y fallar todos los conflictos que se presenten, y en los que las juntas conocen en caso de que las partes sean patrones y trabajadores, como se establece en la fracción XX y XXI del artículo 123 Constitucional o sea, no son organismos creados para conocer de un caso concreto o determinado sino de todos los que se susciten en todo un grupo social.

⁹⁵ Trueba Urbina Alberto.—Derecho Procesal del Trabajo. 1941. Tomo I. Pág. 251.

⁹⁶ Trueba Urbina Alberto.—Obra citada. Pág. 245.

Pero además estos tribunales no se crean una vez surgido el conflicto, sino todo lo contrario están previamente establecidos por las fracciones del artículo Constitucional respectivo y por la necesidad que de ellos se tenía para resolver un grave problema que afectaba a gran parte de un conglomerado social, constituido por la clase trabajadora que al decir del Diputado Héctor Victoria no era posible "pasar por alto las libertades públicas, como han pasado hasta ahora las estrellas sobre las cabezas de los proletarios; allá a lo lejos!"⁹⁷. Sentimientos y clamor popular que el Constituyente de 1917 supo oír y recoger para plasmarlos en el artículo 123, entre cuyas fracciones se encuentra la creación de organismos diferentes a los existentes para impartir justicia, y que posteriormente reglamentara el Título Octavo de la Ley Federal de Trabajo.

También podemos decir que las Juntas no desaparecen una vez conocido y fallado el caso concreto que les es sometido y la existencia de las Juntas Municipales no desvirtúan lo anterior porque ya vimos la función que éstos cumplen y las razones de ser que tienen.

A este respecto el maestro Mario de la Cueva nos dice: "pero no existe tribunal especial cuando una rama de la actividad social queda bajo el control de un organismo, así se presentan los tribunales comerciales o administrativos, que no pueden ser vistos como especiales".⁹⁷

Como ya dijimos, ha sido en forma especial la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que ha dado a los tribunales de trabajo la fisonomía que les contemplamos, a través de sus ejecutorias y jurisprudencias y a este respecto ha establecido en forma definitiva que: "Esta Suprema Corte de Justicia ha venido sosteniendo invariablemente que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son verdaderos tribunales establecidos por el Constituyente, para resolver todos los conflictos que se susciten entre patrones y obreros va sea que los mismos surjan estando en vigor el Contrato de trabajo o concluido este y como, por otra parte, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no pueden tener el carácter de tribunales especiales, ni puede tampoco conceptuarse como privativa la Ley que creó la Junta de Conciliación y Arbitraje del estado de San Luis Potosí".⁹⁸

"No son las Juntas de Conciliación y Arbitraje tribunales especiales, ya que no se trata de tribunales establecidos para juzgar de determinado caso a una persona determinada de un modo especial sino de tribunales cuyo objeto consiste en resolver todas las diferencias surgidas entre el capital y el trabajo."⁹⁹

⁹⁷ De la Cueva Mario.—Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa, S. A. 1960. Tomo Segundo. Pág. 918.

⁹⁸ Sociedad Fronteriza Molinera, S. A.—Sentencia el 15 de enero de 1935.

⁹⁹ Cía. Minera Asarco, S. A.—Sentencia 24 de enero de 1935.

Este criterio no ha cambiado desde entonces, quedando claramente dilucidado el problema de las Juntas de Conciliación y Arbitraje como tribunales especiales; pero subsiste el problema de determinar la naturaleza jurídica de estos tribunales.

Dejamos dicho que podemos establecer diferencias entre los órganos desde un punto de vista material, atendiendo a las actividades que este realiza, ahora bien, sabemos que las Juntas llevan a cabo funciones de diferente naturaleza, una de ellas es cuando crean derecho objetivo, al dictar sentencias colectivas en los conflictos económicos y al resolver en forma definitiva sobre el salario mínimo y otra es, cuando aplican el derecho al fallar en los conflictos jurídicos que les son sometidos, así pues las Juntas realizan actos que tienen de las funciones del Legislativo y del Judicial, como ya se dijo atendiendo esto desde un punto de vista material.

Esta diversidad y complejidad de sus actividades es precisamente lo que da ocasión a la duda de la clase de órganos que ellas son, podrían acaso ser parte del Poder Legislativo; sabemos que este poder como los otros dos, se conforma y estructura en la Constitución y de acuerdo con la misma, este se constituye por dos cámaras sin que pueda intervenir otro órgano que no sean los que señala la Carta Magna.

Pero además el derecho creado por las Juntas es diferente al que nace del Poder Legislativo, en efecto, cuando las Juntas crean derecho en el caso, por ejemplo, de las sentencias colectivas en conflictos económicos las partes solicitan la intervención y fallo de las mismas, en cambio, las Cámaras tienen como función la de dar el derecho sin que las partes se hayan puesto previamente de acuerdo o se lo soliciten, sino que actúa cuando lo considera necesario y en forma general y su Ley es derogada por otra mientras que la sentencia colectiva afecta a intereses particulares y tiene validez sólo para la situación concreta y para las partes que van a cumplirla.

Y es precisamente esta actividad de las Juntas, la que hace imposible su inclusión dentro del Poder Judicial, pero además de esto, tenemos la clara intención del Constituyente de crear unos órganos que no formaran parte de los tribunales hasta entonces existentes sino tribunales que respondieran a la necesidad de la clase trabajadora.

Como no se puede incluir a las Juntas dentro del Poder Legislativo y tampoco dentro del Poder Judicial, queda por ver si es posible su inclusión dentro del Poder Ejecutivo lo que les daría un carácter de órganos administrativos.

Desde el punto de vista doctrinario, las Juntas realizan en su mayor parte actos jurisdiccionales que son distintos a los actos administrativos por lo que, desde este punto de vista, no podemos decir que sean las Juntas órganos del Poder Ejecutivo.

Pero desde el punto de vista legal, es decir, atendiendo a la Ley existe una orientación de las Juntas que les da carácter administrativo y que es la forma de integración de éstas, conforme a lo establecido por la fracción XX del artículo 123 Constitucional y de acuerdo al cual se integrarán por número igual de representantes de obreros y de patrones y por uno del Gobierno.

En relación con lo anterior la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 344 y 362 establece que al Representante del Gobierno lo nombrará en cada caso los Ejecutivos Locales y la Secretaría del Trabajo, nombramientos que pueden revocarse.

A este respecto, nos dice el maestro de la Cueva: "la actividad material de las Juntas y en particular, el ejercicio de la función jurisdiccional, no se compece con su carácter de autoridades administrativas; éstas, igual que los distintos órganos integrantes de los poderes estatales, viven en orden jerárquico y no puede admitirse la subordinación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje a la actividad y a la política de los Ejecutivos Locales o del Presidente de la República".¹⁰⁰

Pero agrega este tratadista que las juntas tienen como finalidad que les ha dado el nacimiento en la Constitución, y que es la de resolver los conflictos de trabajo, bien puede ser resolviendo y fallando en los casos en que intervienen los factores de la producción, capital y trabajo que interesan a la economía y que por ende afectan a la nacional.

En esto es precisamente en lo que se establece la diferencia entre las Juntas y el Poder Judicial; ahora bien por lo que hace al hecho de que las Juntas se integren con representantes del gobierno, no debemos olvidar que esto constituye una representación pública y no privada, lo que dá el carácter de dependencia al Poder Ejecutivo en caso de ser privada, porque el representante privado se encuentra con lazos de dependencia y subordinación con respecto al Poder Ejecutivo que puede acarrear con sus actos contrarios, las penas de nulidad y responsabilidad por el contrario, la representación pública no guarda con el Ejecutivo estos lazos sino que obra con plena autonomía como potestad inherente a su cargo.

De lo anterior el maestro Mario de la Cueva nos dice: "...Que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen una actividad propia que no se confunde con la actividad del Poder Ejecutivo y de las

¹⁰⁰ De la Cueva Mario.—Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa,

autoridades administrativas y que, aún en el supuesto de que, formalmente, formen parte de éstas, no están en relación jerárquica, ni se encuentran sometidas al criterio de los titulares del Poder Ejecutivo y, finalmente, que sus decisiones son autónomas, sin otro límite que el respeto al orden jurídico".¹⁰¹

Tenemos que además, las juntas actúan de acuerdo con los conflictos que ventilan mediante proceso y normas procesales que se rigen por lo dispuesto en el artículo 14 Constitucional, con objeto principal de asegurar a las partes que se someterán a una decisión fallada conforme a un proceso en que se les escuche y se regule conforme a principios jurídicos que deberán ser observados por las juntas para dar sentencia, que en el caso recibe el nombre de laudo, como sucede en los conflictos individuales o crean el derecho como en el caso de las sentencias colectivas, derecho que, es diferente al que da el Poder Legislativo en cuanto éste es libre para tal efecto, sujeto sólo a las disposiciones que señala la propia Constitución para la emanación del derecho, pero en la creación del derecho de las Juntas se da intervención directa a los interesados para posteriormente y en virtud de un proceso crear el mismo.

Lo anterior nos da la pauta para lógicamente deducir que sería grave error y violación constitucional el hecho de que, el que va a juzgar recibiera instrucciones de un órgano superior para fallar en uno o en otro sentido, haciendo caso omiso del resultado de un proceso, en el caso de las Juntas, el hecho de que los representantes fueran influenciados por el órgano estatal, y es esta la razón para que las Juntas jerárquicamente no se encuentren subordinadas a ningún tribunal de alzada ni a ninguna autoridad llámese ésta como se llame, sino que por el contrario se previene que sus representantes tendrán una actuación autónoma para fallar los conflictos que se hagan de su conocimiento.

Estos razonamientos nos llevan a la conclusión de que las Juntas son una institución de naturaleza especial, ya vimos que materialmente realizan actos que comprenden del Poder Legislativo y del Jurisdiccional, que asimismo guardan relación con el Poder Ejecutivo en cuanto a éste toca designar a los representantes del gobierno por conducto de los Ejecutivos Locales y la Secretaría del Trabajo, pero esto no las sujeta a un orden jerárquico que quiere decir una relación de dependencia que implica ciertos poderes de los órganos superiores sobre los inferiores, situación que no se da en el caso de las Juntas, estando únicamente obligadas como todo tribunal a cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.

¹⁰¹ De la Cueva Mario.—Obra citada. Pág. 920.

Lo que el Constituyente plasmó en la Constitución de 1917, con un claro sentido de justicia y alejándose un tanto de la teoría jurídica a pesar de que en su seno abrigaba a reconocidos estudiosos, en el artículo 123 de la misma en su fracción XX fué un órgano que no guardara relación con ningún otro, que tuviera características propias y que resolviera un problema que cada día era más grave: Los conflictos obrero-patronales.

Estos órganos al decir del Constituyente no serían tribunales de derecho, porque los trabajadores no querían jueces para resolver sus asuntos, jueces que general y obligadamente se apegan a las leyes y Códigos, sin ver la realidad social de un momento determinado, sino por el contrario que sus problemas fueran resueltos por personas que conocieran el problema en su extensión real y aplicando no normas del derecho común y si por el contrario, interpretando la ley con un sentido de la equidad como justicia aplicada al caso concreto, justicia también como concepto de lo social no de dar a cada quien lo que le corresponde, sino lo que necesita.

Si se diera el caso de hacer depender a las Juntas de un poder determinado, las estaríamos sujetando al mismo, negando con ello la labor del Constituyente, pero además las estaríamos subordinando a ese poder, limitando con ello su libertad para apreciar los conflictos que les son sometidos, por estar supeditados a una revisión de sus decisiones, lo que no ocurre en el caso de estos órganos, cuyas decisiones están sujetas a ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Control Constitucional necesario precisamente para afirmar la existencia del Artículo 123 Constitucional y de su Ley Reglamentaria.

Podemos concluir que, por razón de método de estudio se llega al conocimiento de que materialmente las Juntas realizan funciones en ocasiones legislativas y jurisdiccionales, y que el Poder Ejecutivo nombra al Representante del Gobierno, pero esto no es suficiente por las razones anotadas para incluirlas dentro del Poder Judicial o del Poder Ejecutivo para constituir las en tribunales judiciales o administrativos, pugnamos por la idea de que constituyen una autoridad completamente diferente a cualquier otra y que fué creada por el Constituyente de Querétaro con la idea de que así aconteciera, es cierto que éste no precisó la clase de tribunales que serían las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y en nuestro sentir ha sido la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de su Jurisprudencia y Ejecutorias las que les ha dado la fisonomía y característica que hoy les conocemos, pero el Constituyente de Querétaro sí claramente, con innegable muestra de sentido de lo justo y lo bueno, dejó dicho que debían constituirse en tribunales que en nada se parecieran a los existentes, Mario L. Devali nos dice que existen tres motivos generadores y consolidadores de los tribunales de trabajo a saber: la desconfianza de los trabajadores

en la justicia ordinaria, cuyo procedimiento les resultaba formal, lento y costoso; la aspiración de los trabajadores a obtener una jurisdicción de equidad como resultado directo de una legislación laboral en constante evolución; y el deseo de las nuevas asociaciones profesionales de participar no sólo en la creación del nuevo derecho, sino también en su interpretación y aplicación.¹⁰⁵

Efectivamente el Constituyente de Querétaro recogió esas motivaciones y las plasmó en la Constitución del 5 de Febrero de 1917.

Tomando en consideración todo lo que hemos dejado anotado, sabemos que las Juntas de Conciliación y Arbitraje como tribunales ejercen en forma total las funciones que les competen de acuerdo con su jurisdicción laboral, desgraciadamente la deficiencia en la organización y de los hombres no ha conseguido el propósito deseado, muchas veces se olvida de que su jurisdicción constitucional fué creada precisamente para abstraer la justicia de manos de jueces que aplican el derecho de acuerdo con normas concretas previamente establecidas.

Se olvidan también de que su jurisdicción se da con motivo de la existencia de hechos que afectan social y económicamente a un país y que por lo tanto, es necesario atemperar las soluciones a un caso concreto, atendiendo a los factores económicos y morales que alientan en una clase social.

Si el Derecho del Trabajo fuera un derecho no cambiante, nada tendría que objetarse a la actitud del legislador para aplicar el mismo de acuerdo con las normas establecidas previamente para solucionar los conflictos, pero es precisamente lo contrario lo que acontece con este derecho, que de acuerdo con el concepto de Derecho Social que de él se tiene, obliga al juzgador a tomar en consideración otras razones para la aplicación e interpretación de las normas que regulan las relaciones entre los obreros y los patrones.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben resolver las controversias que se les presenten ejerciendo su jurisdicción laboral con un sentido de equidad, así se desprende de la interpretación a la fracción XX del Artículo 123 Constitucional, que desde luego no se opongan a las normas dadas por el legislador, pero sí actualizar éstas con el momento y con los hechos generadores de una controversia que les es sometida para su conocimiento y solución, que en todo caso, deberá ser distinta a la de otros, solución o fallo atemperada por la equidad.

Esto da a las Juntas un carácter especial pero la práctica nos ha demostrado que mucho se acercan éstas a convertirse en tribunales que tanto desdeñaban los trabajadores al crearse éstos.

¹⁰⁵ Deveali L. Mario.—Los tribunales del trabajo en la teoría y en la práctica.

Desgraciadamente como todas las cosas es fácil señalar errores, lo difícil es no incurrir en ellos a pesar de todo esperamos una reorganización en cuanto a sistemas y hombres de los tribunales laborales alentados por la justicia social y equidad, no con miras a proteger a los trabajadores como clase débil y necesitada, pues es mentira el trabajador no es la clase débil ni necesitada de protección, y sí en cambio es una clase que como cualquier otra necesita aplicación de justicia social, lo que sucede es que se ha transformado a esta clase en débil y necesitada por la deficiencia de las instituciones creadas para la solución de sus conflictos que a menudo se resuelven en forma lenta e ineficaz y con criterio jurídico estrecho y retrasado, creando entonces sí la desigualdad que no tiene razón de ser puesto que vivimos en una época en que impera la idea de que las relaciones deben ser de coordinación y solidaridad, idea que obliga a reformar los sistemas, para no hacer inoperante el Mandato Constitucional para la aplicación de justicia rápida y expedita, evitando procedimientos largos y costosos que entrañan distancias obligadas y recursos que si bien es cierto encierran y responden a una vieja tradición jurídica, también lo es que en la solución de conflictos laborales nada tienen que hacer y si por el contrario estamos retrocediendo en nuestros pasos, creando una desigualdad que no debe existir, el trabajador tiene sólo su fuerza de trabajo que cambia por el capital que tiene el patrón, fuerzas que deben coexistir y no por el contrario destruirse tratando de obtener cualquiera de las partes un máximo provecho de una cierta situación sino obteniendo como beneficio ambas el esclarecimiento de su derecho a la misma, pero de acuerdo con lo establecido en la Carta Fundamental.

CAPITULO V

CAPITULO QUINTO

CONFLICTOS COMPETENCIALES.—FORMAS DE DIRIMIRLOS

Para ejercer la función jurisdiccional es necesario salvar obstáculos de muy diversa índole, actualmente en cuanto hace al territorio, aún el estado más pequeño tiene que confiar la función jurisdiccional a un órgano complejo en cuanto a su organización interna y externa, órgano que se compone de un mayor o menor número de juzgados o tribunales con atribuciones determinadas por la Constitución y leyes orgánicas y a los que, se encuentran adscritos cierto número de personas que fungen como funcionarios judiciales.

Lo anterior da origen a que entre esos tribunales se establezcan relaciones de diferente clase, relaciones que se sujetan a principios reglamentados por la Ley, como más adelante veremos.

Entre estos principios, fundamental por la función a realizar lo es el de "que la misma voluntad concreta de la ley no puede ser objeto más que de una sola actuación jurisdiccional",¹⁰⁶ pero a esto podemos agregar que la competencia que se da a un juez, le otorga con ella la facultad de conocer de los asuntos que le competen y no permitir la invasión de esa competencia por otros jueces.

Es decir, tomando en consideración que la competencia de los tribunales es un requisito de procedimiento para el planteamiento de un negocio, requisito cuya omisión faculta en ocasiones al juez para dejar de conocer en ese negocio o a la parte demandada para denunciar la incompetencia del juez ante quien ha sido llamado, obliga al demandante bien a alegar o probar los fundamentos que hacen a ese tribunal competente sobre los otros, para conocer de la cuestión que al mismo somete.

Ahora bien esta obligación de las partes y el derecho del tribunal para conocer de un negocio se encuentran reglamentados, y cuando se trata de competencia funcional, el órgano, tiene facultad para examinar su propia competencia y hacer la declaración correspondiente y de acuerdo con los Códigos Procesales única causa

¹⁰⁶ Chiovenda Giuseppe.—Instituciones de Derecho Procesal Civil. Ed. Revista de Derecho Privado. Vol. II. Pág. 165.

por lo que un tribunal puede negarse a conocer de un asunto, y en caso de que un tribunal reconozca la competencia de otro por providencia expresa no puede en ese caso, sostener la misma, pudiendo también denunciar las partes la incompetencia.

De igual manera se procede respecto de la competencia objetiva que se refiere a la competencia por materia y por el valor de la reclamación, es decir, en cuanto a la competencia cualitativa y cuantitativa.

La competencia objetiva y la funcional deben tomarse en consideración desde el principio, es decir, desde que el demandante ocurra ante el tribunal para intentar su acción, siendo improrrogables estas competencias.

Por lo que hace a la competencia territorial ésta tiene un carácter dispositivo, es decir, la voluntad de las partes hace competente a un tribunal que de otra manera no sería el competente, siendo esta competencia por esta razón la única prorrogable, a pesar de que las partes en razón y con fundamento a las reglas competenciales, modifican estas, sin embargo, este es el caso en que las partes pueden otorgar competencia a tribunal diverso, pero también en el caso de que sea denunciada la incompetencia, ésta surte los efectos que la ley previene, especialmente en cuanto se refiere a la nulidad.

El hecho de que un tribunal sea o no competente ha de referirse al momento de la litis pendencia y aun cuando cambie de valor el objeto o su situación o el domicilio del sujeto, esto para la competencia y su existencia o inexistencia es irrelevante.

Ahora bien, en razón y con motivo de la competencia surgen los conflictos de competencia que Prieto Castro define como: "Son los que pueden surgir entre los triunales por estimar ambos que, en aplicación de las normas que determinan la competencia en sus diversas clases, les corresponde conocer de un negocio".¹⁰⁷ Por su parte Hugo Alsina nos dice que: "Llámanse cuestiones de competencia las que se suscitan con motivo de la oposición del juez o del demandado a que él intervenga en una causa respecto de la cual se le considera incompetente, o por su negativa al requerimiento de otro juez para desprenderse del conocimiento de una causa que considera de su competencia".¹⁰⁸

¹⁰⁷ Prieto-Prieto-Castro Ferandiz L.—Derecho Procesal Civil. Tomo I. Pág. 250. Ed. Revista de Derecho Privado. 1964.

¹⁰⁸ Alsina Hugo.—Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo II. Segunda Ed. Págs. 678-679. Ed. Ediar Soc. Anón. Editores 1957. a

En los comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, Jaime Guasp nos dice: "Que entendiendo por cuestión de competencia la duda que se suscita cuando ante un órgano jurisdiccional se niega la aptitud del mismo o de otro órgano para entender en un asunto determinado en el que pretende intervenir (cuestiones de competencia positiva) o abstenerse (cuestiones de competencia negativa)".¹⁰⁹

Los maestros De Pina y Larrañaga nos definen estas cuestiones como: "La controversia que surge cuando dos órganos jurisdiccionales del mismo orden y jurisdicción, tratan de conocer de un negocio determinado o pretenden inhibirse de su conocimiento".¹¹⁰

Luego entonces las cuestiones competenciales pueden referirse a la competencia funcional, objetiva y territorial.

Los conflictos competenciales en cuanto hace a la competencia funcional se presentan cuando un juez o un tribunal conoce de un negocio en el que, de acuerdo con el criterio de distribución de funciones, no le corresponde conocer, es decir en este conflicto competencial se encuentran dos órganos de diferente jerarquía, o de diferente jerarquía y territorio en pugna, es decir cuando de acuerdo con la distribución funcional no le corresponda a cualquiera de ellos el conocimiento.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales establece en su artículo 146 que: "Ningún juez puede sostener competencia con un tribunal superior bajo cuya jurisdicción se halle, pero sí con otro tribunal que, aunque sea superior en su clase, no ejerza jurisdicción sobre él".

El Código Federal de Procedimientos Civiles a este respecto dispone en su artículo 15: "Ningún juez puede sostener competencia con su tribunal de apelación, pero sí con otro juez o tribunal que, aún superior en grado, no ejerza sobre él jurisdicción".

La ley ha previsto en estos casos las cuestiones de competencia que pueden surgir entre órganos que guarden entre sí jerarquía y otros en los que no exista ésta, casos en los que se presenta la cuestión de competencia objetiva en los que ya no interviene el factor jerarquía sino tribunales distintos atendiendo al criterio objetivo.

Al estudiar la competencia y los criterios para determinarla hemos visto que los primeros o sea, el funcional y el objetivo, son criterios que se sostienen en consideraciones que atienden a razones de tipo orgánico y de carácter público cuyo fin es el de lograr

¹⁰⁹ Guasp Jaime.—Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil. Tomo I. Pág. 382. Segunda Ed. Ed. M. Aguilar. 1948.

¹¹⁰ De Pina Rafael y Castillo Larrañaga Jos.—Instituciones de Derecho Procesal Civil. Pág. 71. Cuarta Ed. Ed. Porrúa, S. A. 1958.

una mayor perfección en la administración de la justicia, sin que su fin sea preponderantemente a quien van a impartirla, en cambio el tercer criterio estudiado y que es el territorial, tiene como fin mediato el perfeccionamiento y mayor rendimiento de la administración de la justicia, pero su fin inmediato es el beneficio de aquellos que van a gozar de esa justicia administrada, distribuyendo los negocios de igual clase entre órganos jurisdiccionales de un mismo grado, atendiendo a consideraciones de espacio es decir, atendiendo a que no en todos los lugares existen tribunales de la clase que se requiere o bien para el caso de que los que intervienen en un litigio no habiten en el mismo lugar, o donde se producen los hechos o bien la situación de las cosas, en cuyo caso impone una división territorial para facilitar a las partes su intervención en el negocio.

Estas razones influyen para que la ley no se imponga a las partes en un juicio de una manera drástica, sobre todo tomando en consideración que lo que se persigue es igualarlos en cuanto hace al territorio como tal, y por lo que hace a los jueces dividir la labor jurisdiccional en cuanto sea posible, y a este efecto nuestro Código de Procedimientos Civiles en su artículo 149 establece: "La Jurisdicción por razón del territorio es la única que se puede prorrogar. Se exceptúa el caso en que, conociendo el Tribunal Superior de Apelación contra interlocutoria, resuelta que sea, las partes estén de acuerdo en que conozca de la cuestión principal. El juicio se tramitará conforme a las reglas de su clase, prosiguiéndose éste ante el superior", el Código Federal se pronuncia en igual forma en su artículo 23: "La competencia territorial es prorrogable por mutuo consentimiento de las partes, expreso o tácito".

Siendo la competencia por territorio la única prorrogable trae consigo la exigencia de la existencia de la competencia objetiva y funcional en el órgano al que se hace la prorrogación de la territorial, y esta prórroga concede al tribunal todas las facultades necesarias para conocer del negocio y también de las incidencias que guarden conexión con el asunto principal.

Esta facultad dada a las partes requiere sin embargo una manifestación de voluntad de las mismas, que ya vimos puede ser expresa o tácita de prorrogar la competencia al designar concretamente el tribunal que ha de conocer, en el caso de la sumisión tácita esto se presenta simultáneamente al presentar el demandado su escrito de demanda y por el demandado al presentarse y realizar cualquier gestión procesal que no sea la de proponer la declinatoria de decir, el demandado puede y de hecho reconoce la incompetencia del juez ante el que ha sido llamado en el caso, de que en realidad lo sea, y se somete al mismo.

La sumisión expresa requiere la renuncia del tribunal competente por parte de los integrantes de la relación procesal y manifestación también clara de la aceptación del fuero ante el que se han presentado las partes con exclusión de cualquier otro.

Este carácter dispositivo de las reglas sobre competencia territorial, deja al arbitrio del demandado la denuncia de la incompetencia lo que da origen primero al examen por el tribunal de su competencia territorial y para el demandado de hacer uso de los medios que le concede la Ley o sea, la inhibitoria y la declinatoria que son las formas de dirimir la competencia, los que a pesar de que tienen caracteres comunes, se rigen por preceptos diversos y como consecuencia dan ocasión a actividades procesales también diversas.

Aun cuando estos dos términos son claros en su acepción gramatical, no podemos dejarnos llevar por la misma, sino que debemos buscar el significado que jurídica y legalmente guardan, para ello nos vamos al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios que en su artículo 163 nos dice: "Las cuestiones de competencia podrán promoverse por inhibitoria y declinatoria.

La inhibitoria se intentará ante el juez a quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo para que se inhíba y remita los autos.

La declinatoria se propondrá ante el Juez a quien se considere incompetente, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente. Se substanciará conforme al Capítulo I del Título Sexto".

"En ningún caso se promoverán de oficio las cuestiones de competencia pero el juez que se estime incompetente puede inhibirse del conocimiento del negocio, siendo apelable en ambos efectos su resolución".

De lo anterior vemos que la inhibitoria se propone ante el juez o tribunal que se afirma y la declinatoria ante el juez o tribunal que se niega, y en el primer caso es precisamente el juez o el órgano jurisdiccional quien exige al otro órgano jurisdiccional que se inhíba del conocimiento, en el segundo caso, la parte es quien directamente solicita al órgano jurisdiccional decline el conocimiento del negocio.

En principio se establece esta diferencia que permite conocer cuando nos hallamos ante una u otra cuestión, pero como esta diferenciación se refiere sólo a la proposición en sí de la cuestión y no al régimen jurídico a que se somete tanto la inhibitoria y la declinatoria no nos da, la diversa condición de cada una de ellas, pues las diferencias las encontraremos propiamente en el planteamiento mismo, así como en la decisión de la cuestión, la inhibitoria plantea una discusión entre dos órganos jurisdiccionales y que esta cuestión se dirima por un juez o tribunal ajeno al conflicto.

Para examinar las diferencias existentes entre estas dos formas en cuanto hace a su inicio, desarrollo y solución, vamos a hacerla de acuerdo con los preceptos que para tal efecto señalan los Códigos de Procedimientos y en el caso concreto, la Ley Federal del Trabajo.

Cuando se plantea una cuestión de competencia territorial, se supone en todo caso, una pretensión dirigida a un órgano jurisdiccional en la cual se discute la aptitud de un juez o tribunal para conocer de un asunto determinado, esto nos da la pauta para colegir que quien debe proponer la cuestión competencial debe ser por lo tanto un sujeto procesal distinto del juez, es decir tendremos que pensar en las personas que actúan dentro del proceso, frente al juez o en un plano distinto a él, encontrando ciertas restricciones como las que entraña el hecho de que puede intervenir no sólo el demandado sino todo aquel a quien la ley autoriza para intervenir y por otra parte se hace valer lo establecido por el artículo 164 del Código de Procedimientos para el Distrito y Territorios Federales y la parte que ha solicitado la actuación procesal no puede plantear luego la cuestión competencial de ese juez, por los efectos especiales de la sumisión.

Nuestra codificación no nos dice quién ha de promover la inhibitoria y la declinatoria para que ésta sea tenida como legalmente propuesta, pero se infiere del artículo 153 al hablar de quienes se entiende por sometidos tácitamente y hace la enumeración de el demandante, el demandado, el tercer opositor y el que por cualquier motivo viniera al juicio, es decir se requiere que sea parte en el juicio o que tenga interés en el mismo, pero se excluyen como ya sabemos a los que han comparecido y han realizado cualquier acto procesal que no sea provocar la cuestión competencial, pudiendo en cambio promoverla cualquiera que esté interesada y que tenga ese interés aun cuando no hubiera sido designado en el escrito inicial, esto nos da la idea de que cualquiera pudiera considerarse parte en un juicio pero aun cuando la ley no precisa debe entenderse que esta presunta parte deberá legitimar su interés dentro del proceso, aun cuando la ley como ya dijimos no habla claramente de esta situación y es ambigua al señalar en sus diversos artículos y al referirse a esta cuestión señala a las partes, el litigante e incluso el interesado, pero lógicamente debemos llegar al razonamiento de que puede proponer la cuestión competencial el designado como parte y que da origen al proceso y el que legitime su interés aun cuando no se le haya designado como parte, siempre y cuando no hubiera actuado la sumisión.

Además de esta exigencia objetiva para la proporción de la cuestión competencial tenemos la que es necesario que se haya comenzado el juicio y que no se termine aún, es decir se requiere que se haya interpuesto una pretensión a resolver por el órgano jurisdiccional.

Para la substanciación de las competencias el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorios Federales en su artículo 163 parte final y el 34 del Código Federal de Procedimientos Civiles, enuncian expresamente que en ningún caso se promoverán de oficio las cuestiones competenciales, es decir, deja a las partes el planteamiento de las mismas haciendo gala del carácter dispositivo, pero como el proceso es una institución de carácter eminentemente público, faculta al Juez como podemos ver en el mismo artículo 163 para inhibirse del conocimiento si se considera incompetente, siendo apelable su resolución en ambos efectos, en iguales términos se determina por el Código Federal en su artículo 14.

Podría pensarse que lo anterior se opone al criterio también expuesto en los artículos que hemos mencionado, en relación con la sumisión, pero indudablemente que no hay tal en virtud de que si bien la ley permite a las partes someterse tácitamente a tal o cual tribunal, también es cierto que éstas de ninguna manera pueden modificar a su libre criterio las reglas determinantes de la competencia y menos aún que el órgano jurisdiccional carezca de iniciativa para decidir sobre el mismo, esto se logra precisamente concediendo al Juez la facultad de inhibirse del conocimiento si se considera incompetente fundando su resolución y aun cuando eso no equivale al planteamiento de oficio de la competencia si es una sanción a ese precepto.

El órgano jurisdiccional puede negarse a conocer de un asunto como ya dijimos por considerarse incompetente siempre y cuando funde legalmente su resolución, nuestra ley preve el caso de que se encuentren en pugna órganos de igual jurisdicción o de diferente jurisdicción y al efecto establece que no puede sostener la competencia un Juez con su Tribunal Superior bajo cuya jurisdicción se encuentre, pero sí con otro que que aun cuando sea superior en su clase, no ejerza jurisdicción sobre él.

Ahora bien: las normas sobre jurisdicción tienen un carácter absoluto al igual que la de competencia en cuanto hace a que, no pueden ser alteradas por la voluntad de las partes, y es lo que ocurre en el criterio jerárquico de competencia en sus manifestaciones de objetiva y funcional.

Pensamos por lo anterior, que la ley debe aclarar la situación planteada pues hemos visto, que la índole del negocio, su cuantía y la función del órgano jurisdiccional han sido previstos por el legislador precisamente para limitar la disposición de las partes y que deben ser seguidas por el Juez o Tribunal al igual que todo aquello que se refiere a la jurisdicción, se repite aclarando, que el órgano jurisdiccional se abstendrá cuando el conocimiento del

asunto que se le plantea no pertenezca al orden de la jurisdicción que le sea propia, com ocurre cuando el Juez se da cuenta que es incompetente para conocer por razón de la materia, o el valor económico del litigio o por la razón de la función que le está encomendada.

Otra de las disposiciones de nuestra ley se refiere al caso de que las partes se hubieran sometido a la jurisdicción del tribunal que conoce y al plantear la declinatoria o la inhibitoria, estas serán desechadas de pleno y se continuará con el juicio, es decir la ley prevee el caso de una sumisión pero permite a las partes sumisas proponer la cuestión competencial, pero dispone la no resolución a favor del litigante que se encuentre en este caso.

Vamos ahora a analizar cuándo y cómo deben proponerse las cuestiones de competencia, respecto de la declinatoria el artículo 163 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales es clara pues ordena su substanciación conforme al capítulo primero del título sexto que se refiere a la demanda, contestación y fijación de la cuestión que relacionada con el capítulo de las excepciones le da a esta figura el carácter de tal, debiéndose por lo tanto proponer al contestar la demanda, pero por lo que hace a la inhibitoria la ley no es clara ni explicita, al no señalar término dentro del cual ha de proponerse en el juicio y no cuando éste hubiera terminado es decir, no cuando se hubiera dictado sentencia o auto firme contra el que exista recurso alguno por la naturaleza del mismo o, por haberse consentido.

Por lo que hace a estas cuestiones competenciales, existe una limitación a las partes para el efecto de su proposición y ésta se refiere al caso de que no se puede usar de la declinatoria e inhibitoria ni simultánea ni sucesivamente, esto tiene por objeto evitar defraudar el principio de economía procesal y los posibles resultados contradictorios en el caso de que una misma cuestión fuera tratada por vías diferentes.

Esta prohibición tiene alcance no sólo para el litigante que opta por uno de los medios para proponer la cuestión y usa el otro, sino que además ni desistiendo del medio por el que hubiera optado puede hacer valer el otro.

Pensamos que esta prohibición legal debe ser precedida de un requerimiento para que la parte que proponga la cuestión competencial apercibida de una sanción pecuniaria, para que manifieste si no ha usado los dos medios, porque puede darse el caso de que el órgano jurisdiccional ante quien se proponga no tenga noticias del planteamiento de una de ellas y por lo tanto no se negará a dar curso a la cuestión propuesta, pensamos que, en especial en relación con el procedimiento de trabajo, debe preverse esta situación pues podría darse el caso por ejemplo de que se planteara

la declinatoria y se decidiera y posteriormente se propusiera la inhibitoria, cuando al tribunal o Juez requirente se le hiciera saber la existencia de la declinatoria, si no insiste en sostener su competencia no existe problema, pero en el caso contrario que puede darse, será puesta esta cuestión competencial en conocimiento del Juez o Tribunal Superior, que deberá fallar precisamente en el sentido del artículo 431 de la Ley Federal del Trabajo, pero ya se ha hecho nugatorio el principio de rapidez y economía procesal, lo que no sucedería si no se aceptara la propuesta de cualquiera de las cuestiones sin la protesta por la promovente de que no se ha usado de los dos medios y una sanción pecuniaria por la dilación que implican estas cuestiones, aun cuando lo deseable es que existiendo el derecho y obligación de los demandados para comparecer en juicio y excepcionarse o defenderse conforme convenga a sus intereses, desapareciera el otro medio o sea la inhibitoria aun cuando esto se contraponga con el fuero propio que es considerado como un derecho subjetivo y que en todo caso podría verse atacado al obligar a una persona a comparecer ante el Juez por quien ha sido llamado.

Además de las disposiciones a que hemos hecho mención, encontramos en nuestra codificación, la manera de substanciar y decidir las competencias y así, en el caso de que dos o más Jueces se nieguen a conocer de un asunto, la parte que es perjudicada con esa decisión, podrá recurrir al superior para que éste ordene a los que se nieguen, le remitan los expedientes en que se contengan sus resoluciones para una vez recibidos citar a las partes y al Ministerio Público para que prueben y aleguen resolviendo dentro del término de tres días, esto se da en el caso de los conflictos competenciales negativos.

Como ya dijimos que la cuestión competencial propuesta por el medio de la declinatoria se substancie conforme a lo dispuesto por las normas que se refieren a la demanda, su contestación y la fijación de la cuestión, lo que le da el carácter de excepción, substancianándose como tal, pero en el caso de la inhibitoria que se promueve ante el Juez que se considera competente, este será quien librará oficio al Juez incompetente para que se inhiba el que, como primera providencia, suspenderá el procedimiento y remitirá los autos al superior que corresponda para que éste con citación a las partes y al Ministerio Público en audiencia verbal después de tres días de citados aleguen y prueben para ponerlo en disposición de resolver, remitiendo los autos al que considere competente con testimonio de la sentencia de la que remitirá copia al Juez contendiente.

Los tribunales impugnados en cuanto hace a su competencia, deberán suspender sus procedimientos a riesgo de provocar la nulidad de lo actuado, siendo responsables de los daños que causen a las partes.

Para la substanciación de las cuestiones de competencia en materia de trabajo, nuestra Ley Federal de Trabajo dispone: Artículo 431.—“Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria o por declinatoria. Promovida la competencia por uno de estos medios, no podrá abandonarse para intentar el otro. Tampoco podrá promoverse simultáneamente ni sucesivamente”.

Artículo 432.—“Promovida la declinatoria en el término de 24 horas el Grupo de la Junta resolverá de plano fundadamente si se considera competente o no. En el primer caso continuará la tramitación del negocio; en el segundo remitirá el expediente a la Central o la Federal, según el caso, para que resuelvan en definitiva”.

Artículo 433.—“Cuando una Junta en cualquier estado del procedimiento advierta que no es de su competencia el conflicto de que conoce, procederá en los términos del artículo anterior”.

Artículo 434.—“La inhibitoria debe promoverse ante la Junta que se considere competente, pidiéndole que se dirija a la que estime sin competencia para que se inhiba del conocimiento y remita el expediente. La declinatoria debe promoverse ante la Junta que se considera incompetente precisamente al contestar la demanda, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del conflicto”.

Artículo 435.—“Promovida la inhibitoria, la Junta en el término de 24 horas, desechará de plano la solicitud o decidirá si sostiene su competencia. Si la sostiene, la hará saber fundadamente dentro de igual término a la Junta que se estime sin competencia, pidiéndole que se inhiba del conocimiento y remita el expediente”.

Artículo 436.—“La Junta requerida en los términos del artículo anterior, resolverá en el término de 24 horas si sostiene o no su competencia, y dentro de igual término comunicará su resolución a la Junta requirente. Si sostiene su competencia, suspenderá el procedimiento y remitirá desde luego el expediente al Tribunal que debe decidir la competencia fundando su decisión. Si no la sostiene, remitirá sin demora el expediente a la Junta que lo requirió”.

Artículo 437.—“Recibido el expediente en el Tribunal que deba decidir la competencia, lo hará saber a los interesados concediéndoles tres días hábiles más los necesarios en razón de la distancia, de acuerdo con la ley, para que expongan por escrito lo que a su derecho convenga y dentro de ese término podrá acordar que se traiga a la vista cualquier expediente o documento que considere conducente o que se practique cualquier diligencia que estime necesaria para resolver dentro de las 72 horas siguientes, la competencia que deberá fundar en ley expresa, pudiendo imponer de cinco a cien pesos de multa al litigante que hubiere promovido o impugnado la competencia con notoria temeridad”.

Artículo 438.—“Las competencias se decidirán: I.—Por las Juntas Centrales en pleno: a) cuando se trate de Juntas Municipales de la misma Entidad Federativa, y b) cuando se trate de los diversos Grupos de las Centrales. II.—Por la Junta Federal en pleno, cuando se trate de Juntas Federales de Conciliación entre sí, o de los diversos Grupos que la integran. III.—Por el Tribunal Superior de Justicia de la Entidad Federativa correspondiente, cuando se trate de Juntas de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje locales y cualquiera otra autoridad judicial del Estado o Entidad. IV.—Por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando se trate: a) de Juntas de distintas Entidades Federativas; b) de Juntas Municipales o Centrales y Juntas Federales de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje; c) de Juntas y Autoridades Judiciales cuando sean de distintas Entidades, y d) De Autoridades Judiciales y las Juntas Federales”.

Artículo 439.—“Es nulo todo lo actuado por las Juntas que hayan sido declaradas incompetentes.

Ahora bien cuando nuestra ley habla de las formas en que se decidirán estas cuestiones incluye en las mismas el caso del artículo 438 fracciones III y IV incisos c) y d) siendo que en este caso no se trata de un conflicto competencial sino de un conflicto de jurisdicción, conflictos que no están debidamente tratados ni estudiados por nuestra Ley, pues estos conflictos se originan no en razón de la competencia sino en razón de jurisdicciones de tipo especial.

CAPITULO VI

CAPITULO SEXTO

ANALISIS DEL PROBLEMA

RESOLUCIONES AL MISMO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

En el presente capítulo vamos a analizar el problema que nos hemos planteado, para luego ver el mismo a la luz de las resoluciones que ha dado la Suprema Corte de Justicia de la Nación para por último llegar a las conclusiones a que este trabajo nos ha llevado.

Hemos visto que la Doctrina y la Ley establecen como fórmulas para el planteamiento de la incompetencia del Juez del conocimiento, la declinatoria que como excepción se propone precisamente al contestar la demanda, y la inhibitoria en forma de incidente que se puede originar en cualquier estado de los autos bien por las partes, o por el propio Juez cuando advierte que no es competente para seguir conociendo del negocio que ante él fue planteado.

Cuando surge el conflicto de competencias por razón de la inhibitoria debe ser un órgano superior, según la doctrina procesal más generalizada el que decida cuál de los dos jueces conteniendo es el que debe conocer y las leyes procesales vienen a determinar cuál es ese órgano superior para dirimir la contienda competencial. Encontramos que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios en su Título Tercero y que se denomina "De la Competencia", consagra un principio contenido en su artículo 143 que dice: "Toda demanda debe presentarse ante Juez competente", principio que antes de seguir adelante debemos consignar, corresponde al Principio Constitucional contenido en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Fundamental, de que toda persona debe ser juzgada por juez competente; principio éste que asimismo corresponde a la necesidad de garantizar al individuo un mínimo de seguridad en cuanto a su juzgador y además esto cabe anticiparlo, conforme a las leyes que sean aplicables al hecho de que se trata.

Hecha la anterior advertencia así como el haber mencionado el Título Tercero del Código Federal de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorios, es necesario continuar en orden a las ideas relativas a la competencia, que el ordenamiento en cuestión al reglamentar todo lo relativo a la misma para su fijación, substanciación y decisión, que ya han quedado estudiadas en el capítulo precedente, solamente menciona en sus artículos 165: "al superior" sin señalar cuál sea éste para decidir la cuestión competencial, diferencia que me permito observar puede quedar resuelto conforme a los artículos 35 y 36 del Código Federal de Procedimientos Civiles que establece como órgano superior para conocer del conflicto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en pleno según lo establece el artículo 11 de la Ley Organica del Poder Judicial de la Federación.

He citado los Códigos de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y el Federal porque es en ellos en los que encuentra su apoyo el problema de la inhibitoria en materia laboral, pero indudablemente que éstos nacen de disposiciones constitucionales en el caso podemos observar que el artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice: "Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro", disposición de que más adelante hablaremos al estudiar las formas como se dirimen las competencias en materia laboral.

El juicio laboral por su propia naturaleza con características especiales, que se apartan de las formalidades procesales de otra clase de juicio, incluye en las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, las mismas formas en cuanto a la competencia, es decir las formas para proponerla la declinatoria y la inhibitoria y establece su propio procedimiento para resolver el conflicto que se suscite no sólo entre las propias autoridades del trabajo, sino con autoridades de distinto fuero.

En un planteamiento correcto del problema es necesario decir que el Capítulo X de la Ley Federal del Trabajo que se inicia con el artículo 429 establece en forma categórica y en desenvolvimiento del principio constitucional contenido en la fracción XX del artículo 123 que las Juntas son las competentes para conocer de los conflictos de trabajo. En esta breve expresión con que se inicia el título mencionado, se establece la materia del conocimiento de las Juntas: Los conflictos de trabajo, y a continuación y en diversas fracciones desenvuelve en razón de causas diversas cuál es la Junta competente para conocer del conflicto relativo.

El Código Laboral como ya se dejó expresado, consigna las dos formas de promover la incompetencia bien por declinatoria, bien por inhibitoria, dando las reglas correspondientes a cada uno de estos casos y en su artículo 438 señala las reglas para su decisión.

Dos aspectos constituyen el problema que me han decidido a pugnar por el estudio más que de la declinatoria, el de la inhibitoria que tan serios problemas plantea en el procedimiento laboral, el del conflicto en sí mismo y el de la forma en que éste se resuelve. En materia laboral el conflicto competencial que se suscita por inhibitoria tiene un incidencia insospechada que causa graves perjuicios en la tramitación del procedimiento que necesariamente se suspende por la Junta del conocimiento, ocasionando perjuicios directos, en la mayoría de los casos, al trabajador que es la parte a quien intencionalmente los mandatos constitucionales y su Ley Orgánica tratan de proteger en su desventaja por falta de recursos frente a la clase patronal, al provocar que lo actuado ante un Tribunal de Trabajo quede sin efecto ante el otro Tribunal que se dice competente, pero lo más grave es que su acción de carácter meramente laboral se ve desvirtuada al resolver el superior el conflicto competencial en favor de autoridad que no corresponde a la materia por la cual demandó.

Antes de seguir adelante, y en orden a las ideas expuestas, trataremos de analizar si bien no de una manera exhaustiva, la acción en especial en materia laboral, concepto que ha variado desde la época en que el romanista Celso la definió como: "no es otra cosa que el derecho de perseguir en juicio lo que se nos debe", creándose entonces el problema para los estudiosos de explicar el tránsito del derecho material a la sede del proceso.

Hemos dejado dicho que la Ley en un sentido amplio es la manifestación colectiva que tiene como fin el de regular la actividad de los ciudadanos y la de los órganos públicos.

Este fin tiende a la realización de tratar de conservar a los sujetos jurídicos, a su organización política y la de los bienes de los mismos así como la atribución de los bienes de la vida a los jurídicos considerados individualmente. El Estado puede tomar para sí como han de distribuirse esos bienes o en otro caso, concretarse a reconocer la actividad del individuo hacia esos bienes y a tutelar los resultados, restringiendo con ello la libertad de los demás.

De este concepto de Ley en sentido amplio, el sujeto jurídico puede adquirir o conservar de los bienes mencionados aun coactivamente, lo que nos lleva al concepto de derecho subjetivo que siguiendo la terminología empleada por Giuseppe Chiovenda, siempre se resuelve en una voluntad concreta de la Ley, la que en un gran número de veces, tiende a realizarse en primer lugar por la prestación que una persona está obligada a hacer a otra es decir, al derecho que una parte tiene, corresponde una obligación de otra, aun cuando también hay casos en que la voluntad concreta de la Ley se realiza sin consideración de la prestación y la obligación por cada una de ellas.

En el proceso la voluntad concreta de la Ley debe realizarse, pero falta la prestación del obligado, dando nacimiento a la relación jurídica que tiene como presupuesto la existencia de dos o más personas, relación que regula la voluntad de la Ley y que nace por la realización de un hecho.

No todas las relaciones de los hombres entre ellos están reguladas por la ley, piénsese por ejemplo en las normas de urbanidad o de etiqueta, las morales o las religiosas pero cuando las relaciones están reguladas por la ley se presenta la relación jurídica, las relaciones jurídicas se pueden dar entre los particulares y entre éstos y el Estado actuando éste como particular o como autoridad en el ejercicio de su mandato pero también se da la relación jurídica de acuerdo con el concepto de Estado moderno constitucional, entre las partes y el órgano jurisdiccional lo que constituye en propiedad la relación jurídica procesal.

Dijimos que la voluntad de la ley da lugar a las relaciones jurídicas al realizarse un hecho y sabemos que los hechos jurídicos son aquellos de los que nace, se modifica o extingue una voluntad concreta de la ley lo que da lugar a la existencia de hechos constitutivos, extintivos e impositivos.

Los primeros dan vida a una voluntad concreta de la ley y en consecuencia a esperar de alguien un bien, los extintivos por el contrario como su nombre lo indica extingue la voluntad concreta de la ley y consecuentemente el esperar de alguien ese bien.

El tercer grupo de hechos se da cuando falta una de las circunstancias que deben concurrir en los hechos constitutivos para que éstos produzcan las consecuencias que le son propios.

Es decir todo derecho nace por circunstancias que tienen precisamente ese objeto, dar vida al mismo para que surta los efectos propios, pero deben mediar otras circunstancias por ejemplo, en la compraventa, se da el hecho constitutivo que contiene la circunstancia específica de transmitir la propiedad, pero si la cosa vendida es ajena, la compraventa es nula y el vendedor es responsable de los daños y perjuicios y procede con dolo o mala fe, (Código Civil para el Distrito y Territorios Federales artículo 2270) lo que viene a obrar como hecho impositivo. Estos hechos en sus categorías señaladas son necesarios para la existencia del derecho.

Hemos dicho que la Ley se propone regular la atribución de los bienes de la vida a los sujetos jurídicos individualmente considerados, de donde nacen diversas categorías de derechos que inicialmente podemos decir que son derechos a obtener una prestación bien positiva o negativa de otros, y otros que tienden a modificar un estado jurídico existente o derechos potestativos.

Los primeros tradicionalmente se han dividido en derechos absolutos y relativos, reales y personales.

No creemos necesario entrar al estudio de esta cuestión para no apartarnos de la que principalmente nos ocupa, pero sí vamos a hablar de la lesión de esos derechos que se presenta cuando al derecho a una prestación no ha sido cumplida, quedando lesionado éste, lo que puede hacer nacer el derecho a una nueva prestación.

La lesión de los derechos tiene una estrecha relación con la acción porque ésta es uno de los derechos que pueden nacer de aquélla, es decir, en muchos casos o mejor en la mayoría de ellos, la acción se presenta como un derecho con el cual, una vez que no se ha cumplido la realización concreta de la Ley por medio de la prestación del obligado, se obtiene esa realización mediante el proceso.

La relación que se da entre la acción y el derecho lesionado, en una época en que se tenía una idea absolutamente privatística del proceso, fue considerada como una misma cosa, y así el proceso era concebido como un instrumento al servicio del derecho subjetivo, esto se manifestó principalmente en cuanto hace a la acción a la que se le consideraba insita en el derecho subjetivo, o mejor era considerado un accesorio, un elemento, un desdoblamiento del derecho subjetivo, es decir estaban confundidos dos derechos que guardaban entre sí grandes diferencias hasta hacerlos absolutamente diferentes, la doctrina no podía escapar a esta equivocación y así definía a la acción como un derecho nacido de la violación y la que tenía por contenido la obligación de el demandado para terminar con esa violación, en atención a que se concebía a la acción como un derecho a una nueva prestación.

Hacia principios del siglo pasado varios factores intervienen para ordenar un cambio en la teoría de la acción hasta entonces sostenida y con ello un nuevo concepto de proceso, entre ellos el estudio Del Derecho Público en que llegan a considerar al proceso como campo de una función y de una actividad estatal, en los que domina la personalidad de los órganos jurisdiccionales y el objeto de sus actuaciones que ya no es el de satisfacer en forma principal, los derechos de los particulares, sino la realización de la voluntad concreta de la ley.

Otro de los factores que contribuyeron a la vuelta del estudio del Derecho Romano sobre la acción romana, lo que lleva a un reconocimiento de la acción como derecho autónomo que tiende a la realización de la ley por medio del proceso, considerando como un derecho por sí mismo y diferente al que tiene el actor que tiende a las prestaciones del obligado.

Lo anterior presentó el inconveniente de que aún los derechos potestativos no se encontraban debidamente estudiados ni situados, por lo que a la acción se la situaba dentro de los derechos a una prestación, pero se señalaba por la doctrina Alemana, como obligado por la acción al Estado y como contenido de la prestación a la tutela jurídica.

La diferencia entre la teoría Alemana y la Latina estriba en que la primera se sitúa principalmente en la relación con el Estado mientras que la Latina vio en la acción una relación contra el demandado e hizo de ella un derecho privado cuando solo el interés lo es; la teoría Alemana supone un conflicto de intereses entre el Estado y el Particular pero indudablemente que en cuanto a considerar autónoma a la acción es evidente, pero más allá de estas ideas al confundirlas con el derecho abstracto de obrar.

Al estudiarse debidamente los derechos potestativos, se encuadró a la acción dentro de estos derechos y así ésta, es el: "poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la voluntad de la ley",¹¹ es un poder que se tiene contra el adversario, pero este no se encuentra obligado a nada frente a este poder, simplemente esta sujeto a él.

Hay que distinguir en cuanto hace a la acción, los casos en que esta existe por sí sola de los otros en que concurre con otros medios para actuar la voluntad concreta de la ley.

Generalmente frente a una voluntad concreta de la ley nos encontramos con la aceptación que de ella haga otra persona frente a nosotros y al ocurrir la transgresión nos hace buscar la actuación de la ley sin dependencia a la voluntad del obligado, estos dos derechos son distintos entre sí siendo la voluntad concreta de la ley más amplia y comprende a la obligación misma, lo que compromete al obligado a otorgar al obligante un bien por medio de su prestación, en cambio el derecho de acción trata de garantizar la adquisición de un bien que se encuentra garantizado por la ley con todos los medios posibles y es precisamente en el proceso donde deben desplegarse estos medios, pero ya no para obtener el cumplimiento de la obligación sino para adquirir el bien garantizado por la ley, con los medios que no han influido a la obligación.

A la acción y a la obligación las regulan normas también distintas, siendo la Ley Procesal la que regula la acción pero si bien, son derechos distintos y regulados por normas también distintas, entre ellas establécese una relación estrecha puesto que las dos tienden a conseguir el mismo efecto aún cuando por caminos y por medios distintos pero que no deben confundirse ni podemos tampoco unirlos sin confundirlos como ocurrió en las teorías anteriores que confundieron el derecho subjetivo a la prestación con el derecho subjetivo de acción.

La autonomía de la acción se hace más clara en los casos en que la acción tiende hacia un bien que no puede ser otorgado por ningún obligado, sino que sólo puede conseguirse en el proceso o tiende, a asegurar un bien sin que exista o se sepa si hay derecho subjetivo alguno.

¹¹ Chioventa Giuseppe.—Inst. de Der. Proc. Civ. Vol. I. Ed. Revista de Derecho Privado. 1954. Pág. 26.

Veamos ahora los caracteres de que se reviste la acción, en primer lugar, como este es un poder coordinado a la tutela de un interés, toma la naturaleza del mismo y así puede ser público, privado, patrimonial o no patrimonial y como en forma general de los derechos se puede ceder, transmitir y renunciar, siendo intrasmisible cuando van estrechamente ligados a la persona, es decir, que no pueden concebirse en otro.

Además la acción por regla general está sometida a términos para su ejercicio, pudiendo extinguirse éste o en otro caso otorgar poder al demandado para anularla con la excepción de prescripción, existiendo también acciones que no prescriben.

Los elementos que constituyen a la acción son tres: los sujetos que son el activo o sea el actor y el pasivo o sea el demandado, la causa de la acción que es un hecho o un derecho a los que corresponde la acción que nos da dos elementos que son la relación jurídica y la causa por la que se pide; y el objeto es decir lo que se pide con su efecto como consecuencia del obrar.

Entre las acciones se distinguen las de condena, declarativas, constitutivas, cautelares y ejecutivas.

De lo que hemos dejado anotado podemos concluir que se ha considerado a la acción procesal como derecho autónomo distinto al derecho substantivo, que la acción procesal tutela al derecho substantivo en caso de que este no se cumpla normalmente, que la acción procesal es un derecho público por la intervención del Estado por medio del Poder Jurisdiccional y por último que la acción procesal es un derecho potestativo.

Aplicando la doctrina general de la acción a las acciones del trabajo en particular y a este respecto el maestro Alberto Trueba Urbina, nos dice: "que la acción puede contemplarse desde dos aspectos: uno de carácter procesal y otro de carácter substantivo, llamando a la primera acción procesal y a la segunda substantiva, estimamos que estos conceptos no son adecuados, por que es preferible reservar el nombre de acción procesal para el derecho público que tiene una persona contra el Estado para provocar su actuación; en tanto que la que se denomina acción substantiva por los tratadistas es mejor designarla bajo el rubro de pretensión procesal".¹¹²

Y en atención a estas ideas nos dice que el artículo 123 Constitucional consagra la acción laboral de pretensión procesal.¹¹³

¹¹² Trueba Urbina Alberto.—Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal del Trabajo. Ed. Porrúa. Pág. 175.

¹¹³ Misma obra. Pág. 177.

Nuestra Ley Federal del Trabajo no nos define la acción pero en cambio, sí establece la forma en que las partes solicitan a los Tribunales del Trabajo su actividad jurisdiccional desde su iniciación hasta su terminación, estableciéndose la relación procesal entre la parte actora y el órgano jurisdiccional otro tanto, podemos decir del demandado quedando sujetos las partes al órgano más no obligados durante la relación procesal en la cual se les impone cargas y así el demandado no puede ser obligado a comparecer ni a contestar o declarar o cualquiera de los actos procesales que normalmente se dan, estando únicamente a las consecuencias que se produzcan con su rebeldía.

Parecería que nos hemos alejado del tema a tratar en este trabajo, pero lo que hemos estudiado sobre la teoría de la acción fundamentalmente es en razón a que ésta como poder jurídico da origen a la actuación de la voluntad concreta de la ley por medio de la actividad jurisdiccional que es la que realizan los órganos encargados de ello que en el caso ya hemos visto, son precisamente las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje y en razón a que al estado de hecho o de derecho nace precisamente de la relación laboral que existe entre los sujetos patrón y trabajador, creándose en muchos casos el conflicto de que nos estamos ocupando o sea el competencial lo que nos obliga a volver a las fracciones III y IV del artículo 438 de la Ley Federal del Trabajo en relación con la naturaleza de los órganos de trabajo conforme a las disposiciones Constitucionales que los crearon.

En materia laboral el trabajador considerando que su acción es de carácter laboral, intenta la misma ante las Juntas de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje fundándose para ello en los hechos y en el derecho que aduce en su demanda respectiva caso frecuentísimo es, que la parte demandada ya habiéndose sometido al Tribunal de Trabajo, en cualquier estado del juicio promueva una inhibitoria ante las autoridades del fuero civil, ya sea del Distrito o de cualquiera otra entidad federativa, alegando que la relación que lo une al actor es de naturaleza diversa a la laboral. El citado artículo 438 de la Ley Federal de Trabajo contempla dos situaciones una en la fracción III: cuando se trata de Juntas de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje Locales y cualquiera otra autoridad judicial del Estado o entidad y la otra en la fracción IV, cuando se trate de autoridad judicial y autoridades federales. En el primer caso establece que decidirán la competencia el Tribunal Superior de Justicia de la Entidad Federativa y en el otro la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo que toca a la fracción III es de observar a la luz de nuestra Constitución, que el artículo 438 comete un error imperdonable al considerar al Tribunal Superior de Justicia de la entidad como órgano superior que deba resolver el conflicto de competencias entre dos Tribunales de fuero distinto en los cuales uno

de ellos por razones de su propia estructura y organización, no puede ni debe quedar sometido al Tribunal Superior de Justicia Local. Quiero recordar en este punto que las Juntas fueron creadas por la fracción XX del artículo 123 Constitucional respondiendo a imperativos sociales y económicos, con una fisonomía expresa para conocer de los conflictos entre el capital y el trabajo y que como consecuencia, para resolver tales conflictos se dio la Ley Orgánica que responde a la denominación de Ley Federal del Trabajo.

Es decir las Juntas son Tribunales creados precisamente en la lucha por obtener una actividad jurisdiccional completamente diferente a la existencia antes de que nuestra Constitución vigente les diera vida y un procedimiento especial en su creación y actuación para resolver los conflictos de trabajo con autonomía e independencia respecto de cualquier otro órgano de tipo jurisdiccional y no se admite en cuanto a la impugnación de sus resoluciones, otro órgano que no sea el del Poder Judicial de la Federación. La explicación a tal hecho lo encontramos en la propia naturaleza de las Juntas en su propia independencia y en su propia ley que las rige, sin otra revisión de sus actos que los haga la Corte Suprema como órgano de control de legalidad y constitucionalidad.

Conforme a las consideraciones que se asientan resulta inusitado que la Ley Federal del Trabajo en su artículo 438 fracción III contenga una disposición de esta naturaleza y que una Junta quede sometida a una resolución de un órgano jurisdiccional diverso al de su propia composición.

La anterior observación más que de forma es de fondo y la fracción a que hemos aludido debe formar parte de los incisos de la fracción IV del propio artículo.

Además de las consideraciones anteriores tenemos que el trabajador como dijimos intenta una acción de tipo laboral, fundándola en los hechos y derechos que considera, pongamos el caso más común, un trabajador se dice despedido por su patrón y opta por la indemnización constitucional consistente en el pago de tres meses de salarios y los correspondientes salarios caídos, acción a que le da derecho la fracción XXII del artículo 123 Constitucional, acción laboral de la que deben conocer precisamente las autoridades competentes que en este caso lo son las Juntas de Conciliación y Conciliación y Arbitraje creadas por la Constitución vigente para resolver los conflictos que se susciten entre el capital y el trabajo, y en el caso planteado se presenta la cuestión competencial por inhibitoria y pongámonos en el supuesto que se decide ésta a favor de Tribunal diferente al laboral, sujetando al trabajador a un tribunal que no le corresponde y a un procedimiento que le es ajeno, situación que quiso evitar el Constituyente de Querétaro, pero lo que es más se está modificando la demanda del trabajador al cali-

ficarla como acción diversa a la laboral, pero llevemos al absurdo la cuestión, supongamos más aún que ante el Tribunal diverso el trabajador prueba que la relación que dice existe entre él y el patrón es laboral, ¿a qué habrá de condenar la autoridad: a prestaciones que nacen de una relación laboral como son la indemnización constitucional y los salarios caídos?, con qué fundamento condenará al pago y cumplimiento de acciones que no nacen de una relación civil por ejemplo.

Establecido que es la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que debe conocer del conflicto competencial cualquiera que sea la autoridad judicial con la cual se suscitan, y con el criterio firme de que ésta debe decidir la competencia siempre en favor de los tribunales de trabajo, pues es ante estos donde debe probar su acción y excepción respectivamente trabajador y patrón, pero sin que se piense que ésta es la solución correcta pues creemos que la misma sólo elude el problema, pues la verdadera y correcta solución lo sería que en materia laboral los conflictos competenciales que se suscitan con autoridades distintas a las laborales deben desecharse sin que esto sea una violación constitucional, pues en el juicio laboral tanto trabajador como demandado tiene oportunidad de ser oídos y vencidos en juicio.

En apoyo a lo expuesto a continuación nos ocuparemos de la forma en que el Alto Tribunal ha venido resolviendo estos conflictos competenciales, en perjuicio de la clase laborante, puesto que solo en los casos en que es obvia la relación de trabajo, resuelven en favor de los Tribunales Laborales y en los casos dudosos analizan la acción intentada en cuanto al fondo, cuestión que no es la que se ha puesto a su consideración, para decidir en favor de tribunal diverso lo que trae como consecuencia además de las ya anotadas, la pérdida de tiempo y alargamiento de un juicio que por propia naturaleza debe ser resuelto pronta y expeditamente.

**RELACION CRONOLOGICA DE LAS COMPETENCIAS
RESUELTAS EN LOS ULTIMOS QUINCE AÑOS,
SUSCITADAS ENTRE AUTORIDADES
JUDICIALES Y DEL TRABAJO**

1.—COMPETENCIA 11/45 entre la Junta Especial Número Cuatro de la Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y el Juez de Primera Instancia del Ramo Civil de Gómez Palacio, Durango.

Parte considerativa conducente del fallo:

“Como se dijo en el Resultando primero de este fallo, el reclamante sostuvo que fue nombrado representante de la demandada en esta ciudad para que tratara con las autoridades y con el Banco Nacional de Comercio, S. A., los asuntos que la misma demandada tenía, dándosele desde luego instrucciones para que procediera a cumplirlas en el desempeño de su puesto y conviniéndose entre ambas partes en que, de común acuerdo se fijará el sueldo por sus servicios. Así las cosas, tiene que aceptarse, sólo para el efecto de resolver esta competencia, ya que será la autoridad que en definitiva resuelva el conflicto suscitado con motivo de la reclamación del referido Martínez, la que determine si éste probó o no las afirmaciones hechas en su demanda, que en el caso se reúnen las características que el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo señala al contrato de trabajo, toda vez que el propio Martínez, según sostiene, se obligó a prestar un servicio a la Unión de Productores de Cera de Candelilla del Estado de Durango, S. de R. L. de I. P. y C. V., bajo su dirección y dependencia, puesto que afirma que se le dieron instrucciones para que desempeñara su cargo, y mediante una retribución convenida. En atención a esto, debe resolverse que es la Junta Especial Número Cuatro de la Central de Conciliación y Arbitraje de esta ciudad la competente para conocer de la reclamación presentada por Luis D. Martínez contra la Unión de Productores de Cera de Candelilla del Estado de Durango S. de R. L. de I. P. y C. V.”

Fallada el 23 de abril de 1947, por unanimidad de dieciséis votos de los CC. Ministros Franco Carreño, Carlos L. Angeles, Teófilo Olea y Leyva, Hilario Medina, Agustín Mercado Alarcón, Luis Chico Goerne, Octavio Mendoza González, Agustín Téllez, Manuel Bartlett B., José Rebolledo, Fernando de la Fuente, Mariano Ramírez Vázquez, Armando Z. Ostos, Antonio Islas Bravo, Emilio Pardo Aspe y Presidente Salvador Urbina. Los señores Ministros Medina y Mercado Alarcón votaron en el sentido de que el proyecto debe modificarse en el segundo considerando y dar como único fundamento el de que la demanda tiene formalmente el aspecto de una cuestión de trabajo, como lo presenta el actor, y que la Corte no

tiene competencia para examinar esta clase de asuntos; y el señor Presidente Urbina manifestó, como fundamentos de su voto, que la Corte, a su juicio, debe atender el planteamiento de la acción y como esté planteada, sin que le sea lícito a la Corte alterar o modificar esa demanda y, por absurda que sea, debe dársele curso en sus términos, que son los de una acción de trabajo y no calificarla como acción diversa antes de un juicio en que se oiga a las partes y se reciban las pruebas respectivas.

2.—COMPETENCIA 22/45. Entre el Juez Quinto de lo Civil de esta Capital y la Junta Especial Número Diez de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

Parte considerativa conducente del fallo:

“Consta de autos que el Licenciado Ramón Solórzano tiene establecido Despacho en esta Capital y que la demandada lo facultó, en virtud de un mandato para que cobrara letras que se debían a la propia demandada. De esto se desprende que el propio Licenciado Solórzano no trabajaba bajo la dirección y dependencia de “El Anfora”, S. A., por lo que, el contrato que tenía celebrado con dicha negociación, no podía conceptuarse como un contrato de trabajo; y siendo esto así, debe resolverse que es el Juez Quinto de lo Civil de esta Capital el competente para conocer de la demanda presentada por el Licenciado Ramón Solórzano en contra de la Fábrica de Loza “El Anfora”, S. A.

Fallada el 23 de abril de 1947 por mayoría de quince votos de los CC. Ministros Franco Carreño, Octavio Mendoza González, Teófilo Olea y Leyva, Manuel Bartlett B. Carlos L. Angeles, Fernando de la Fuente, Hilario Medina, Armando Z. Ostos, Agustín Mercado Alarcón, Emilio Pardo Aspe, Luis Chico Goerne, Mariano Ramírez Vázquez, Agustín Tellez, Antonio Islas Bravo, José Rebolledo, contra uno del C. Presidente Urbina, quien votó en contra del primer punto resolutivo, fundándose en que la Corte, a su juicio, debe atender al planteamiento de la acción y como esté planteada, sin que le sea lícito a ésta alterar o modificar esa demanda y, por absurda que sea, debe dársele curso en sus términos, que son los de una acción de trabajo y no calificarla como acción diversa antes de un juicio en que se oiga a las partes y se reciban las pruebas respectivas.

3.—COMPETENCIA 87/38 entre el Juzgado Décimosegundo de lo Civil de la ciudad de México y la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Michoacán.

Parte considerativa conducente del fallo:

“Está plenamente comprobado que deudor y acreedor hipotecarios celebraron un convenio en esta ciudad de México, el quince de octubre de mil novecientos treinta y seis, ante el Notario Público Número Cuarenta y Uno, Licenciado Carlos Garciadiego, en el cual las partes interesadas estipularon que el Ingeniero José Rivera Río nombraba en los términos de ley, como depositario interventor de las fincas hipotecadas y embargadas, al señor Guillermo Fraytag Jr. quien desempeñaría sus funciones, entretanto la Sociedad deudora cumpliera con las obligaciones que contraía. Que el mencionado señor Fraytag Jr., el veintitrés de julio de mil novecientos treinta y ocho, presentó demanda ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Michoacán, en contra del Ingeniero Rivera Río reclamándole el pago de sueldos devengados durante el desempeño de sus labores como depositario interventor de la hacienda de Puruarán y en ejercicio de tal encargo que se le concedió según la escritura de referencia y del cual se le pretendía remover según promoción que el acreedor había presentado ante el Juzgado Octavo de lo Civil de la ciudad de México, Distrito Federal, lo que lo ponía en la necesidad de demandar el pago de dichos sueldos. Ahora bien, como según los artículos 2539 a 2543, 2516 y 2517 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, el secuestro es el depósito de una cosa litigiosa en poder de un tercero, y es convencional cuando los litigantes depositan la cosa litigiosa en poder de dicho tercero, debiendo regirse por las mismas disposiciones del propio Ordenamiento para el contrato de depósito según las cuales, salvo pacto en contrario, el depositario tiene derecho a exigir retribución por el depósito, conforme a los términos del contrato y, en su defecto, según los usos del lugar en que se constituye, debe concluirse que en el caso a estudio la controversia entre el señor Guillermo Fraytag y el ingeniero José Rivera Río, no deriva de un contrato de trabajo, sino de uno de derecho civil y que, como el Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal en su artículo 430, fracción III, dispone que se tramitarán sumariamente los juicios que versen sobre cualquiera cuestión relativa al contrato de depósito, y la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 349, señala como facultades de una Junta Central de Conciliación y Arbitraje, las de conocer en conciliación y en arbitraje las diferencias o conflictos que se susciten entre trabajadores y patrones, siempre que se deriven del contrato de trabajo o de hechos relacionados con éste, la autoridad competente para conocer del negocio motivo de la controversia de competencia, debe ser el Juzgado Décimosegundo de lo Civil”.

Fallada el 1o. de Julio de 1947 por unanimidad de quince votos de los CC. Ministros Franco Carreño, Carlos I. Meléndez, Teófilo Olea y Leyva, Armando Z. Ostos, Carlos L. Angeles, Emilio Pardo Aspe, Hilario Medina, Agustín Téllez, Vicente Santos Guajardo, José Rebolledo, Agustín Mercado Alarcón, Mariano Ramírez Vázquez, Octavio Mendoza González, Antonio Islas Bravo y Presidente Roque Estrada.

4.—COMPETENCIA 120/45 entre el Juez Primero de lo Civil de esta Capital y la Junta Especial Número Once de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

Parte considerativa conducente del fallo:

“La Constitución de la República, en su artículo 123, fracción XXXI, expresamente reconoce la competencia exclusiva de las autoridades federales en la aplicación de las Leyes del Trabajo, en los asuntos relativos a la industria cinematográfica. La Ley Federal del Trabajo sólo puede ser aplicada por las autoridades de la materia en el fuero federal, cuando se trate de conocer y resolver conflictos entre trabajadores y patrones, derivados del contrato de trabajo o de actos íntimamente relacionados con él, según se establece en el artículo 358 del Ordenamiento mencionado. Ahora bien, del contrato que Manuel Trueba como representante de los señores Paul Kohner y Lupita Tovar de Kohner acompañó como fundatorio de las acciones que ante el Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital por pago de daños y perjuicios ejercitó en la demanda de veinticinco de junio de mil novecientos cuarenta y cinco que presentó en contra de la Sociedad Cinematográfica México, S. A., en la vía ordinaria civil, aparece que la Cinematográfica México, S. A., convino en la ciudad de Los Angeles, California, Estados Unidos de América, la producción cinematográfica de dos novelas tituladas “Victoria” y “Ave María”, con derecho a distribuir, exhibir y vender dichas películas por un período de cinco años, desde la fecha de la primera exhibición en cada país, la entrega dentro de un plazo fijado para comenzar la producción, de los libretos cinematográficos respectivos en español; aceptando que en ellas se usaría como estrella a Lupita Tovar, haciéndole la propaganda y publicidad indispensables, dejando la elección del protagonista principal, del director, fotógrafo y compositor musical sujeto a consulta de dicha compañía con el señor Kohner, comprometiéndose a cubrir determinados porcentajes de las entradas provenientes de la exhibición, distribución o venta de las películas de las que también sería supervisor el señor Kohner, en la inteligencia de que Cinematográfica México, emplearía una cantidad determinada en la producción, que debería comenzar precisamente dentro del plazo fijado. Y el señor Kohner se obligó, entre otras cosas, a que se celebraría un contrato formal de empleo con Lupita Tovar, de quien era representante y a la que a su vez tenía bajo contrato personal:

a que Lupita Tovar filmaría para Cinematográfica México, S. A., sin que ninguna otra razón social o corporación se lo impidiese. De los términos empleados en la redacción de dicho contrato, así como de las cláusulas que contiene, se desprende evidentemente, que no reúne las características jurídicas, ni contiene los elementos de un contrato de trabajo a que se refieren los artículos 17 y 24 de la Ley Federal del Trabajo; las partes no se obligaron a la prestación de servicios personales con subordinación técnica, ni ni económica, ni fijaron tiempo, ni jornadas de trabajo, ni salarios como retribución, pues lo que convinieron fueron las condiciones de la producción de películas por el señor Kohner, con dinero de la Cinematográfica México, S. A., para distribuirse conforme a los porcentajes pactados el producto de la exhibición, distribución o venta que se obtuvieran de los películas de referencia y en las que trabajaría la esposa de uno de los contratantes, Lupita Tovar, la que habría de celebrar contrato formal de empleo con la propia Cinematográfica México, S. A. En tal situación, se considera que en el caso a estudio no existe un conflicto entre capital y trabajo ni que derive de un contrato de trabajo y, en consecuencia, la autoridad competente para conocer del asunto, es el Juez Primero de lo Civil de esta Capital”.

Fallada el 9 de diciembre de 1947, por unanimidad de quince votos de los CC. Ministros Teófilo Olea y Leyva, Vicente Santos Guajardo, Agustín Mercado Alarcón, Octavio Mendoza González, Luis G. Corona, Fernando de la Fuente, Roque Estrada, Armando Z. Ostos, Luis Chico Goerne, Nicéforo Guerrero, José Rebolledo, Alfonso Francisco Ramírez, Mariano Ramírez Vázquez, Antonio Islas Bravo y Presidente Salvador Urbina, en cuanto al primer punto resolutive, y por mayoría de catorce votos contra uno del C. Ministro de la Fuente por lo que se refiere al segundo punto resolutive, que impuso una multa a la promovente de la inhibitoria. Los CC. Ministros Olea y Leyva, Mercado Alarcón, Estrada, Ostos, Chico Goerne, Guerrero, Rebolledo, Ramírez, Ramírez Vázquez e Islas Bravo aceptaron los fundamentos expuestos en esta sentencia; y los CC. Ministros Santos Guajardo, Mendoza González, Corona, De la Fuente y Presidente Urbina votaron en favor de la competencia del Juez Primero de lo Civil de esta Capital en vista de la naturaleza de la acción deducida en la demanda.

5.—COMPETENCIA 16/42 entre el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil con residencia en Tampico, Tamaulipas y la Junta Federal de Conciliación Número Cuatro con residencia en Tampico

Parte considerativa conducente del fallo:

“El Gremio Unido de Alijadores, S. C. de R. L., cuando surgió la contienda de competencia, actuaba como Sociedad irregular... Sin embargo, jurídicamente debe estimarse que las relaciones internas de esa Sociedad Cooperativa Irregular, tienen que regirse por las estipulaciones de su contrato social y en consecuencia, considerarse al señor Mateo E. Avila como socio de la misma y no como su trabajador. Ahora bien, aunque la Ley General de Sociedades Cooperativas de enero de mil novecientos treinta y ocho, vigente en la época de la cuestión de competencia, se estableció en los artículos 62 y 10 que las Cooperativas sólo excepcionalmente podrían utilizar asalariados en los casos en que circunstancias extraordinarias o imprevistas de la producción lo exigieran, o para la ejecución de obras determinadas y para trabajos distintos de los requeridos por el objeto de la Sociedad y que en tales supuestos las relaciones del asalariado con la Cooperativa se regirían por las Leyes del Trabajo. De todo lo expresado, evidentemente se desprende que el propio señor Avila, al fungir como Administrador del Sanatorio de la Cooperativa establecido en cumplimiento de uno de los fines legales de ésta, no le prestaba sus servicios personales como asalariado, sino en cumplimiento de una obligación señalada para los socios en el respectivo contrato social”.

Fallada el 9 de marzo de 1948 por mayoría de doce votos de los CC. Ministros Teófilo Olea y Leyva, Carlos L. Angeles, Hilario Medina, Agustín Mercado Alarcón, Manuel Bartlett B., Carlos I. Meléndez, Fernando de la Fuente, Roque Estrada, Armando Z. Ostos, Luis Chico Goerne, Nicéforo Guerrero y Mariano Ramírez Vázquez contra tres de los señores Ministros Mendoza González, Pando Aspe y Presidente Urbina. El señor Ministro Bartlett, fundó su voto en favor del proyecto, expresando que de las razones que se habían aducido en contra del mismo, sólo dos de ellas eran de tomarse muy en cuenta, a saber: la primera consistente en que una cuestión de previo y especial pronunciamiento como es resolver la competencia del Tribunal que deba conocer del asunto, se prejuzga en cuanto al fondo puesto que se analiza la naturaleza de la acción, cosa que incumbe tratar en la sentencia que deba poner fin al mismo asunto; y segundo, que si se decidiera en este caso, que la competencia corresponde al Juez de Derecho Común que compite, dados los términos claros y precisos de la demanda en el sentido de exigir únicamente prestaciones de trabajo y fundarse en la Ley de esta materia, dicho Tribunal no podría continuar el conocimiento del asunto, ni menos fallar en los términos de la propia demanda; que teniendo en cuenta estas objeciones, hizo un estudio teórico consultando algunos autores y llegó a la conclusión de que al dirimirse una competencia debe resolverse cuál es el Juez que

debe conocer aun cuando éste se vea obligado a no poder continuar el asunto hasta que se promueva en forma, porque según los autores, precisamente esta causa es una de las que ponen fin a un asunto en forma especial.

6.—COMPETENCIA 89/45 entre la Junta Número Seis de la Federal de Conciliación y Arbitraje y el Juez Octavo de la Civil de esta Capital.

Parte considerativa conducente del fallo:

“Al resolverse la competencia número 78/45, suscitada entre la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y el Juez Octavo de lo Civil de esta Capital, se estableció que era aquélla y no éste la competente para conocer de la demanda presentada contra la Compañía Mexicana de Navegación y la Compañía Aseguradora Mexicana, S. A., por Darío Méndez a fin de que le fuera cubierta una indemnización correspondiente al accidente que sufrió estando al servicio de la primera. Para fundar esa competencia, se dijo lo que sigue: “Las razones aducidas por el Juez Octavo de lo Civil en pro de su competencia, derivan de la naturaleza propia del contrato de seguro que el aludido funcionario considera como una institución de mutualidad administrada, que se halla vigilada por el Poder Público debiendo tener, por tanto, ingerencia la Secretaría de Hacienda cuando la empresa aseguradora no cubra voluntariamente las prestaciones a que se obligó, de modo que si la competencia se atribuyese a las autoridades del trabajo, se desnaturalizaría la condición misma del seguro, y el principio general de que el actor debe seguir el fuero del demandado de acuerdo con el artículo 1050 del Código de Comercio. Como quedó expuesto en el resultado primero de esta ejecutoria, la materia del conflicto es lo relativo al pago de salarios caídos que reclama el trabajador Darío Méndez y el pago de una indemnización por la incapacidad que padece a consecuencia de un riesgo profesional. El seguro fue contratado en atención a lo dispuesto por el artículo 305 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone que los patrones podrán cumplir con las obligaciones de indemnizar a sus trabajadores, asegurándolos a costa de los primeros. La acción se intentó, pues, en contra de la Compañía Aseguradora Mexicana, S. A., porque ésta se obligó a responder de los riesgos profesionales que reportase el trabajador asegurado; su obligación es substitutiva por disposición expresa del mencionado artículo, y lo que en el conflicto debe resolverse principalmente, es si el trabajador demandante resulta verdaderamente acreedor por concepto de salarios, si sufrió algún riesgo profesional y si éste es indemnizable con el pago de la correspondiente póliza, condiciones en las que aparece clara la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, por estar el caso comprendido en el artículo 291 de la Ley Federal

del Trabajo, pues de otro modo se desnaturalizaría la acción principal intentada, quedando sometida una cuestión que es notoriamente obrero-patronal, a autoridades que no corresponden a ese ramo; sin que pueda sostenerse tampoco que la Compañía Aseguradora tenga el derecho de ser demandada precisamente ante los Tribunales que conocen de asuntos de comercio, por ser una empresa mercantil, ya que ninguna ley establece un fuero de tal naturaleza. En atención a lo dicho, debe resolverse que es la Junta Especial Número Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje la competente para conocer de la demanda presentada por Miguel Padilla, como Presidente de la Unión de Marineros, Fogoneros, Mayordomos, Cocineros, Camareros y Similares del Golfo de México, en contra de la Compañía Mexicana de Navegación y de la Compañía Aseguradora Mexicana, S. A., mancomunadamente". Por la consideración que acaba de transcribirse, debe fincarse la competencia que se estudia en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Grupo Especial Número Seis.

Fallada el 9 de noviembre de 1948, por mayoría de nueve votos de los CC. Ministros Franco Carreño, Teófilo Olea y Leyva, Agustín Mercado Alarcón, Luis G. Corona, Emilio Pardo Aspe, Luis Chico Goerne, Nicéforo Guerrero, José Rebolledo y Mariano Ramírez Vázquez, contra ocho de los señores Ministros Angeles, Medina, Mendoza González, Meléndez, De la Fuente, Estrada, López Sánchez y Presidente Urbina.

7.—COMPETENCIA 58/48 entre el Juez de Primera Instancia de Tlalnepantla y la Junta Especial Número Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

Parte considerativa conducente del fallo:

"De los términos en que está concebida la demanda presentada por el señor Roldán, contra la Sociedad Sosa Texcoco, S. A., y de las cartas que aquél presentó en apoyo de su acción, claramente se desprende que el propio señor Roldán se obligó a perforar los pozos de que se ha hablado con maquinaria propia y poniendo la mano de obra necesaria, fijándose un precio que se calculó por cada metro de perforación y desarrollándose el trabajo fuera de la dirección y dependencia de la aludida Sociedad. En atención a esto debe estimarse que, como lo sostiene el Juez de Primera Instancia de Tlalnepantla, el contrato celebrado entre el repetido señor Roldán y la Sociedad Sosa Texcoco, S. A., es de naturaleza civil y no de trabajo, por lo que debe resolverse que es el aludido Juez el competente para reconocer de la relacionada demanda presentada por Ignacio Roldán contra la Sociedad Sosa Texcoco, S. A."

Fallada el 2 de agosto de 1949, por mayoría de dieciséis votos de los CC. Ministros Franco Carreño, Teófilo Olea y Leyva, Enrique Pérez Arce, Hilario Medina, Agustín Mercado Alarcón, Octavio Mendoza González, Luis G. Corona, Manuel Bartlett B., Fernando de la Fuente, Roque Estrada, Emilio Pardo Aspe, Luis Chico Goerne, Nicéforo Guerrero, José Rebolledo, Mariano Ramírez Vázquez y Agapito Pozo, contra el del C. Presidente Urbina, quien votó por la competencia de la Junta Especial Número Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje, de acuerdo con sus votos anteriores en casos semejantes.

8.—COMPETENCIA 23/48 entre la Junta Federal Permanente de Conciliación número Veintiuno y el Juez Segundo Menor del Ramo Civil de San Luis Potosí, S. L. P.

Parte considerativa conducente del fallo:

"... el promovente de la inhibitoria sostiene que en el negocio sus relaciones con J. Encarnación y Felipe Reyna, fueron de naturaleza civil, propias de los contratos de compraventa y comodato, puesto que le compraban para la fabricación de cobijas la lana y los colorantes a precios inferiores y les permitía el uso gratuito de los telares de su propiedad a cambio de que le vendieran las cobijas que fabricaban, sin que se hubiera pactado por esa fabricación retribución a precio alzado por obra o por hora; pero no aportó a dicho Juez más elemento comprobatorio de la celebración de esos controles, que unos cuadernos con apuntes del mismo promovente, en que se anotan cantidades pedidas y abonadas por los demandantes laborales... En cambio, la fracción XXXI del artículo 123 Constitucional, dispone que la aplicación de las Leyes del Trabajo es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en asuntos relativos a la Industria Textil y a contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa y el contrato colectivo de trabajo obligatorio para la Industria de Lana en la República Mexicana, publicado en el Diario Oficial Número 11, Sección Segunda del día trece de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, previene que será el único que regirá las relaciones entre patronos y obreros y de la industria Textil del Ramo de Lana y obliga a quienes de acuerdo con su texto resulte aplicable tratándose de personas físicas o morales que exploren o lleguen a explorar fábricas o talleres de lana en la República; y habiendo admitido el demandado Francisco Portillo Zárate que es propietario de algunos telares para hacer tejidos de lana, procede dirimir la contienda en favor de la Junta Federal Permanente de Conciliación Número Veintiuno, con residencia en San Luis Potosí, que es en la que radica la jurisdicción, pero sin prejuzgar de lo que resulte pertinente resolver en el conflicto sobre la naturaleza jurídica de la relación entre actores y demandado".

Fallada el 2 de agosto de 1949 por unanimidad de quince votos de los CC. Ministros Franco Carreño, Teófilo Olea Leyva, Enrique Pérez Arce, Hilario Medina, Agustín Mercado Alarcón, Manuel Bartlett B., Fernando de la Fuente, Roque Estrada, Emilio Pardo Aspe, Luis Chico Goerne, Nicéforo Guerrero, José Rebolledo, Mariano Ramírez Vázquez, Agapito Pozo y Presidente Salvador Urbina.

9.—COMPETENCIA 6/48 entre la Junta Federal de Conciliación Número Veintiuno con residencia en San Luis Potosí y el Juez Segundo Menor Civil de San Luis Potosí.

Parte considerativa conducente del fallo:

“El actor sostiene en su demanda que celebró un contrato de trabajo con la demandada en virtud del cual le prestó sus servicios como corresponsal en inglés, intérprete y traductor y el apoderado de ésta alega que no existió tal contrato de trabajo, porque aunque el señor Kichkinson le prestó servicios a la Fábrica de Fibras Duras “Atlas”, S. C. L., nunca dependió económicamente de ella y no trabajó bajo su dirección. Como no hay prueba fehaciente en autos de las afirmaciones hechas por el Licenciado Rocha, tiene que aceptarse, tan sólo para el efecto de resolver la competencia, ya que será la autoridad que en definitiva resuelva el conflicto la que decida si el actor probó o no sus afirmaciones, que en el caso se reúnen las características que el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo señala para el contrato de trabajo, supuesto que el propio actor sostiene que se obligó a prestar un servicio a la parte demandada bajo su dirección y dependencia; y, siendo esto así, debe resolverse que es la Junta Federal de Conciliación Número Veintiuno la competencia para conocer de la reclamación de referencia”.

Fallada el 4 de octubre de 1949 por unanimidad de quince votos de los CC. Ministros Franco Carreño, Enrique Pérez Arce, Hilario Medina, Octavio Mendoza González, Luis G. Corona, Fernando de la Fuente, Roque Estrada, Hermilo López Sánchez, Emilio Pardo Aspe, Luis Chico Goerne, Nicéforo Guerrero, Alfonso Francisco Ramírez, Mariano Ramírez Vázquez, Agapito Pozo y Presidente Salvador Urbina.

10.—COMPETENCIA 42/49 entre la Junta Especial Número Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje y el Juez Décimo Primero de lo Civil de esta Capital.

Parte considerativa conducente del fallo:

“La reclamación presentada por la señora Rosa María Sánchez viuda de Hernández Chávez, contra la Sociedad Teléfonos de México, S. A. tiene su fundamento en el contrato colectivo de trabajo celebrado entre dicha Empresa y el Sindicato Nacional de

Trabajadores Ericsson y con la misma reclamación se planteó un conflicto entre el capital y el trabajo. En atención a esto y teniendo en cuenta que de acuerdo con la fracción XX del artículo 123 Constitucional, los conflictos entre el capital y el trabajo deben resolverse por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se llega forzosamente a la conclusión de que es la Junta Especial Número Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, la competente para conocer de la reclamación presentada...".

Fallada el 6 de diciembre de 1949, por unanimidad de quince votos de los CC. Ministros Franco Carreño, Teófilo Olea y Leyva Enrique Pérez Arce, Hilario Medina, Agustín Mercado Alarcón, Luis G. Corona, Manuel Bartlett B., Carlos I. Meléndez, Fernando de la Fuente, Roque Estrada, Nicéforo Guerrero, José Rebolledo, Alfonso Francisco Ramírez, Mariano Vázquez, y Presidente Salvador Urbina.

11.—COMPETENCIA 95/49 entre el Juez de Primera Instancia del Distrito de Zitácuaro, del Estado de Michoacán y la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Grupo Especial Número Diez.

Parte considerativa conducente del fallo:

"... son diferentes y autónomas las acciones ejercitadas por las personas representadas por Manuel Arriaga Domínguez ante el Juez de Primera Instancia de Zitácuaro, por concepto de reparación de daño, proveniente de delito exigible a la Compañía Azucarera Michoacana, S. A., como tercera que responde por el inculpado su chofer Raúl Vaca Arteaga y que se deducen en el mismo Juzgado que intruyó el proceso penal con el número 9/949, contra el presunto responsable de la muerte y lesiones de las personas arriba nombradas, de las que podría conocer la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Grupo Especial Número Diez si se tratara de acciones laborales o sean nacidas con motivo de un riesgo profesional y deducidas con apoyo en la Ley Federal del Trabajo y en el Contrato Colectivo obligatorio de la Industria Azucarera, lo que claramente no ocurre en el presente caso. Por consecuencia, la autoridad competente para conocer de la demanda planteada en contra de la Compañía Azucarera Michoacana, S. A., a que se contrae la presente contienda de competencia, es el Juez de Primera Instancia del Distrito de Zitácuaro, del Estado de Michoacán".

Fallada el 9 de mayo de 1950, por unanimidad de dieciséis votos de los CC. Ministros Franco Carreño, Teófilo Olea y Leyva, Armando Z. Ostos, Vicente Santos Guajardo, Agustín Mercado Alarcón, Octavio Mendoza González, Luis G. Corona, Manuel Bartlett B., Roque Estrada, Hermilo López Sánchez, Luis Chico Coerne, Nicéforo Guerrero, Alfonso Francisco Ramírez, Mariano Ramírez Vázquez, Agapito Pozo, y Presidente Salvador Urbina.

12.—COMPETENCIA 47/49 entre la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Grupo Especial Número Once y el Juez Séptimo de lo Civil de esta Capital.

Parte considerativa conducente del fallo:

"...Aparece plenamente acreditado que Jack O. Lamont, es mandatario expresamente facultado para contratar o despedir libremente al personal del Cine Teatro Trans Lux y está admitido que fué quien designó a Margolies como Administrador; y como la Cuarta Sala de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido jurisprudencia en el sentido de que los Gerentes o Administradores deben ser considerados como trabajadores cuando no sean parte integrante de la Empresa o cuando no estén vinculados a los resultados económicos de las finalidades de la misma (Tesis 522, Pág. 979, Apéndice al tomo XCVII del Seminario Judicial de la Federación, que corresponde a la tesis número 467, Pág. 769 del Apéndice al tomo LXXVI, que fue invocada por la Junta requerida, para sostener su competencia), procede concluir dirimiendo la controversia tal como quedó planteada y sin prejuzgar nada respecto a fuero federal o local, que es competente para conocer del negocio, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Grupo Especial Número Once".

Fallada el 19 de julio de 1950, por unanimidad de quince votos de los CC. Ministros Franco Carreño, Armando Z. Ostos, Hilario Medina, Vicente Santos Guajardo, Agustín Mercado Alarcón, Octavio Mendoza González, Luis G. Corona, Manuel Bartlett B., Fernando de la Fuente, Roque Estrada, Luis Chico Goerne, Nicéforo Guerrero, José Robledo, Mariano Ramírez Vázquez, y Presidente Salvador Urbina. El C. Presidente Urbina votó de conformidad con el proyecto por el único fundamento de que, en el caso, se trate de una acción de trabajo entablada por la parte actora ante los tribunales del trabajo.

13.—COMPETENCIA 129/49 entre la Junta Central de Conciliación y Arbitraje con residencia en Chihuahua, Chih y el Juez Segundo de lo Civil en Torreón, Coahuila.

Parte considerativa conducente del fallo:

"En autos obra la escritura constitutiva de la Sociedad Agentes de Publicaciones del Norte, S. M. de R. L. y una certificación en lo conducente del libro especial de los socios, documentos de los que aparece que es socio de la misma Mariano Paredes, pero esta circunstancia, atentos los términos de la controversia competencial, no puede ser suficiente para que se considere que está en la imposibilidad de deducir acciones laborales en contra de la Sociedad Mercantil de la que forma parte, puesto que ésta constituye

una persona moral con capacidad jurídica diferente de la de las personas físicas que la forman... y en el presente caso, no existe elemento probatorio alguno del que aparezca que Mariano Paredes esté comprendido en alguno de los casos de prohibición del ejercicio de su libertad de trabajo que le impida prestar un servicio material, intelectual o de ambos géneros aun a la Sociedad Mercantil de Responsabilidad Limitada denominada "Agentes de Publicaciones del Norte", y, como por otra parte, ésta que es una persona moral que obra y se obliga por medio de los órganos que la representan conforme a las disposiciones de su escritura constitutiva y de la Ley de Sociedades Mercantiles, al promover la inhibitoria, en forma alguna negó haber recibido los servicios personales que Paredes asegura que le prestó, vendiendo publicaciones en las corridas del tren de pasajeros de Chihuahua a Santa Bárbara, únicamente para el efecto de decidir la presente controversia y sin prejuzgar sobre la solvencia o naturaleza jurídica de las relaciones entre las partes actora y demandada, debe resolverse que es la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de Chihuahua, Chih., la autoridad en que radica la jurisdicción para conocer y resolver el negocio".

Fallada el 19 de julio de 1950, por unanimidad de quince votos de los CC. Ministros Franco Carreño, Armando Z. Ostos, Hilario Medina, Vicente Santos Guajardo, Agustín Mercado Alarcón, Octavio Mendoza González, Luis G. Corona, Manuel Bartlett B., Fernando de la Fuente, Roque Estrada, Luis Chico Goerne, Nicéforo Guerrero, José Rebolledo, Mariano Ramírez Vázquez, y Presidente Salvador Urbina. El señor Presidente Urbina votó de conformidad con el proyecto por el único fundamento de que la demanda contiene una acción de trabajo.

14.—COMPETENCIA 81/49 entre la Junta Especial Número Dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje y el Juez Undécimo de lo Civil de esta Capital.

Parte considerativa conducente del fallo:

"El contrato a que el reclamante se refirió en su demanda consta en la carta que obra a fojas 1 del cuaderno de pruebas del mismo reclamante y es del tenor siguiente: . . . La carta que acaba de transcribirse, según se desprende del punto segundo del escrito de contestación a la demanda, fué impugnada; pero solamente en cuando a las facultades del señor Taylor, para celebrar el contrato contenido en la misma; pero no en cuanto a su autenticidad. Ahora bien, en tanto que no se resuelva en cuanto a la validez o invalidez de dicho documento, como en el inciso g) del mismo ambas partes convinieron en que el convenio celebrado se regiría por las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, debe

establecerse que el conflicto surgido entre el licenciado Mario Fernández Hurtado y Líneas Aéreas Mexicanas, S. A., corresponde a los Tribunales del Trabajo, con tanta mayor razón, cuanto que, como se ha dicho, en la audiencia de conciliación, el apoderado de la demandada pidió a la Junta que se declarara cerrado el procedimiento conciliatorio y que se continuara la audiencia como de demanda y excepciones, lo que indica que la misma demandada reconoció lo pactado en el aludido inciso g) de la carta-contrato ya dicha. Además, la empresa opuso que había despedido a Fernández Hurtado por diversas causas que consideró justificadas... El despido es de naturaleza laboral, supone una reconvencción con el propósito de alcanzar al rescisión del contrato por causa imputable al trabajador. Aun cuando la empresa sostenga que se trata de un contrato civil de prestación de servicios profesionales, al hacer valer el despido por causas justificadas, con apoyo en el artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo, sujetó su controversia a los Tribunales de ese ramo. En atención a todo lo dicho debe resolverse que es la Junta Especial Número Dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje la competente para conocer de la demanda presentada por el licenciado Mario Fernández Hurtado contra la Sociedad Líneas Aéreas Mexicanas, S. A.”.

Fallada el 29 de agosto de 1950, por mayoría de trece votos de los CC. Ministros Olea y Leyva, Ostos, Mercado Alarcón, Corona, Bartlett Bautista, Meléndez, López Sánchez, Chico Goerne, Guerrero, Rebolledo, Ramírez, Pozo y Presidente Urbina, contra dos de los CC. Ministros Medina y Mendoza González, quienes votaron por la competencia del Juez de lo Civil, por las razones que expuso el C. Ministro Medina. Los CC. Ministros de la mayoría Chico Goerne, Guerrero Rebolledo y Ramírez emitieron su voto en favor del proyecto, por las razones que expuso el C. Presidente Urbina, quien manifestó que votaba en favor del proyecto, no por los fundamentos que en él se contienen; sino únicamente porque la acción es de trabajo y corresponde, por lo tanto, el conocimiento a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de acuerdo con sus votos anteriores en casos semejantes.

15.—COMPETENCIA 60/48 entre el Grupo Número Seis de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y el Juez Primero de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal.

Parte considerativa conducente del fallo:

“...Se advierte por los claros términos de la convención que se está en presencia de un típico caso de contrato de comisión mercantil y no de un contrato de trabajo porque no existen los elementos esenciales que configuran esta segunda relación; no el de dirección porque Rivera Castilla como comisionista tenía facultades para resolver la conveniencia o inconveniencia de las operaciones sirviendo de intermediario para formular los pedidos de

la clientela al comitente y para hacer en determinado caso gestiones de cobro por cuenta ajena y responsabilidad propia y no la de dependencia o subordinación, porque Rivera Castillo no actuó como trabajador de la empresa sino como un real comisionista, que viajaba por cuenta de diversas casas comerciales a comisión colocando sus productos y que con el fin de aumentar sus beneficios tomó a su cargo la nueva línea de mercancías de "La Popular", para propalar su venta con la clientela que él escogiese mediante pedidos a la comitente. Por el motivo apuntado y por la forma misma en que aparece formulada la demanda ante la Junta de Conciliación en la que se reconoce en realidad la existencia del contrato de comisión, al que quiso revestirse del aspecto de contrato de trabajo, con estimaciones no comprobadas, porque se cuidó de no exhibir el contrato que contiene la convención existente entre las partes, o sea el que acompañó en su instancia ante el Juzgado de Distrito "La Popular", S. A., debe llegarse a la conclusión de que para conocer de la demanda propuesta ante el Grupo Número seis de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje no es competente dicha Junta sino el Juez Primero de Distrito en materia Civil del Distrito Federal a quien en consecuencia deben remitirse los autos respectivos".

Fallada el 3 de abril de 1951, por mayoría de doce votos de los CC. Ministros Carreño, Olea y Leyva, Ostos, Mercado Alarcón, Bartlett Bautista, De la Fuente, López Sánchez, Díaz Infante, Chico Goerne, Rebolledo, Ramírez Vázquez y Pozo, contra tres de los CC. Ministros Mendoza González, Corona y Presidente Urbina. Los CC. Ministros de la minoría votaron por la competencia de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje Distrito Federal, Grupo Especial Número Seis; el C. Presidente Urbina siguiendo la misma tesis que ha sostenido en casos semejantes anteriores.

16.—COMPETENCIA 77/53 entre la Junta Especial Número Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje y el Juez Cuarto de lo Civil de esta Capital.

Parte considerativa conducente del fallo:

"Es cierto que en la cláusula primera de los contratos celebrados por la sociedad Frontón Metropolitano, S. A., y los reclamantes se establece que dichos contratos son mercantiles y quedan sujetos a la eficacia jurídica del artículo 2606 del Código Civil aplicado supletoriamente; pero como la naturaleza de los contratos no es la que las partes señalan, sino la que se desprende de sus elementos esenciales, de que se haya dicho en los aludidos contratos que eran de naturaleza mercantil no puede desprenderse que, forzosamente, tengan ese carácter. Por otra parte, en la misma cláusula primera de los susodichos contratos se establece que los jugadores se obligan a prestar sus servicios a la Empresa, los cuales

consistieron: (a) en jugar los partidos y quinielas que la Empresa les señale y (b) en desempeñar las funciones de juez que se les asigne. De lo que acaba de decirse claramente aparece que los demandantes al obligarse a prestar los servicios contratados en las formas que les señalara la demandada o sea bajo la dirección y dependencia de ésta, (sic) debiendo advertirse que como se ha sostenido en diversas ejecutorias entre las que puede citarse la que se pronunció en el amparo número 449/46/1a. pedido por el Banco de Capitalización y Ahorro contra actos del Secretario del Trabajo y Previsión Social, la dependencia a que se refiere el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo debe entenderse como subordinación al patrón y no como dependencia económica de éste. Así las cosas, y teniendo en cuenta además, que los pelotaris reciben una retribución por sus servicios, es inconcuso que los contratos celebrados entre los reclamantes y la demandada, reúnan las características a que se contrae el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que procede fijar la competencia en la Junta Especial Número Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje”.

Fallada el 4 de diciembre de 1953, por mayoría de doce votos de los CC. Ministros Olea y Leyva, Ortiz Tirado, Mercado Alarcón, García Rojas, Castro Estrada, Valenzuela, Guzmán Neyra, Díaz Infante, Chico Goerne, Martínez Adame, Pozo y Presidente Medina, contra tres de los CC. Ministros Rivera, Guerrero y Rojina Villegas.

17.—COMPETENCIA 109/50 entre el Juez Tercero de lo Civil de la Ciudad de Puebla, Estado del mismo nombre y la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche.

Parte considerativa conducente del fallo:

“Planteada la cuestión de competencia entre una autoridad judicial y una autoridad de trabajo, como ha ocurrido, la base para resolverla debe ser la determinación de la naturaleza del contrato celebrado entre las partes, y que sirve de base a la acción que dedujo la actora Manuela Nevero viuda de Ramírez, contra la sucesión intestamentaria de Micaela Nevero viuda de Castellot. Dicho contrato es, evidentemente, el de mandato, al que se refería el artículo 2474 del Código Civil del Estado de Campeche, vigente en la fecha en que fue otorgado ante el Notario Público número Cuatro de la Ciudad del mismo nombre, licenciado Tomás Acal, y que consistía en el acto por el que una persona daba a otra la facultad de hacer en su nombre alguna cosa, pues en la escritura relativa aparece que dicha señora confirió a su hermana Manuela Nevero de Ramírez, poder general amplio y cumplido para cuanto bastara y fuere necesario en la administración de los bienes de la otorgante. Es verdad que la mandataria, en su escrito de demanda que dio origen al juicio materia de la controversia competencial, asienta que prestó sus servicios a su poderdante hasta el mes de febrero de

mil novecientos veintiséis, esto es, por el término de veintitrés años cumplidos, administrándole sus bienes, sin haber recibido un solo centavo de honorarios "a pesar de haberle servido más bien como empleada", pero esta última aseveración de su parte, no puede desvirtuar la naturaleza jurídica del contrato de mandato que celebró con Micaela Nevero viuda de Castellot, como lo ha pretendido el albacea de la sucesión de esta última señora, para tratar de fundar la inhibitoria que promovió ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, y a fin de que dicha autoridad laboral se avocara el conocimiento del juicio relativo... Por consiguiente, la controversia competencial que se dirime, debe resolverse en favor de la autoridad judicial que en la misma contiene, y que es el Juez Tercero de lo Civil de la Ciudad de Puebla, Estado del mismo nombre".

Fallada el 8 de diciembre de 1953, por unanimidad de quince votos de los CC. Ministros Teófilo Olea y Leyva, José Ortiz Tirado, Agustín Mercado Alarcón, Octavio Mendoza González, José Rivera, Gabriel García Rojas, José Castro Estrada, Gilberto Valenzuela, Alfonso Guzmán Neyra, Luis Díaz Infante, Nicéforo Guerrero, Rafael Rojina Villegas, Arturo Martínez Adame, Agapito Pozo, y Presidente Hilario Medina.

18.—COMPETENCIA 70/51 entre el Juez Quinto de lo Civil del Partido Judicial de México, con residencia en esta Capital y la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Grupo Especial Número Once.

Parte considerativa conducente del fallo:

"En el caso salta a la vista que se trata de un típico contrato de mandato representativo, como lo afirma el Juez Quinto de lo Civil en la interlocutoria transcrita, y no de un contrato de trabajo, ajustado a los términos del artículo 17 de la Ley Federal de la Materia, como tácitamente se le clasificó en su última cláusula, que textualmente dice: "...DECIMOCTAVA.—La EMA y el señor García de León, procuran resolver y transigir cualquier dificultad que surja entre sí agotando los recursos de amistad y buen entendimiento que los liga, y sólo que esto no fuere posible señalan desde ahora como autoridades competentes para la interpretación y cumplimiento de este Contrato a las autoridades judiciales de la ciudad de México, con renuncia expresa de cualquier otro fuero o domicilio".

En consecuencia, la competencia que se debate debe radicarse en la autoridad judicial que contiene".

Fallada el 11 de mayo de 1954, por mayoría de catorce votos de los CC. Ministros Franco Carreño, Teófilo Olea y Leyva, Genaro Ruiz de Chávez, Vicente Santos Guajardo, Agustín Mercado Alarcón, Octavio Mendoza González, Luis G. Corona, José Rivera Pérez Campos, José Castro Estrada, Gilberto Valenzuela, Alfonso Guzmán Neyra, Nicéforo Guerrero, Agapito Pozo y Presidente José Ortiz Tirado contra el del señor Ministro García Rojas.

19.—COMPETENCIA 13/54 entre la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Junta Especial Número Once y el Juez Segundo de lo Civil de la ciudad de Puebla.

Parte considerativa conducente del fallo:

“Debe, pues, analizarse la naturaleza del contrato celebrado entre Luis Herrera Chao y las Sociedades Anónimas que se han venido mencionando, para determinar si en el caso se trata de un mandato de carácter civil, o de contrato de trabajo, que reúna las condiciones señaladas en el artículo 17 de la Ley Federal de la materia. . . En el caso a estudio, el presunto representante de las empresas demandadas (pues como se dijo antes, no acreditó al promover la inhibitoria de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Junta Especial Número Once, ante el Juez Segundo de lo Civil de Puebla, sus respectivas personalidades), no comprobó la existencia de los correspondientes contratos de mandato que las propias empresas hubieran celebrado, según su afirmación, con Luis Herrera Chao, y como los servicios que éste prestó a aquéllos, según lo asentó en la demanda correspondiente, fueron de carácter administrativo, en materia de contabilidad, lo que se deduce también del testimonio notarial que exhibió ante esta Suprema Corte y que contiene el acta en que se hizo constar la entrega de los valores que tenía a su cuidado como *cajero general* de las sociedades Anónimas “Cines Cadena de Oro”, “Espectáculos del Centro” y “Cine Ritz”, a Francisco Torres Torres, sub-gerente de la primera, y no de representación de las empresas demandadas en ningún acto jurídico o de administración directa de los intereses de las propias compañías, salta a la vista que tales actividades encajan dentro de lo prevenido en el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, puesto que los servicios que prestó a las Sociedades Anónimas que demandada, fueron de carácter personal, como empleado oficinista, mediante las retribuciones que convino con ellas, y bajo la dirección y dependencia de las mismas. Por consecuencia, la competencia que se dirime debe ser resuelta en favor de la autoridad laboral que contiene”.

Fallada el 3 de agosto de 1954, por unanimidad de dieciocho votos de los CC. Ministros Franco Carreño, Teófilo Olea y Leyva, Genaro Ruiz de Chávez, Hilario Medina, Vicente Santos Guajardo, Agustín Mercado Alarcón, Octavio Mendoza González, Luis G. Corona,

José Rivera, Gabriel García Rojas, José Castro Estrada, Gilberto Valenzuela, Luis Díaz Infante, Luis Chico Goerne, Nicéforo Guerrero, Mariano Ramírez Vázquez, Arturo Martínez Adame, y Presidente José M. Ortiz Tirado.

20.—COMPETENCIA 76/46 entre el Juez de Primera Instancia de Ensenada, Estado de Baja California y la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, por conducto de su Junta Especial Número Tres.

Parte considerativa conducente del fallo:

“Planteada la cuestión de competencia entre una “autoridad judicial y una autoridad de trabajo, como ha ocurrido, la base para resolverla debe ser la determinación de la naturaleza del contrato celebrado entre las partes, y que sirve de fundamento a la acción que dedujo Pedro Angulo Romero contra la Compañía Mexicana de Agar, Sociedad de Responsabilidad Limitada. Dicho contrato fue, evidentemente, el de mandato, a que se refiere el artículo 2546 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales y que consiste en la obligación que asume el mandatario para ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encargue, pues en la demanda correspondiente Pedro Angulo Romero, manifiesta textualmente, lo que sigue: . . . Evidentemente que en el caso no se trata de un contrato de trabajo definido por el artículo 17 de la Ley Federal de la materia, en el que se determina que contrato individual de trabajo es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra, bajo su dirección y dependencia, un servicio personal mediante una retribución convenida, puesto que de acuerdo con el artículo 3o., de la propia ley, tiene el carácter de trabajador toda persona que presta a otra un servicio material, intelectual, o de ambos géneros, en virtud de un contrato de trabajo, y el contrato de mandato o procuración es jurídica y legalmente distinta de aquél y de naturaleza eminentemente civil, desde el momento en que está definido y reglamentado por el Código de esa materia. Por consiguiente, la controversia competencial que se dirime debe resolverse en favor de la autoridad judicial que en la misma contiende, y que es el Juez de Primera Instancia del Partido Judicial de Ensenada, Estado de Baja California.”

Fallada el 19 de octubre de 1954, por unanimidad de dieciséis votos de los CC. Ministros Franco Carreño, Teófilo Olea y Leyva, Genaro Ruiz de Chávez, Agustín Mercado Alarcón, Octavio Mendoza González, Luis G. Corona, José Rivera, Gabriel García Rojas, José Castro Estrada, Gilberto Valenzuela, Alfonso Guzmán Neyra, Luis Díaz Infante, Nicéforo Guerrero, Mariano Ramírez Vázquez, Agapito Pozo, y Presidente José M. Ortiz Tirado.

21.—COMPETENCIA 97/54 entre la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, por conducto de su Junta Especial Número Nueve, y el Juez Sexto de lo Civil del Partido Judicial de México, Distrito Federal que reside en esta Capital.

Parte considerativa conducente del fallo:

“En el caso que dio origen a la presente cuestión de competencia, la Sociedad Anónima de Capital Variable demandada, “Empacadora Ejidal”, no comprobó que hubiere celebrado un contrato de prestación de servicios profesionales como abogado, con Raymundo Romero, así como tampoco que le hubiere otorgado poder o mandato, en los términos de los artículos 2,606 y 2,546 respectivamente del Código Civil del Distrito Federal, para que la representara en la gestión de sus asuntos, y por el contrario, como se ve del escrito en que promovió la inhibitoria de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, ante el Juez Sexto de lo civil de esta Capital por medio de su apoderado el licenciado Francisco Lanz Guerrero, manifestó que sólo se le había encomendado que atendiera la reclamación presentada en contra de la propia Sociedad Anónima por Francisco Mejía y socios, ante la Junta Especial Número Nueve de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, que se tramitaba en el expediente número 824/53, sin que le constara que el demandante Raymundo Romero, tuviera título de abogado legalmente expedido, y estuviera autorizado por la Dirección General de Profesiones para ejercer dicha profesión, mediante la expedición de la cédula correspondiente. Atentos estos antecedentes, debe estimarse para el sólo efecto de la resolución de esta controversia que el contrato celebrado entre actor y demandada, constituye un contrato de trabajo, en los términos del artículo 17 de la Ley Federal de la Materia, que lo define como aquél por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra bajo su dirección y dependencia, un servicio personal mediante una retribución convenida. Por lo tanto, la competencia a debate debe radicarse en la autoridad laboral que contiene, aunque haciéndose la expresa salvedad de que no se prejuzga en ninguna forma, en esta resolución, sobre la verdadera naturaleza jurídica del contrato celebrado entre las partes, cuyo cumplimiento trata de hacer valer el actor en contra de la demandada”.

Fallada el 26 de julio de 1955, por unanimidad de diecinueve votos de los C. Ministros Franco Carreño, Teófilo Olea y Leyva, Genaro Ruiz de Chávez, Hilario Medina, Mario G. Rebolledo, Agustín Mercado Alarcón, Rodolfo Chávez S., José Rivera, José Castro Estrada, Gilberto Valenzuela, Alfonso Guzmán Neyra, Luis Díaz Ifante, Luis Chico Goerne, Nicéforo Guerreño, Mariano Ramírez Vázquez, Alfonso Francisco Ramírez, Arturo Martínez Adame, Agapito Pozo y Presidente Vicente Santos Guajardo.

22.—COMPETENCIA 45/56 entre el Juez Segundo de lo Civil de la Ciudad de San Luis Potosí y la Junta Especial Número Cinco de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Parte considerativa conducente del fallo:

"El artículo 358 de la Ley Federal del Trabajo previno de manera expresa que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje que se estableciera en esta Capital sería competente para conocer y resolver las diferencias o conflictos entre trabajadores y patronos, derivados del contrato de trabajo o de hechos inmediatamente relacionados con el propio contrato así como los conflictos de la misma naturaleza que surjan entre trabajadores o entre patronos, en empresas o industrias sujetas a la jurisdicción federal. El caso que ha dado origen a la presente controversia competencial no queda incluido en ninguno de los casos antes señalados, puesto que no se trata de un conflicto surgido entre un trabajador y un patrón, sino entre el Sindicato Nacional de Electricistas, Similares y Conexos de la República Mexicana, considerando como persona moral con su carácter de sociedad mutualista en los términos de la fracción V del artículo 25 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales (no está comprobado que tenga esa personalidad constituida en forma legal o si obra como tal, únicamente de hecho) y la sucesión intestamentaria de Antonio Arriaga Montante, representada por su albacea la licenciada María Dolores Arriaga Montante, y por lo tanto, la reclamación a que se refiere el juicio laboral que dio origen a la presente contienda de competencia, debe ser conocida y resuelta por la autoridad judicial que tramita el mencionado juicio sucesorio intestamentario, que lo es el Juez Segundo de lo Civil de la ciudad de San Luis Potosí, en cuyo favor debe resolverse el presente conflicto jurisdiccional, haciéndose la salvedad expresa de que a través de esta resolución no se prejuzga en forma alguna sobre la naturaleza legal del bien constituido por la suma de dinero que el Sindicato Nacional de Electricistas, Similares y Conexos de la República Mexicana tiene que entregar a quien tenga derechos legalmente para ello, como consecuencia de la defunción de su referido socio, sin que hubiere hecho antes la designación expresa de la persona que debía ser considerada como beneficiario en el caso".

Fallada el 16 de octubre de 1956, por unanimidad de diecinueve votos de los CC. Ministros Franco Carreño, J. J. González Bustamante, Genaro Ruiz de Chávez, Hilario Medina, Mario G. Rebollo, Agustín Mercado Alarcón, Octavio Mendoza González, Gabriel García Rojas, Rodolfo Chávez S., José Castro Estrada, Gilberto Valenzuela, Alfonso Guzmán Neyra, Luis Díaz Infante, Luis Chico Goerne, Rafael Matos Escobedo, Mariano Ramírez Vázquez, Alfonso Francisco Ramírez, Agapito Pozo y Presidente Vicente Santos Guajardo.

23.—COMPETENCIA 16/57 entre la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje por conducto de su Junta Especial Número Trece y el Juez Primero de lo Civil y de Hacienda de Guadalajara, Estado de Jalisco.

Parte considerativa conducente del fallo:

“La base para la determinación de la competencia que se dirime en estos autos se encuentran en la naturaleza del contrato existente entre Salvador Orduña Soto y Manuel Estrada Campuzano. El primero señala como apoyo de la demanda que le instauró al segundo ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, que en el caso se trató de un contrato de trabajo, en los términos del artículo 17 de la Ley Federal de la materia, y por su parte, el segundo, como fundamento de la inhibitoria que planteó a dicha autoridad laboral, asienta que el mencionado contrato es de carácter mercantil, puesto que constituye el de comisión, a que se refiere el artículo 273 del Código de Comercio que considera, tal contrato de comisión como un contrato de mandato aplicado a actos concretos de comercio. Ni Salvador Orduña Soto ni Manuel Estrada Campuzano manifestaron que dicho contrato hubiere sido ratificado por escrito, según lo exige el artículo 274 de la propia Ley Mercantil y por lo tanto, ante las respectivas afirmaciones del actor y del demandado en el juicio laboral que es materia de este conflicto de competencia respecto de la naturaleza del contrato en cuestión, que son los únicos elementos con que se cuenta para la resolución de esta controversia, debe admitirse que la precitada relación contractual constituye un contrato individual de trabajo, que según el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, es aquél por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra, bajo su dirección y dependencia, un servicio personal mediante una retribución convenida, presumiéndose, de acuerdo con el artículo 18 de la propia ley, la existencia de un contrato de tal naturaleza entre el que presta un servicio personal y el que lo recibe, cuyas circunstancias admiten como existentes en el caso, tanto el actor Salvador Orduña Soto como el demandado Manuel Estrada Campuzano. No está por demás decir que las actividades ejercidas por el primero, en servicio del segundo, pueden quedar comprendidas entre las que corresponden a los factores, como auxiliares de las actividades mercantiles, y a las que se refiere el artículo 309 del Código de Comercio, que consisten en la dirección de alguna empresa o establecimiento fabril o comercial, con autorización para contratar respecto a todos los negocios concernientes a dichos establecimientos o empresas, por cuenta y a nombre de los propietarios de los mismos (sin que exista un contrato de mandato entre ambos, celebrado en forma legal), las cuales actividades, que constituyen una prestación de servicios personales, pueden quedar comprendidas

dentro del contrato que ambas partes celebraron, y que se ha estimado por medio de la presente resolución, como de carácter laboral encuadrado en el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo. Por consiguiente, la competencia que se dirime debe radicarse en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, pero con la expresa salvedad de que a través de la presente resolución no se prejuzga en forma alguna sobre el fuero al que debe corresponder, en definitiva, el conocimiento del juicio laboral a que se ha venido haciendo referencia”.

Fallada el 3 de septiembre 1957, por unanimidad de diecisiete votos de los CC. Ministros Franco Carreño, Genaro Ruiz de Chávez, Felipe Tena Ramírez, Mario G. Rebolledo, J. J. González Bustamante, Octavio Mendoza González, Gabriel García Rojas, José Rivera P. C., Rodolfo Chávez S., José Genaro Castro Estrada, Gilberto Valenzuela, Alfonso Guzmán Neyra, Mariano Ramírez Vázquez, Alfonso Francisco Ramírez, Arturo Martínez Adame, Agapito Pozo, y Presidente Hilario Medina.

24.—COMPETENCIA 143/57 entre la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en el caso a la Junta Federal Permanente de Conciliación Número Veintiuno, con residencia en San Luis Potosí, S. L. P., y el Juez Primero de lo Civil de la referida población.

Parte considerativa conducente del fallo:

“Del texto de la demanda laboral apararece que entre el Sindicato Industrial de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana, Sección Número Cinco, y las Compañías Minera Asarco, S. A. y Acidos Asarco, S. A., planta de San Luis, se celebró un contrato colectivo de trabajo para normar sus relaciones, estipulándose en los artículos 252 y 253 del Capítulo XXIII, de ese contrato, en vigor en mil novecientos cincuenta y siete, el pago de un seguro de vida a los deudos del trabajador fallecido previa designación de éste mediante las formas especiales establecidas, que están obligados a llenar los propios trabajadores en los términos que precisa el artículo 253 citado; que José Briones Díaz cumplió con lo establecido en tales artículos y al efecto instituyó como beneficiaria de la póliza de seguro de vida a María del Refugio Reyes viuda de Briones, y que precisamente el pago de esa póliza constituye la acción ejercitada por la actora; aparece así mismo del expediente laboral, que las empresas demandadas al contestar la reclamación, en la audiencia que tuvo lugar el veintisiete de septiembre del referido año ante la Junta Federal Permanente de Conciliación Número Veintiuno, expusieron estar dispuestas a cumplir con las obligaciones que les imponía dicho contrato colectivo y, por consiguiente, a pagar el importe del seguro de vida de José Briones Díaz a la persona o personas que como

beneficiarias designare la autoridad competente. En esas condiciones se trata del cumplimiento de una estipulación contenida en el contrato colectivo de trabajo, y, por lo mismo, corresponde el conocimiento del conflicto a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, conforme a los preceptos legales citados, a quien deberá devolverse el expediente relativo para los efectos procedentes”.

Fallada el 24 de junio de 1958, por unanimidad de quince votos de los CC. Ministros Franco Carreño, Carlos Franco Sodi, J. J. González de la Vega, y Presidente Agapito Pozo.

25.—COMPETENCIA 16/58 entre el Juez Segundo de lo Civil de la ciudad de San Luis Potosí, S. L. P. y la Junta Especial Número Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

Se sustenta idéntica tesis que en la competencia 45/56, marcada con el número 22 en esta relación.

Fallada el 19 de agosto de 1958, por unanimidad de quince votos de los CC. Ministros Franco Carreño, Felipe Tena Ramírez, Mario G. Rebolledo, Agustín Mercado Alarcón, Gabriel García Rojas, José Rivera Pérez Campos, José Castro Estrada, Gliberto Valenzuela, Alfonso Guzmán Neyra, Rafael Matos Escobedo, Mariano Ramírez Vázquez, Alfonso Francisco Ramírez, Arturo Martínez Adame, Ángel González de la Vega, y Presidente Agapito Pozo.

26.—COMPETENCIA 56/57 entre el Juez Primero de lo Civil de la ciudad de Puebla, Pue., y la Junta Federal de Conciliación Número Veinticuatro.

Parte considerativa conducente del fallo:

“De las constancias de autos no aparece que el actor Medardo Ruiz hubiere sido trabajador del demandado, y éste patrón de aquél y, por lo mismo, que los ligara un contrato de trabajo y sí acreditado que desempeñaba el cargo de Agente Viajero de diversas negociaciones mercantiles. En efecto, el nombrado Ruiz afirmó en los párrafos 1o. y 2o. de la relación de hechos de su demanda que prestó sus servicios de agente viajero a comisión de los productos de la Fábrica “La Eureka”, que actualmente es de Félix Rodríguez Gómez, y que después de tres años pudo cimentarle a éste una buena clientela en diversas zonas comerciales de la República. Las cartas de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, de la negociación “La Egipcia”, Fábrica de Cintas y Elásticos de Algodón y Artisela Nabki y García, S. de R. L., establecida en esta capital, y las de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y tres, suscritas, respectivamente, por los Gerentes de esas negociaciones, y dirigidas la primera a “La Eureka”, S. A. y la segunda a la Junta Federal de Conciliación Número Veinticuatro, demuestran que el actor prestaba también sus servicios con dicho carácter a esas negociaciones, ya que en la primera de esas

cartas se dice: "tuvimos el gusto de remitirles ayer por los transportes Sotres, bajo talón 15376, un paquete con el elástico pendientes del pedido que se sirvieron pasáenos por nuestro agente señor Ruiz", y en la segunda: "en contestación a su atento oficio, en el que se sirven pedirnos algunos informes sobre el señor Medardo Ruiz a continuación les manifestamos lo siguiente: Que el citado señor Ruiz, es viajero comisionista que por un tiempo de poco más o menos doce años ha llevado las muestras de nuestros productos para venderlos por diversas rutas por donde él trabajaba, en la inteligencia que su labor la desempeña de acuerdo con sus posibilidades y cálculos muy particulares". Si el actor prestaba sus servicios a diversos giros mercantiles como Agente Viajero Comisionista y, por tanto, no estaba subordinado al demandado, supuesto que no dedicaba todo su tiempo a su servicio, dentro o fuera de la jornada de trabajo, ni aquél le señalaba las poblaciones del interior de las República que debería de visitar para ofrecer sus productos, ni los comerciantes a quienes tendría que vendérselos, ya que gozaba de libertad para escoger esas poblaciones y dedicar el tiempo que quisiera a esas operaciones, sin jornada fija, en esas condiciones el contrato que celebró con el demandado no tiene las características del trabajo, supuesto que le faltan las de dirección, dependencia económica y subordinación y y debe reputarse como un mandato mercantil regido por los artículos 273 a 276 del Código de Comercio, ya que Medardo Ruiz fue en realidad un mandatario del demandado, a quien representaba en las operaciones que efectuaba a su nombre, recibiendo en pago la comisión convenida como remunerativo de esas ventas. En consecuencia, la competencia debe dirimirse en favor de las autoridades judiciales del fuero común, por no ser de carácter laboral el contrato celebrado entre Medardo Ruiz y Félix Rodríguez Gómez, propietario de la Fábrica de Tejidos de Punto de Algodón denominada "La Eureka".

Fallada el 30 de septiembre de 1958, por unanimidad de quince votos de los CC. Ministros Franco Carreño, Carlos Franco Sodi, J. J. González Bustamante, Mario G. Rebolledo, Agustín Mercado Alarcón, Gabriel García Rojas, Rodolfo Chávez, José Castro Estrada Gilberto Valenzuela, Alfonso Guzmán Neyra, Rafael Matos Escobedo, Alfonso Francisco Ramírez, Arturo Martínez Adame, Angel González de la Vega y Presidente Agapito Pozo.

27.—COMPETENCIA 152/59 entre el Juez Quinto de lo Civil de la Ciudad de México y la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje, Grupo Especial Número Nueve.

Parte considerativa conducente del fallo:

"El artículo 358 de la Ley Federal del Trabajo previene: "Se establece en la ciudad de México, una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para conocer y resolver las diferencias o conflictos entre trabajadores y patrones, derivados del contrato de trabajo o de

hechos íntimamente relacionados con él, así como los de la misma naturaleza que *surjan entre trabajadores o entre patronos*, en empresas o industrias que sean de concesión federal o que desarrolle actividades total o parcialmente en zonas federales". En el caso a estudio, el actor demandó del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, el pago de los daños y perjuicios que se le ocasionaron por haber presentado extemporáneamente una demanda laborista que el mismo Sindicato redactó en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, por despido injustificado del puesto de Carpintero que desempeñaba el actor, lo que dio causa a que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje absolviera al Seguro Social, por prescripción de la acción laboral. Es decir exige al Sindicato, y del apoderado del mismo licenciado Antonio Salas Carrillo, una responsabilidad proveniente de violación al Estatuto del Sindicato, puesto que teniendo éste la obligación de defender a sus agremiados en sus conflictos con los patronos, redactando y presentando las demandas respectivas, al presentar una demanda fuera de término, viola una de las obligaciones que tiene para con sus agremiados y éstos pueden exigirles la responsabilidad por ese hecho; pero la autoridad competente para conocer de ella es la del Trabajo, puesto que el conflicto es entre los trabajadores, y de acuerdo con el articulado de la Ley del Trabajo al principio citada, las Juntas Federales son competentes para conocer de esos conflictos, cuando se trate de empresas o industrias que sean de concesión federal. En el caso la demanda que fué presentada extemporáneamente lo fue contra el Instituto del Seguro Social que es una organización pública descentralizada del Gobierno Federal, por lo que, corresponde conocer del juicio entablado por Carlos Vivanco Tapia en contra del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social y su apoderado Antonio Salas Carrillo, a las autoridades del trabajo".

Fallada el 8 de noviembre de 1960, por mayoría de trece votos de los CC. Ministros Carreño, González Bustamante, Mercado Alarcón, Mendoza González, García Rojas, Rivera Pérez Campos, Valenzuela, Pozo, Carvajal, Azuela, Matos Escobedo, Martínez Adame y Presidente Guzmán Neyra, contra dos de los CC. Ministros Castro Estrada y López Lira, quienes estimaron competente al juez civil.

28.—COMPETENCIA 8/58 entre el Juez Tercero de lo Civil de la Ciudad de México, Distrito Federal, y la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Grupo Especial Número Nueve.

Parte considerativa conducente del fallo:

"La actora, Ciudad de los Deportes, S. A., entabla una demanda en la vía ordinaria civil, por pago de daños y perjuicios, y la funda en que por rehusarse los miembros de la Asociación Nacional de Matadores de Toros y Novillos a torrear en la Plaza México,

ha dejado de percibir el precio del arrendamiento de dicha Plaza que tiene celebrado con "Diversiones y Espectáculos de México, S. A." pues como esta empresa no ha podido dar esos espectáculos en la Plaza, no le paga la renta convenida, y cita en su demanda las disposiciones del Código Civil que regulan las obligaciones que nacen de los actos ilícitos, por lo que su demanda nada tiene que ver con los contratos de trabajo a que se refiere la demanda, y por lo mismo el asunto es de la competencia de las autoridades judiciales, y no de las del trabajo, pues no se plantea en la demanda ningún conflicto laboral".

Fallada el 6 de diciembre de 1960, por unanimidad de 17 votos de los CC. Ministros J. J. González Bustamante, Manuel Rivera Silva, Agustín Mercado Alarcón, Octavio Mendoza González, Gabriel García Rojas, José Rivera Pérez Campos, Alberto R. Vela, José Castro Estrada, Gilberto Valenzuela, Agapito Pozo, Angel Carvajal, Mariano Azuela, José López Lira, Mariano Ramírez Vázquez, Rafael Matos Escobedo, Arturo Martínez Adame y Presidente Alfonso Guzmán Neyra.

CONCLUSIONES

PRIMERA.—El Derecho del Trabajo forma parte del Derecho Social. Responde a imperativos que deben ser atendidos, tomando en consideración la nueva concepción del hombre y de la Justicia para integrar al individuo dentro de un régimen justo y en plano de igualdad con otras clases. La rama del trabajo lo forman Garantías Sociales para la clase trabajadora que la aseguran y dignifican, posición que se observa de la lectura del artículo 123 de nuestra Carta Fundamental.

SEGUNDA.—Para la actuación de las normas sustantivas del Derecho Laboral son necesarias normas instrumentales para regular la actividad tanto jurisdiccional como de las partes, normas que deben ser efectivas para guardar aquéllas en su integridad. Este es el Derecho Procesal, que debe evolucionar de acuerdo con las normas sustantivas y reintegrar al campo del derecho cualquier situación que se salga del mismo, pero basado en principios diferentes a los que norman el Derecho Procesal Civil, tomando en consideración las particularidades y condiciones de los sujetos para quienes se dá.

TERCERA.—El Estado, tiene como una de sus funciones el de substituirse a la actividad de los particulares, el de actualizar la voluntad concreta de la ley afirmándola o haciéndola prácticamente efectiva. Esta función recibe el nombre de jurisdicción. Competencia son las causas en que un Tribunal puede ejercer su jurisdicción y la facultad de un tribunal considerada en los límites en que le es concedida. Ambos conceptos son necesarios para cumplir con el precepto de que toda demanda debe presentarse ante Juez competente.

CUARTA.—En nuestro país, fué la Constitución de 1917 la que creó la jurisdicción en materia laboral al establecer en su artículo 123 fracción XX: que las diferencias entre capital y trabajo deberán sujetarse a una Junta de Conciliación y Arbitraje estableciendo la competencia de estos órganos en la fracción XXXI del citado artículo, Normas Constitucionales que posteriormente fueron desenvueltas en la Ley Reglamentaria correspondiente.

QUINTA.—El elegir tribunal incompetente para el ejercicio de las acciones da ocasión a conflictos que reciben el nombre de competenciales que se suscitan cuando hay incertidumbre entre los órganos jurisdiccionales o las partes respecto de la aptitud de

ese órgano para conocer de un asunto determinado, estableciéndose formas en la ley para que las partes haciendo uso del derecho y obligación de comparecer ante Juez Competente se opongan a la competencia de un tribunal, formas que reciben el nombre de declinatoria e inhibitoria y que son reguladas por la Ley. En el caso, la Ley Federal del Trabajo.

SEXTA.—La Ley Federal del Trabajo al establecer la forma en que se decidirán las competencias, en su artículo 438 fracción III, atribuye al Tribunal Superior de Justicia de la entidad Federativa correspondiente, facultades para decidir ésta cuando se trate de Juntas de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje Locales y cualquiera otra autoridad judicial del Estado o Entidad, precepto que desaparecería con la proposición que se hace en la conclusión posterior, aunada a la disposición Constitucional establecida en el artículo 106 en el sentido de que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación dirimir las competencias que se suscitan entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o entre los de un Estado y los de otro, por lo que esta fracción III en todo caso, debería formar parte de la fracción IV del mismo artículo aun cuando ya hemos visto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al estudiar los conflictos competenciales que se les presentan no resuelven en cuanto a los mismos, en lo que tienen de conflicto y dirimir la competencia, sino que estudian la procedencia de la acción intentada o sea en cuanto al fondo de la misma.

SEPTIMA.—La inhibitoria que se plantea como incidente y que se puede originar en cualquier Estado de los autos, bien por las partes o por el propio Juez, se promueve ante el Tribunal que se supone competente. Se da el caso de que el demandado afirme que la competencia corresponde a una autoridad civil, en materia laboral no puede ni debe aceptarse esta situación: porque existen tribunales creados por la Constitución para conocer de los conflictos entre el capital y el trabajo, siendo precisamente ante este tribunal donde el trabajador debe probar los hechos constitutivos de su acción. Si se prueba que el competente es un tribunal civil, la consecuencia es que lo que en definitiva se ha decidido no es el conflicto competencial, sino la procedencia de la acción intentada por el trabajador en cuanto al fondo de la misma, es decir, se está decidiendo sin un juicio previo, que la acción intentada no es de carácter laboral.

OCTAVA.—Proponemos respecto de la Ley Federal del Trabajo, que dentro del capítulo décimo, o sea el que se refiere a las competencias, se suprima el que trata de la facultad del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad Federativa correspondiente para dirimir las competencias; y que se incluya un nuevo artículo que

establezca: no podrán suscitarse cuestiones de competencia entre las Juntas de Conciliación, Conciliación y Arbitraje y las Autoridades Judiciales del Estado o Entidad de que se trate. Propuesta ésta por cualquiera de los dos medios conocidos, deberá desecharse de plano por las juntas.

NOVENA.—Puesto en conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el conflicto competencial suscitado entre un Tribunal de Trabajo y una Autoridad Civil, decidir la competencia invariablemente a favor de los primeros, en razón de que son los Tribunales creados por el Constituyente de Querétaro para resolver los conflictos entre el Capital y el Trabajo, y por ser ante estos Tribunales donde el Trabajador debe probar la procedencia de la acción intentada, sin que con esto se prive de ningún derecho a las partes en un proceso.

BIBLIOGRAFIA

- ALSINA HUGO.**—Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Editorial Ediar, S. A. 1957.
- BASSOLS NARCISO.**—Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Confederación de las Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos. 1924.
- CALAMANDREI PIERO.**—Estudios sobre el Proceso Civil. Edición Bibliográfica. Argentina B. S. 1945.
- CARLOS B. EDUARDO.**—Introducción al Estudio del Derecho Procesal. Ediciones Jurídicas Europea-América. 1959.
- CARNELUTTI FRANCESCO.**—Lineamenti della Reforma del Processo Civile de Cognizione.
- CASTILLO Y LARRANAGA JOSE y DE PINA RAFAEL.**—Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S. A. 1958.
- COUTURE EDUARDO J.**—Fundamento de Derecho Procesal Civil. Editorial de Palma B. S. AS. 1958.
- CHIOVENDA GIUSEPPE.**—Derecho Procesal Civil. Editorial Revista de Derecho Privado. 1954. Principios de Derecho Procesal Civil.
- DE LA CUEVA MARIO.**—Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa, S. A. 1960.
- DE LITALA LUIGI.**—Derecho Procesal del Trabajo. Boch y Cía Editores. 1949.
- DEVEALI L. MARIO.**—Los Tribunales de Trabajo en la Teoría y la práctica.
- FRAGA GABINO.**—Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, S. A. 1958.
- GOLDSCHMIDT JAMMES.**—Derecho Procesal Civil. Editorial Labor, S. A. 1956.
- GUASP JAIME.**—Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil. Editorial Aguilar. 1948.
Derecho Procesal Civil. Instituto de Estudios Políticos. Madrid. 1961.
- GURVITCH GEORGE.**—Formas de la Sociabilidad. Biblioteca Sociológica. Editorial Lozada, S. A.
- MARGADANT S. GUILLERMO F.**—Derecho Romano. Editorial Esfinge. 1965.
- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO.**—El Derecho Social. Editorial Porrúa, S. A. 1953.
- PETIT EUGENE.**—Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Araujo. 1940.
- PRIETO CASTRO LEONARDO.**—Nueva Enciclopedia Jurídica. Editorial F. Seix Barcelona. 1950.
- ROCCO UGO.**—Teoría General del Proceso Civil. Editorial Porrúa, S. A. 1959.
- STAFFORINI EDUARDO.**—Derecho Procesal Social. Editorial Ediar. 1965.
- SCIALOJA VITTORIO.**—Proceso Civil Romano. Ediciones Jurídicas Europea-América. 1954.
- TRUEBA URBINA ALBERTO.**—Derecho Procesal del Trabajo. 1943.
Tratado Teórico, Práctico de Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa, S. A. 1965.
- VICENTE Y CARAVANTES JOSE.**—Tratado Histórico, Crítico y Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil. Madrid 1856.
Concurso abierto sobre el tema de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Interpretación de las Fracciones XX y XXI del Artículo 123 Constitucional. México 1924.
Diario de los Debates del Constituyente de Querétaro.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Federal de Procedimientos Civiles.
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios.
Ley Federal del Trabajo.
Semanario Judicial de la Federación.